

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir la operación de escuelas y campamentos privados con modelos disciplinarios y militarizados dirigidos a niñas, niños y adolescentes, a cargo de la diputada Karina Margarita del Río Zenteno, del Grupo Parlamentario de Morena
- 31** Que expide la Ley de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Sur, a cargo de la diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de Morena
- 67** Que reforma el artículo 78 y adiciona un párrafo a los artículos 74 y 84 de la Ley General de Educación, en materia de uso responsable de dispositivos electrónicos en centros de educación básica, a cargo de la diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena
- 107** Que reforma el artículo 73 de la Ley General de Salud y el artículo 17 de la Ley General de Educación, en materia de prevención y atención comunitaria de la salud mental en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, a cargo del diputado Óscar Iván Brito Zapata, del Grupo Parlamentario de Morena
- 121** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, en materia de actualización normativa, armonización institucional y lenguaje incluyente, a cargo de la diputada Jessica Saiden Quiroz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 157** Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero constitucional, a cargo de la diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca, del Grupo Parlamentario de Morena
- 183** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección integral en centros de asistencia social, adopción, supervisión federal y transición a la vida independiente, con el objeto de fortalecer la protección, acompañamiento y desarrollo integral de las adolescencias y juventudes, a cargo de la diputada Beatriz Carranza Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-3

Martes 8 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PROHIBIR LA OPERACIÓN DE ESCUELAS Y CAMPAMENTOS PRIVADOS CON MODELOS DISCIPLINARIOS Y MILITARIZADOS DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Karina Margarita Del Río Zenteno, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PROHIBIR LA OPERACIÓN DE ESCUELAS Y CAMPAMENTOS PRIVADOS CON MODELOS DISCIPLINARIOS Y MILITARIZADOS DIRIGIDOS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO.

La UNICEF señala que muchas personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes como mamás, papás, docentes y personal de las instituciones continúan normalizando el uso del castigo físico y tratos humillantes para educar, sin embargo, **usar de cualquier forma de violencia en su contra es injustificable y vulnera los derechos humanos de la niñez y adolescencia**. Además, afecta su vida en todos los ámbitos: físico, emocional, cognitivo y social.¹

Establece que los **castigos corporales o físicos** son actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.²

Así mismo señala que el **trato humillante** es cualquier trato ofensivo, denigrante, que devalúa a niñas, niños y adolescentes como personas, que los estigmatice,

¹ INICEF - México. <https://www.unicef.org/mexico/prohibicion-del-castigo-corporal-y-trato-humillante>

² Ob. cit.

ridiculice y menosprecie, y que tenga como objetivo amenazarles, provocarles dolor, molestia o humillación.

El uso de castigos físicos severos suele intensificarse conforme las niñas, niños y adolescentes van creciendo.

Cuando niñas, niños y adolescentes son castigados físicamente experimentan tristeza, miedo, enojo, impotencia, culpa, confusión, y pueden sentirse lastimados o no queridos. Incluso pueden repetir estas conductas, precisamente aquellas que madres y padres quieren prevenir, pueden llegar ser más agresivos/as y en general, su salud mental y su estado emocional se ven afectados.

El pensamiento propio de las y los niños, aunado a los argumentos tales como *“te pego para que aprendas a portarte bien”* por parte de sus personas cuidadoras, les lleva a normalizar la violencia en su contra y a asumir la culpa del castigo recibido, lo cual afecta su autoestima y autoimagen. Los golpes y otras formas de violencia pueden perjudicar el desarrollo infantil. Las afectaciones al cerebro, sobre todo en edades tempranas, pueden ser permanentes y propiciar dificultades tanto para procesar las emociones, como para tomar decisiones de manera racional, entre otras.

Según estudios, las y los adolescentes castigados físicamente, tienen mayor probabilidad de consumir alcohol, fumar, tener peleas, sufrir ansiedad, estrés y dificultades para manejar los problemas cotidianos.

En cambio, la crianza positiva y el buen trato generan apego seguro, empatía, habilidades, conocimientos y comportamientos sociales altruistas en niñas, niños y adolescentes; además les permiten manejar mejor los deseos y las frustraciones, desempeñarse socialmente y desarrollar una identidad individual y social.

Es necesario un cambio social y cultural en el país para erradicar en definitiva cualquier práctica violenta que atente contra la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La violencia no educa.

Cabe señalar que actualmente en México ejercer violencia contra niñas, niños y adolescentes es ilegal.

Bajo la lógica de protección de derechos humanos y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, adoptado por el Estado mexicano a partir de la reforma Constitucional de 2011, las escuelas de educación básica (primaria, secundaria y media superior) con un régimen militarizado de disciplina, quedaron descalificadas y confrontadas ante nuevos esquemas educativos basados en la dignidad de los educandos.

Tanto en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo decimoprimer del artículo 4º (interés superior de la niñez), así como en la Convención de los Derechos del Niño, de la cual el Estado mexicano es parte, y en las reformas de 2021 a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el Estado mexicano ha reafirmado que toda forma de violencia contra ellas y ellos **es injustificable, por lo que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.**

A) Cronología del surgimiento y alcances de las escuelas militarizadas.

En este contexto, cabe señalar que la historia de escuelas militarizadas de educación básica (primaria, secundaria y media superior) tienen una historia que proviene desde los años 40 del siglo pasado.

La primera academia militarizada de carácter privado inaugurada en México fue fundada en diciembre de 1941 por recomendación del general de brigada José Félix Bañuelos Bañuelos, quien participó en la Revolución Mexicana.

La propuesta fue aprobada por el entonces presidente Manuel Ávila Camacho, lo que llevó al nacimiento de la Academia Militar, la cual estaba incorporada a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Educación Pública (SEP). Este plantel inició sus labores en el barrio de Tacubaya de la Ciudad de México.

En su informe presidencial de 1942, Ávila Camacho mencionó que ya se habían concedido autorizaciones para el establecimiento de varias academias militares en

distintas zonas del país. Sin especificar el número, expuso que funcionaban "con planes de estudios y preparación similares a los establecimientos oficiales".

El 24 de mayo de 1943 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Reglamento para el funcionamiento de las academias particulares de tipo militar,³ que señalaba:

"ARTÍCULO 2º- La Secretaría de la Defensa Nacional es el único organismo capacitado para conceder autorización de establecimiento o transformación de planteles educativos civiles dentro del régimen militar, mediante los requisitos siguientes:

I.- Que hayan obtenido previamente, de la Secretaría de Educación Pública, autorización legal para su funcionamiento como planteles educativos.

...

V.- Las demás que señalen las leyes o reglamentos o los acuerdos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 5º- Sin estar sujetas al Fuero Militar las Academias de este tipo tendrán un régimen de disciplina semejante al que se observa en las Escuelas Militares de Formación; en tal concepto, deberán observarse las prescripciones generales que rigen al Ejército Nacional, en la parte que a tales planteles sea aplicable."

El investigador Enrique Plasencia de la Parra en su libro *El Ejército Mexicano durante la Segunda Guerra Mundial*, sostiene que *"Pocos meses después de haberse emitido el reglamento, ya habían sido certificadas cuatro escuelas, que sumaban un total de 790 alumnos"*.⁴

³ DOF, 24 de mayo de 1943. Reglamento para el funcionamiento de las academias particulares de tipo militar.

https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4573248&fecha=24/05/1943&cod_diario=195864

⁴ Historia de la educación militar en México: ¿cuál es el origen de las academias militarizadas? <https://www.milenio.com/politica/historia-educacion-militar-en-mexico-origen-de-academias-militarizadas>.

Además de la enseñanza en las aulas, estos planteles incorporan un programa de adiestramiento militarizado, el cual contempla actividades de acondicionamiento físico, nociones de legislación militar, técnicas de supervivencia, defensa personal y primeros auxilios.

Actualmente, estas instituciones ofertan los servicios educativos, pero al mismo tiempo someten a los menores a privación de la libertad, incomunicación, castigos corporales, tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso tortura.

B) Los señalamientos de abusos.

Es necesario recalcar que la doctrina de disciplina castrense está diseñada para adultos dentro del marco institucional de las Fuerzas Armadas y bajo regímenes normativos estrictos. Trasladar estos métodos a la formación civil de la niñez mediante empresas o asociaciones privadas vulnera directamente el desarrollo integral y los derechos fundamentales de los menores.

Las novatadas, abusos físicos, mentales, amenazas, bullying y hasta decesos han marcado a las llamadas escuelas militarizadas que operaban en distintas partes del país y que la Secretaría de Educación Pública (SEP) decidió clausurar tras la muerte de una alumna de 13 años en un plantel de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Estos centros, que combinaban formación académica con disciplina de estilo militar, prometían orden y valores. Sin embargo, testimonios de madres, exalumnos y reportes oficiales revelan un patrón de violencia dentro de las novatadas que terminó por provocar el cierre oficial.

Investigaciones periodísticas dan cuenta que las agresiones, maltratos físicos, abusos, y violencia psicológica en contra de niñas, niños y adolescentes, es una conducta sistemática y generalizada:

1. *“En abril de 2025, un menor de 13 años de edad, llamado Erick, murió en un campamento militar organizado por la Academia Militarizada Ollin Cuauhtémoc, con sede en la Ciudad de México, en un predio de la*

comunidad de Felipe Neri, municipio de Tlalnepantla, al norte del estado de Morelos.⁵

Erika Torbellín, madre del menor, contó que pagó una cuota de recuperación de mil 800 pesos y que el viernes 25 de abril de 2025, alrededor de las 14:00 horas, recibió una llamada de los organizadores para informarle que su hijo estaba “un poquito mal” y que había sido hospitalizado.

Al llegar al hospital en Cuautla, fue informada de que su hijo había fallecido y que incluso ya no presentaba signos vitales cuando arribó al centro hospitalario. Las autoridades educativas le comunicaron que su hijo se había desvanecido durante el entrenamiento; sin embargo, en la necropsia se informó que la causa de muerte fue por estallamiento de vísceras.

- 2. En Puebla, la Academia Militarizada “Ignacio Zaragoza” (AMIZ), que opera en la capital, fue señalada de permitir abusos contra sus estudiantes dentro de las famosas novatadas.⁶*

En diversos videos y testimonios difundidos por medios locales, exestudiantes revelaron que dentro de las novatadas los disciplinaban con una tabla a la que llamaban “La Corregidora”.

- 3. La Secretaría de Educación y Cultura (SEC) de Sonora informó que actualmente no existen escuelas con un modelo militarizado incorporadas oficialmente al sistema educativo estatal. Sin embargo, en 2025 el Centro de Estudios de Educación Militarizada (CEDEM), en Ciudad Obregón, cerró sus puertas luego de incumplimientos normativos y de un caso de agresión en contra de uno de sus estudiantes.⁷*

⁵ Vanguardia. Novatadas, abusos físicos, bullying y hasta decesos marcan a las llamadas escuelas militarizadas.

<https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/novatadas-abusos-fisicos-bullying-y-hasta-decesos-marcan-a-las-llamadas-escuelas-militarizadas-HH22615882>

⁶ Ob. cit.

⁷ Ob. cit.

El caso se convirtió en uno de los episodios más graves de presunta violencia y novatada documentados en un plantel de este tipo en la entidad. Un joven fue sometido por siete compañeros, quienes lo golpearon, amarraron y humillaron por no portar las botas requeridas por la institución.

Videos que luego se difundieron en redes sociales muestran al estudiante inmovilizado, con los pies sujetos con cinta mientras era agredido por otros alumnos, sin que se observara la intervención de personal docente o autoridades escolares. La madre del menor afirmó que su hijo sufrió lesiones físicas, presentó miedo después de la agresión y fue nuevamente confrontado con los mismos compañeros tras el incidente.

- 4. En Aguascalientes, Luis, exalumno del Bachillerato General Militarizado “José María Chávez”, señaló que le fue difícil ser alumno en ese plantel, en donde imponen la educación con regaños o golpes, y obligan a los alumnos a matar animales para comerlos crudos, como parte del adiestramiento y novatadas militarizadas que brindan. Se aplicaba “mano dura”.⁸*

Si no hacías algo bien, te tocaban a veces golpes, te tocaba el regaño, la humillación. Decían que si no aguantábamos, mejor nos saliéramos, que éramos unas gallinas o que las niñas aguantaban más que nosotros o cosas así”, comentó.

A los 15 años de edad ingresó al Bachillerato General Militarizado, del que egresó en julio de 2025, pero dice que no todos los que ingresaron junto con él aguantaron; al menos 10 se fueron.

- 5. En Chiapas, la Escuela Preparatoria Ángel Albino Corzo, originalmente en Berriozábal y luego trasladada a Tuxtla Gutiérrez, operó durante años bajo un esquema de formación militarizada. Creada en 2015, mantuvo instrucción de estilo militar sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y con docentes sin basificación.⁹*

⁸ Ob. Cit.

⁹ Ob cit.

En septiembre de 2025, padres de familia denunciaron casos de acoso, hostigamiento y abuso sexual contra estudiantes. Uno de los más graves involucró a una alumna de 15 años que sufrió acoso durante varios meses por parte de un profesor de química. Al pedir apoyo, el entonces director se negó a intervenir y, según testimonios, protegió al personal.

Otras madres reportaron situaciones similares de humillaciones y agresiones como parte de las novatadas. Las denuncias derivaron en la detención del profesor involucrado y en el relevo de directivos. Ante los incumplimientos y las quejas, las autoridades retiraron oficialmente el carácter militarizado y transformaron el plantel en un bachillerato bivalente para el ciclo escolar 2025-2026.

6. *La gravedad de esta problemática quedó evidenciada con el trágico caso de la menor **Dafne Zapata Quintos** (13 años) en la Academia Militarizada Marina Doenitz en Ciudad Madero, Tamaulipas. La joven ingresó a un curso de verano y, tras permanecer incomunicada, perdió la vida bajo irregularidades operativas y severas sospechas de violencia física y negligencia, sin que la institución contara con autorizaciones y protocolos adecuados de protección a la infancia.¹⁰*

Dafne Zapata Quintos, originaria de El Mante, Tamaulipas, ingresó a un campamento de verano en la Academia Militarizada Marina Doenitz,¹¹ ubicada en Ciudad Madero. El internado, que debía durar tres semanas, tenía un costo de entre 20 mil y 25 mil pesos e incluía actividades como rapel, deportes y “estricta disciplina”. Cuatro días después, su madre, Alejandra Quintos, recibió una llamada del personal: le informaron que Dafne se había desvanecido mientras se bañaba y que “ya no presentaba signos vitales”.

¹⁰ Ob. cit.

¹¹ El nombre de la Academia hace referencia directa a Karl Dönitz, el almirante alemán de la Segunda Guerra Mundial quien dirigió la flota de submarinos (*U-Boote*) y después toda la Armada de la Alemania nazi, además que gobernó Alemania después de la muerte de Hitler.

La versión inicial del plantel hablaba de una baja de presión y malestares previos. Sin embargo, la necropsia determinó que la causa de muerte fue asfixia por sumersión, con exceso de agua en los pulmones. El caso se investiga como feminicidio.

La madre denunció que su hija fue “torturada” durante esos cuatro días y que presentaba golpes. Exalumnos de la academia relataron prácticas de novatadas, tablazos, golpes, discriminaciones, encierros en jaulas y agresiones.”

Eventos como este confirman que la disciplina militarizada **no constituye un modelo pedagógico válido para niñas, niños y adolescentes**, y que su permisión privada pone en riesgo inminente la vida e integridad física de la niñez.

Ante estos hechos, el 24 de julio de 2026, la Secretaría de Educación Pública, mediante un comunicado expreso:

“Condena SEP cualquier tipo de maltrato que vulnere la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes”¹²

• Mario Delgado Carrillo expresó que resulta inadmisible que, bajo una supuesta “educación militar”, se pretendan justificar actos de abuso, violencia, maltrato o prácticas que atenten contra la integridad de las personas menores de edad

La Secretaría de Educación Pública (SEP) lamenta el sensible fallecimiento de una menor de edad en Tamaulipas durante un campamento de verano. Asimismo, condena enérgicamente y rechaza cualquier tipo de maltrato, trato inhumano, cruel o degradante que vulnere la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

“Resulta inadmisible que, bajo una supuesta “educación militar”, se pretendan justificar, normalizar u ocultar actos de abuso, violencia, maltrato

¹² Secretaría de Educación Pública. 24 de julio de 2026. Boletín 246. Condena SEP cualquier tipo de maltrato que vulnere la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

<https://www.gob.mx/sep/prensa/boletin-246-condena-sep-cualquier-tipo-de-maltrato-que-vulnere-la-dignidad-y-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

o prácticas que atenten contra la integridad física, psicológica o emocional de las personas menores de edad”, afirmó el secretario de Educación Pública, Mario Delgado Carrillo.

Añadió que “este tipo de conductas, de ninguna manera, pueden ser catalogadas como un método o modalidad de educación, instrucción, formación o disciplina que pueda ejercerse dentro o fuera del ámbito educativo. Por el contrario, constituyen una violación flagrante e inaceptable de los derechos humanos y del principio del interés superior de la niñez”.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la educación militar se circunscribe a la formación del personal dentro de las instituciones de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional(GN), impartida exclusivamente por la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), por lo que no existe disposición normativa, criterio institucional o marco regulatorio que prevea, autorice o regule la impartición de educación militar en instituciones de educación básica, ni existe ninguna institución educativa de dicho tipo educativo que pueda contar con autorización, reconocimiento o cualquier otra figura para impartir educación militar.

La SEP reitera a la población en general y a las autoridades educativas de los Estados y la Ciudad de México que no está autorizada la prestación del servicio educativo bajo la denominación y/o modalidad “militarizada”, “militar”, “castrense” o cualquier otra análoga que haga referencia a la instrucción o disciplina de carácter militar. El titular de esta Secretaría, Mario Delgado Carrillo, emitirá el comunicado correspondiente para reiterar esta disposición constitucional y legal vigente.

Por lo que hace a la institución involucrada en los actos violatorios de derechos humanos, la autoridad educativa del Estado de Tamaulipas ha informado que tomará las medidas conducentes para hacer valer los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes frente a la autorización de impartición del servicio educativo bajo la denominación “militarizada”, otorgado en 2005 y actualizado en 2013.

“El derecho a la educación se rediseñó bajo un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, desde el nivel inicial hasta el superior, dando origen a la Nueva Escuela Mexicana (NEM). Bajo esta visión, las niñas, los niños y los adolescentes son reconocidos como sujetos activos de la educación, capaces de ejercer su derecho a transformar su realidad mediante una formación integral que trasciende el aula y desarrolla sus potencialidades de forma activa, autónoma y transformadora. En consonancia con ello, los planes y programas de estudio se construyeron desde una visión humanística, científica, artística, lúdica y crítica, orientada a formar personas participativas que impulsen procesos de innovación y mejoramiento social, cultural y político mediante el pensamiento crítico y la argumentación fundada”, enfatizó Delgado Carrillo.

Para la SEP bajo esa perspectiva, la impartición de educación militar en instituciones de educación básica resulta incompatible con los fines, principios y objetivos constitucionales y legales que rigen dicho tipo educativo. Ello obedece a que la educación militar responde a una finalidad distinta, orientada a la formación, adiestramiento y preparación del personal destinado al cumplimiento de las funciones propias de las Fuerzas Armadas y de la GN, por lo que no constituye una modalidad educativa prevista para las niñas, los niños y los adolescentes que cursan la educación básica.”

Días después, el 29 de julio de 2026 la misma Secretaría de Educación Pública dio una nueva declaración sobre las instituciones militarizadas, en donde señala:

“Al inicio del ciclo escolar 2026-2027 no debe operar ninguna institución que se ostente como “militarizada”: SEP¹³

En seguimiento a la comunicación emitida el pasado 24 de julio de 2026 sobre las supuestas instituciones que se ostentan como “militares” o

¹³ Secretaría de Educación Pública, 29 de julio de 2026. Boletín 251. Al inicio del ciclo escolar 2026-2027 no debe operar ninguna institución que se ostente como “militarizada”: SEP <https://www.gob.mx/sep/prensa/boletin-251-al-inicio-del-ciclo-escolar-2026-2027-no-debe-operar-ninguna-institucion-que-se-ostente-como-militarizada-sep?idiom=es>

“militarizadas”, el secretario de Educación Pública, Mario Delgado Carrillo, comunicó a las autoridades educativas de los estados y de la Ciudad de México que, para el inicio del ciclo escolar 2026-2027, el próximo 31 de agosto de 2026, deberá garantizarse que ninguna institución preste servicios educativos bajo la denominación o modalidad “Militarizada”, “Militar”, “Castrense” o cualquier otra análoga que haga referencia a la instrucción o disciplina de carácter militar.

Por lo anterior, con base a las facultades constitucionales y la Ley General de Educación, Delgado Carrillo solicitó a las Secretarías de Educación de las entidades federativas realizar una revisión exhaustiva de todas las autorizaciones, permisos y Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios (RVOE) que se hayan emitido en sus respectivas entidades.

En los casos en que se detecten instituciones que operen bajo este tipo de denominaciones o modalidades, procederá la suspensión de sus actividades y deberán iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes para su clausura definitiva.

Asimismo, deberá ordenarse la entrega inmediata de la documentación escolar al estudiantado que pudiera verse afectado, incluidos los certificados totales o parciales de estudios y cualquier otro documento que obre en poder de las instituciones, a fin de garantizar la continuidad de su trayectoria escolar y facilitar su incorporación a otra alternativa educativa. En caso de que existan pagos efectuados por servicios educativos pendientes de devengar, como reinscripciones, útiles, uniformes o cualquier otro concepto, estos deberán ser reintegrados de manera inmediata por los planteles.

El secretario de Educación Pública, Mario Delgado Carrillo, señaló que, “como lo ha expresado la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, la Nueva Escuela Mexicana (NEM) coloca en el centro de la educación el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, el respeto a los derechos humanos, la cultura de paz y una formación humanista”.

“No puede haber una verdadera transformación educativa si permitimos cualquier expresión de violencia. La Nueva Escuela Mexicana impulsa una educación humanista que promueve el diálogo como vía para resolver las diferencias, fortalece la cultura de paz y protege, por encima de todo, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes”,¹⁴ resaltó.

En ese sentido, la prestación de servicios educativos bajo denominaciones o modalidades de carácter militar resulta incompatible con los fines y principios del Sistema Educativo Nacional (SEN) toda vez que la educación militar se circunscribe a la formación del personal de las Fuerzas Armadas y la Guardia Nacional, y es impartida de manera exclusiva por la Secretaría de la Defensa Nacional (Defensa).”

En ambos pronunciamientos oficiales se da cuenta del rechazo a “cualquier tipo de maltrato, trato inhumano, cruel o degradante que vulnere la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes” y que es “inadmisible que, bajo una supuesta “educación militar”, se pretendan justificar, normalizar u ocultar actos de abuso, violencia, maltrato o prácticas que atenten contra la integridad física, psicológica o emocional de las personas menores de edad”.

Y que por ello se realizará “una revisión exhaustiva de todas las autorizaciones, permisos y Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios (RVOE) que se hayan emitido en sus respectivas entidades”.

Sin embargo, no solo es un asunto administrativo o de denominación, sino que fundamentalmente se trata de la protección de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir y eliminar el castigo corporal y demás formas degradantes de sancionar a los niños, fundados en las premisas de que todas las personas tienen derecho a que su dignidad humana e integridad física sean respetadas y de que las leyes deben proteger a todos por igual.

La prohibición legal requiere una declaración clara y contundente de que todo el castigo corporal está prohibido. Las niñas, niños y adolescentes, al igual que

¹⁴ Subrayado propio.

toda la gente, tienen derecho a una igual protección ante la ley, y por tanto a protección contra la agresión. Y este derecho debería ser respetado en todos los entornos, en el seno de la familia, en la escuela, en el sistema penal juvenil, en todos los regímenes de acogida (instituciones, centros y casas de acogida, centros diurnos, etc.), en la sociedad y en el trabajo.¹⁵

Las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, requiere la prohibición, y la prohibición representa el fundamento esencial para la protección efectiva del niño, como también para la promoción de la crianza positiva y la adopción de medidas disciplinarias no violentas. En la Observación General 8, el Comité de los Derechos del Niño esboza las medidas legislativas y de otra índole que es necesario adoptar a fin de prohibir y eliminar el castigo corporal del niño en todas sus formas.¹⁶

No es suficiente que el Estado recomiende a padres y a otras personas no aplicar castigos corporales, **debe quedar escrito en las leyes**. De lo contrario, persiste la idea de que violar la dignidad humana y la integridad física del niño es aceptable, normal y que, según sugieren algunos, incluso redundaría a favor de su “interés superior”, con lo que se perpetúa la noción de que los niños son objetos y que son propiedad de otros. Como la definición adoptada por el Comité corporal explica claramente, se deberían prohibir todas las formas y grados de castigo corporal.¹⁷

La agresión es un delito en la legislación de todos los países. Sería lógico pensar que las mismas leyes contra la agresión prohibirían golpear a los niños, ya que prohíben pegar a hombres y mujeres. Sin embargo, en muchos Estados las leyes también reconocen que los padres y otras personas que actúan en su lugar (in loco parentis) tienen derecho a aplicar un “castigo razonable” o “corrección legal” - agresión encubierta bajo el pretexto de la disciplina o el control.

¹⁵ Prohibir el castigo corporal de los niños. Guía sobre la reforma legal y otras medidas.
https://www.unicef.org/mexico/media/6181/file/Prohibir_el_castigo_corporal_de_los_ni%C3%B1os.pdf

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibidem.

II. MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

El artículo 4º mandata el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera prioritaria su derecho a la vida, la integridad y un desarrollo sano.

- **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):** El artículo 19 obliga al Estado a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.
- **Observación General N° 8 del Comité de los Derechos del Niño:** Establece el derecho de las personas menores de edad a la protección contra los castigos corporales y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

III. OBJETO

La iniciativa que se presenta tiene como propósito establecer que en todo el territorio nacional se prohíbe el establecimiento y operación de academias, internados, campamentos o centros privados que empleen esquemas de disciplina castrense, adiestramiento militar o violencia física o psicológica como método formativo o conductual para niñas, niños y adolescentes.

Para ello se pretende reforma la Ley General de Educación y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para mejor comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Educación

Texto actual	Propuesta de la iniciativa
Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario	Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario

para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.	para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. Queda estrictamente prohibida la impartición, promoción o implementación de modelos educativos, formatos de internado o técnicas de adiestramiento militarizado dirigidas a niñas, niños y adolescentes.
Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.	...
En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles	...

educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.	
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.	Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Queda estrictamente prohibida la impartición, promoción o implementación de modelos educativos, formatos de internado o técnicas de adiestramiento

	militarizado dirigidas a niñas, niños y adolescentes.
Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:	...
I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;	I. ...
II. Incluir en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;	II....
III. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;	III. ...
IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través	IV...

de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos; V. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática; VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas; VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en	V. ... VI. ... VII. ...
--	--

contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;	
VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y	VIII. ...
IX. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.	IX. ...
Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de	...

este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa	
Artículo 146. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la	Artículo 146.

formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.	
La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.	...
La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional.	La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional. En ningún caso se otorgará ni mantendrá la autorización o reconocimiento de validez oficial a particulares que incorporen reglamentos o prácticas

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos. La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley.	de adiestramiento militarizado o castigos corporales para niñas, niños y adolescentes.
---	--

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Redacción actual de la Ley	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:	Artículo 105. ...

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;	I. ...
II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;	II. ...
III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y	III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.	IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Se prohíbe en todo el territorio nacional el establecimiento y operación de academias, internados, campamentos o centros privados que empleen esquemas de disciplina castrense, adiestramiento militar o violencia física o psicológica como método formativo o conductual para niñas, niños y adolescentes.
---	---

IV. PROYECTO DE DECRETO

Sirvan los razonamientos y fundamentos anteriores para sustentar ante este pleno la presentación de esta Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para prohibir la operación de escuelas y campamentos privados con modelos disciplinarios y militarizados dirigidos a niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 73, el párrafo primero del artículo 74 y el párrafo tercero del artículo 146 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. **Queda estrictamente prohibida la impartición, promoción o implementación de modelos educativos, formatos de internado o técnicas de adiestramiento militarizado dirigidas a niñas, niños y adolescentes.**

...

...

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión

para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. **Queda estrictamente prohibida la impartición, promoción o implementación de modelos educativos, formatos de internado o técnicas de adiestramiento militarizado dirigidas a niñas, niños y adolescentes.**

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

...

Artículo 146. ...

...

...

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Nacional. **En ningún caso se otorgará ni mantendrá la autorización o reconocimiento de validez oficial a particulares que incorporen reglamentos o prácticas de adiestramiento militarizado o castigos corporales para niñas, niños y adolescentes.**

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 105 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. **Se prohíbe en todo el territorio nacional el establecimiento y operación de academias, internados, campamentos o centros privados que empleen esquemas de disciplina castrense, adiestramiento militar o violencia física o psicológica como método formativo o conductual para niñas, niños y adolescentes.**

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública y sus homólogas en las entidades federativas dispondrán de un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para revocar las licencias, registros o permisos otorgados a planteles privados que contravengan las disposiciones aquí establecidas.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, en coordinación con los gobiernos estatales, implementará un protocolo de inspección y clausura inmediata de establecimientos clandestinos o irregulares que operen bajo regímenes militarizados no autorizados con menores de edad.

ATENTAMENTE

KARINA MARGARITA DEL RÍO ZENTENO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre de 2026.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ESTÍMULOS FISCALES PARA LA REGIÓN FRONTERIZA SUR

Azucena Arreola Trinidad, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que Expide la Ley de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Sur** en base a la siguiente:

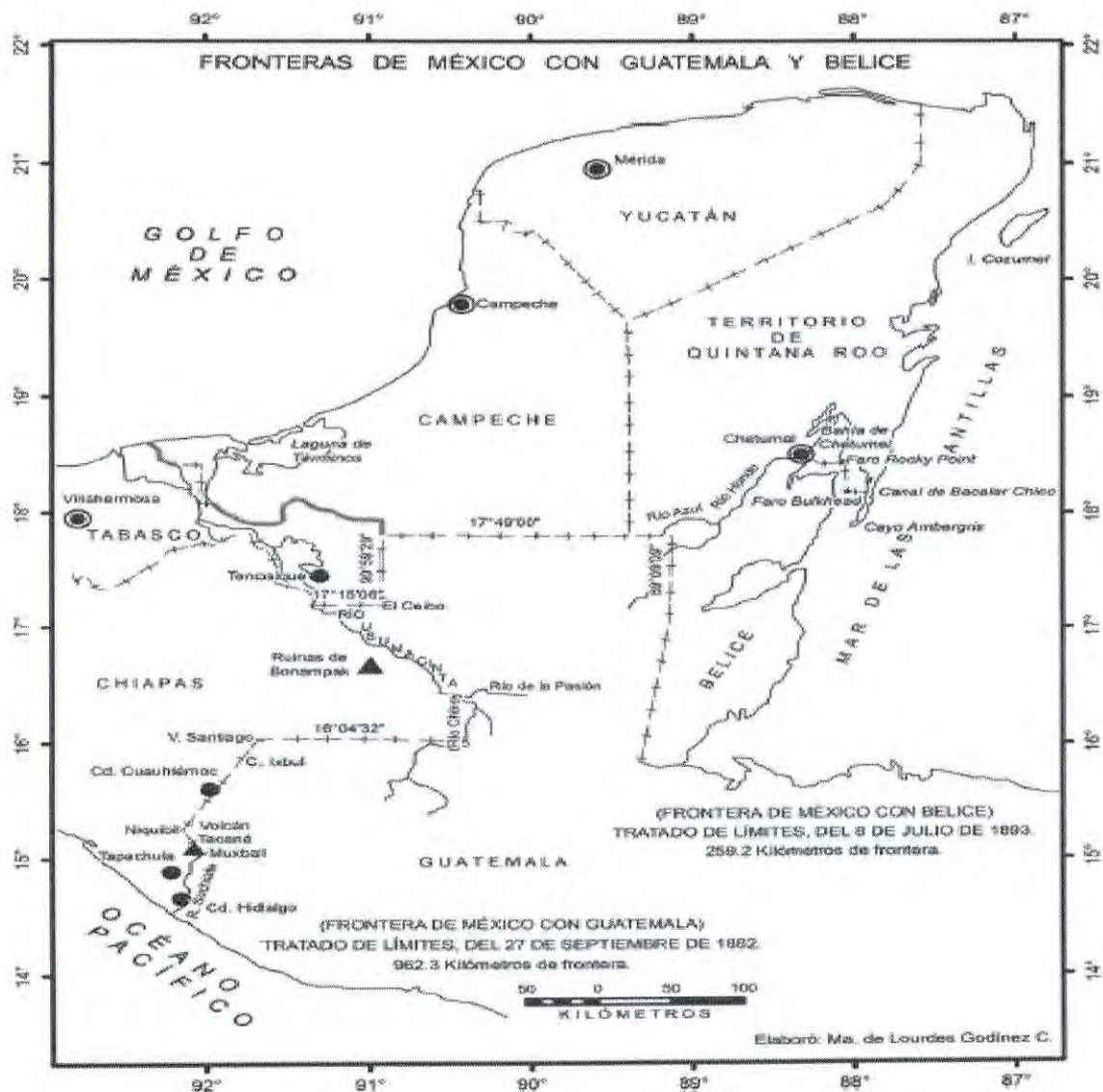
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I) CONTEXTO

México tiene una línea fronteriza con Guatemala de 965 km y con Belice de 193 km (No incluye 85.266 km de límite marítimo en la Bahía de Chetumal).¹ El territorio que cruza esta franja corresponde a cuatro estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo, abarcan una superficie de 84,511.14 km² y 23 municipios: dos en Campeche, dieciocho en Chiapas, dos en Tabasco y uno en Quintana Roo,² tal y como puede apreciarse en el siguiente mapa:

¹ Gobierno de México. Secretaría de Relaciones Exteriores.
<https://embamex.sre.gob.mx/finlandia/index.php/embajada/acerca-de-mexico>

² Revista. LAS FRONTERAS DEL ISTMO. Fronteras y sociedades entre el sur de México y América Central.
"Vivir la frontera sur de México." Andrés Fábregas Puig. p. 343-349.
<https://books.openedition.org/cemca/732?lang=es#access>



La región fronteriza sur de México padece un enorme rezago económico, resultado de un proceso histórico de marginación y una estructura productiva desarticulada del modelo exportador nacional.

Mientras el norte se integró a la economía de Estados Unidos, la frontera sur ha experimentado un abandono en materia de inversión en infraestructura productiva y exclusión de los flujos comerciales importantes, adicionados por la falta de desarrollo de las instituciones y aplicación de un marco legal que propicie el

desarrollo, perpetuando con ello altos niveles de pobreza y dependencia, generando además un rezago administrativo.

No obstante, la economía de la región se consolidó en la explotación primaria (agricultura, café, banano, y desde los años ochenta del siglo pasado hasta ahora, la explotación de hidrocarburos en Tabasco/Campeche), y aunque se ha intentado, los esfuerzos locales no han logrado generar encadenamientos productivos locales (industrialización) que agregaran valor.

A diferencia de las entidades federativas de la frontera norte, los Estados de la frontera sur ha funcionado históricamente como un espacio de tránsito migratorio y contención, con una inserción en la economía global marcada por la migración de mano de obra. A partir de la década de los 80's, la apertura comercial benefició la industrialización del norte, pero no tuvo el mismo impacto en el sur, desconectándola industrial y comercialmente del resto del país. Por lo que a región fronteriza sur carece de una base industrial sólida.

Mientras la Población Económicamente Activa (PAE) nacional se ocupaba en 2018 en un 27.9% en actividades secundarias, en la región Sur-Sureste apenas alcanzaba el 21.26%. En estados como Quintana Roo, la economía se ha terciarizado excesivamente hacia servicios turísticos, lo que genera fragilidad ante crisis externas (como pandemias o influenza).

En particular, los niveles de pobreza en la región fronteriza sur del país son mayores que los observados en el interior de México, de acuerdo con la información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), mientras en el interior del país el 43.7%, 7.8% y 35.9% de la población se ubica en los niveles de pobreza, pobreza extrema y pobreza moderada, respectivamente, en

la región fronteriza del sur del país, estas proporciones se ubican en 65.5%, 23.1% y 42.4%.³

Sin embargo, la falta de infraestructura productiva, urbanización, y acceso a servicios básicos como salud o la educación, ha frenado la atracción de inversión privada de alto valor. Adicionalmente, persisten niveles de informalidad laboral más altos que en el centro y norte del país, lo que perpetúa la pobreza a pesar de los programas sociales.

Para combatir esta situación de desigualdad estructural, a partir de 2019 la inversión federal en proyectos como el Tren Maya y la refinería de Dos Bocas, han disminuido las brechas económicas. Incluso, el tren transístmico, que aun cuando no comprende la región fronteriza sur, dada su cercanía con los estado de Chiapas y Tabasco, puede tener un gran impacto positivo en todo el sur y sureste del país.

Como parte de estos esfuerzos emprendidos para impulsar el desarrollo de la región fronteriza sur, el Ex Presidente Andrés Manuel López Obrador, emitió Decreto de estímulos fiscales para la región fronteriza sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020.⁴

Entre los beneficios que otorgaba el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, destacan los relativos al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

- **En cuanto al Impuesto sobre la Renta.** Se otorgaba un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, que proporcionalmente corresponda conforme al monto de los ingresos totales generados exclusivamente por las actividades empresariales realizadas en la región fronteriza sur, el cual se acreditará contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda.

³ DOF: 30/12/2020. Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609182&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

⁴ Ibid.

- **Sobre el Impuesto al Valor Agregado.** Se otorgaba un estímulo fiscal a los contribuyentes, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA, tanto a personas físicas como personas morales, que realicen, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza sur, la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Los datos del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), muestran que como resultado de dicho Decreto, **al cierre del cuarto trimestre de 2022, los estímulos fiscales destinados a diferentes regiones del país, (Norte y Sur) ascendieron a 121 mil 50 millones de pesos, esto es 45 mil 77 millones de pesos más**, lo que equivale a un incremento en términos reales del 39.7% en comparación de 2020 y un aumento real de 12.2% respecto del mismo periodo de 2021, correspondiente a 21 mil 78 millones de pesos más.⁵

Por regiones tenemos que el número de beneficiarios es el siguiente:

Padrón de beneficiarios de los estímulos fiscales.

Cierre a diciembre 2022.⁶

Región Fronteriza Norte

Concepto	Total	Grandes Contribuyentes	Otros contribuyentes
Total	175,135	1,117	174,018
IVA	172,095	1,031	171,064
ISR	3,040	86	2,954

⁵ SHCP -SAT. Informe Tributario y de Gestión. Cuarto trimestre 2022.

https://wu1agsprosta001.blob.core.windows.net/agsc-publicaciones/Datos_abiertos/Cifras_SAT/Indef/ITG_2022_4T.pdf

⁶ Ibid. Nota: Las asignaciones de roles pueden duplicarse debido a que el beneficio de IVA e ISR puede asignarse a un mismo contribuyente. A partir de enero 2021, los Grandes Contribuyentes incluyen los contribuyentes competencia de Hidrocarburos. Cifras preliminares. Fuente: SAT.

Región Fronteriza Sur⁷

Concepto	Total	Grandes Contribuyentes	Otros contribuyentes
Total	11,047	142	10,905
IVA	10,358	141	10,217
ISR	689	1	688

De los datos anteriores puede observarse que:

PRIMERO: Existen 15.85 veces más beneficiarios, y por tanto contribuyentes, en la Región Fronteriza Norte, en relación con la Región Fronteriza Sur (175,135 contra 11,047);

SEGUNDO: Existen 7.86 veces más “Grandes Contribuyentes” beneficiados en la Región Fronteriza Norte, en relación con la Región Fronteriza Sur (1,117 contra 142);

TERCERO: Si se analiza a los “Grandes Contribuyentes” beneficiados por tipo de impuesto tenemos que, en cuanto al IVA, la proporción es de 7.31 veces más beneficiarios entre la Región Fronteriza Norte, RESPECTO a la Región Fronteriza Sur (1,031 contra 141); En lo que tocante al Impuesto sobre la Renta (ISR) la proporción es de 86 veces más beneficiarios para la región norte que en la región sur (86 contra 1);

CUARTO: En cuanto a los denominados “Otros Contribuyentes” tenemos que la proporción de beneficiados es de 15.95 veces más para la Región Fronteriza Norte que para su homóloga del Sur (174,018 contra 10,905);

QUINTO. Por tipo de impuesto, los “Otros Contribuyentes” beneficiados tenemos que, en cuanto al IVA, la proporción es de 16.74 veces más beneficiarios en la Región Fronteriza Norte CON RESPECTO A la Región Fronteriza Sur (171,064 contra 10,217); En lo que respecta al Impuesto sobre la Renta (ISR) la proporción es de 4.29 veces más beneficiarios EN la región norte que en la región sur (2,954 contra 688).

⁷ Ibidem

Así mismo, según las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Sistema de Administración Tributaria, **los beneficios obtenidos por los estímulos fiscales para la región fronteriza sur**, materializados a partir del Decreto emitido por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2020, **son muy inferiores a los que se obtiene en la región fronteriza norte**, según se muestra en el siguiente cuadro:

Estimación del costo del estímulo,⁸
Enero diciembre (millones de pesos)

Concepto	2021	2022
Total	99,973	121,050
FRONTERA NORTE	95,675	116,726
ISR	3,018	4,229
IVA	92,658	112,497
FRONTERA SUR	4,297	4,324
ISR	82	144
IVA	4,215	4,180

Así, mientras que, **en 2021 los estímulos fiscales tuvieron un costo aproximado de 99,973 millones de pesos**, la región fronteriza norte se benefició con 95,675 millones de pesos, mientras la región fronteriza sur solo obtuvo 4,297 millones de pesos.

Para 2022 los estímulos fiscales tuvieron un costo aproximado de 121,050 millones de pesos, de los cuales la región fronteriza norte se benefició con 116,726 millones de pesos, mientras la región fronteriza sur solo se benefició con 4,324 millones de pesos.

⁸ Ibidem.

Esta enorme disparidad en los beneficios obtenidos a manera de estímulos fiscales puede explicarse por diversas razones, entre ellas:

1. La extensión de la frontera norte, con 3,152 km de frontera con los Estados Unidos de América frente a los 1,049 Km que comprende la frontera sur (un poco más de tres veces de su longitud);
2. La mayor cantidad de población, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, que en los estados fronterizos del sur y sureste del país como Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo;
3. El dinamismo de la economía en el norte del país, dada su ubicación geográfica, junto al principal consumidor del mundo y el principal socio comercial de México, aunado a la infraestructura instalada;
4. La seguridad en las inversiones.

Todo ello evidencia la imperiosa necesidad de acrecentar el flujo de inversiones, a fin de aprovechar las enormes capacidades físicas, económicas, de recursos materiales y humanos, y de localización geográfica de la región fronteriza sur, SIN DESCUIDAR LA NECESIDAD DE PRESERVAR LA RIQUEZA NATURAL Y CULTURAL DE LA REGIÓN.

Cabe señalar que las grandes inversiones de los megaproyectos emprendidos en la administración del Expresidente López Obrador, han sido planteadas precisamente para detonar el crecimiento en la región sur sureste del país, acompañado de las medidas de remediación para fortalecer la riqueza natural como un activo de gran valor.

Esto debe estar acompañado por un crecimiento de la inversión privada local, para lo cual se requieren condiciones de certidumbre para la inversión y desarrollo en el mediano y largo plazo.

Ahora, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ha planteado que el desarrollo económico de la región frontera sur de México se centra en la consolidación de

megaproyectos de infraestructura, la atracción de inversión a través de Polos de Desarrollo y la integración comercial con Centroamérica, bajo un contexto de inversión récord en el sureste mexicano. Con ello se busca que esta zona se convierta en un motor clave de desarrollo nacional, conectando al país con la región vecina.

Proyectos Estratégicos e Infraestructura (2025)

- **Línea K del Tren Interoceánico:** Avances en la rehabilitación de esta línea ferroviaria que conectará Ciudad Ixtepec, Oaxaca, con Ciudad Hidalgo, Chiapas, en la frontera con Guatemala.
- **Puerto Chiapas:** Inversión continua para mejorar la infraestructura portuaria, buscando convertirla en un punto clave de competitividad y dinamismo económico.
- **Corredor Transístmico:** Impulso al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, que actúa como eje articulador del sureste.
- **Carreteras y Conectividad:** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes 2025-2030 contempla la modernización de la conectividad terrestre en la región.

Inversión y Desarrollo Económico

- **Polos de Desarrollo (Puertos de Bienestar):** Refrendo del compromiso federal con la creación de Polos de Desarrollo en la región, ofreciendo nuevas oportunidades productivas y de crecimiento social.
- **Inversión Extranjera Directa (IED):** A pesar de la desaceleración nacional, se registran cifras históricas de IED a nivel nacional en 2025 (casi 41 mil mdd al tercer trimestre), con un impacto proyectado en la inversión fija bruta del sureste.
- **Desafíos en la región fronteriza sur:** Persisten retos como la alta informalidad laboral (trabajo por cuenta propia), limitada transformación

digital y bajo acceso al crédito para las MIPYMES (menos del 15% consigue crédito formal).

Contexto Laboral y Zonas Libres

- **Estímulos Fiscales:** Se ha mantenido la vigencia de estímulos fiscales en la región fronteriza (IVA del 8% y disminución del ISR) para potenciar la actividad comercial, tras la extensión del programa hacia 2024-2025.
- **Zona Libre en Chetumal:** Mantenimiento de Chetumal como zona libre de impuestos de importación para impulsar el comercio local.
- **Salarios Mínimos:** Ajustes al alza en los salarios mínimos generales y regionales en la zona fronteriza, buscando mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores.⁹

En resumen, la frontera sur de México en 2025 está en posibilidad de apostar por la infraestructura de conectividad (trenes y puertos) como pilar de su desarrollo económico, enfrentando retos estructurales de formalización e inversión en las zonas más marginadas

Según los datos del Censo de Población y Vivienda de 2020,¹⁰ realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los cuatro estados que comprenden la región fronteriza del sur: Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo, en 2020 **habitaban 10,732,774 (diez millones setecientos treinta y dos mil setecientos setenta y cuatro) personas**, lo que equivalían Al 8.51 por ciento de la población nacional (928,363 Campeche; 5,543,828, Chiapas; 2,402,598 Tabasco; 1,857,935 Quintana Roo).

⁹ Cabe aclarar que en la Zona Libre de la Frontera Norte: El pago diario es de \$440.87 pesos (aproximadamente \$13,409.80 pesos mensuales), mientras en el resto del país, incluida la frontera sur, el pago diario es de \$315.04 pesos (aproximadamente \$9,582.47 pesos mensuales). En el entendido que la zona norte posee un salario más alto debido a una estrategia económica para frenar la migración laboral y mantener competitividad frente a la cercanía con Estados Unidos.

¹⁰ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/?ps=microdatos>

Como se señaló con anterioridad, en estas cuatro entidades, se encuentran los veintitrés municipios fronterizos: dieciocho de Chiapas; dos de Campeche; dos de la zona fronteriza de Tabasco y uno en Quintana Roo.

II) MARCO JURÍDICO

Los artículos 25 y 26, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar un desarrollo nacional integral y sustentable que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza.

Asimismo, se establece que debe alentar la actividad económica de los particulares, y del sector social de la economía para que contribuya al desarrollo nacional, implementando una política industrial sustentable, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.”

Artículo 26.

A. *El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. *La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.*

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”

III) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se presenta tiene por objeto **impulsar el crecimiento económico sostenible en la Región Fronteriza Sur**, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

Y con ello propiciar la reducción de la pobreza, la provisión de servicios básicos y expansión de oportunidades para una vida saludable y productiva.

Lo que se busca mediante la expedición de esta nueva Ley, es darle **continuidad y profundizar** el cambio de condiciones económicas, mediante la **permanencia de los estímulos fiscales** que fueron otorgados a la región fronteriza sur, en un primer momento, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación¹¹ el 30 de diciembre de 2020, y posteriormente prorrogado¹² mediante decreto publicado el 31 de diciembre de 2025.

¹¹ DOF: 30/12/2020. Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609182&fecha=30/12/2020#gsc.tab=0

¹² DOF: 31/12/2025. Decreto por el que se modifica los diversos de estímulos fiscales región fronteriza norte, el Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur, el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, el

Mantener la inversión requiere, entre otros puntos, **de certeza legal en las condiciones fiscales en que se puede invertir**, a fin de competir y con ello para cambiar las condiciones de abandono y falta de competitividad en que se tiene relegada a la región fronteriza sur del país.

Será necesario un largo periodo de tiempo para dar certidumbre legal a fin de que las inversiones florezcan y se cree un entorno económico propicio que atraiga el capital y forme recursos humanos, a fin de detonar el desarrollo y aprovechar las ventajas competitivas que la región representa.

En este sentido, la expedición de una nueva Ley de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Sur, dará certeza jurídica a las inversiones que podrán planear sobre horizontes más amplios.

La Iniciativa propone incorporar dentro de su ámbito de aplicación a los 125 municipios que comprende el Estado de Chiapas, extendiendo con ello los beneficios a la totalidad de aquella entidad federativa y no solo a los municipios fronterizos. **Chiapas es una unidad territorial, con una geografía complicada, por lo que requiere un tratamiento integral de sus municipios, cuya producción y comercio se extiende a todo el Estado. Lo que se necesita es que la totalidad de la entidad federativa se desarrolle y se vincule con la franja fronteriza.**

Así mismo se consideran entre los beneficiarios de esta Ley a los municipios de Calakmul y Candelaria, del estado de Campeche; el ayuntamiento de Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo; y, los municipios de Balancán y Tenosique, del estado de Tabasco.

Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices y el Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777697&fecha=31/12/2025#gsc.tab=0

Cabe señalar que desde una perspectiva técnica y de diseño de política pública, **no debería abarcar a todos los municipios** de dichos estados, sino que debe mantenerse enfocado en los municipios que colindan directamente con la frontera o cuya economía depende estrechamente de esta dinámica internacional.

Extender los beneficios fiscales a **todos** los municipios de Campeche, Quintana Roo y Tabasco rompería con la naturaleza jurídica y económica de un estímulo fronterizo.

Perdería su categoría de "frontera" para convertirse en un régimen fiscal regional generalizado, lo cual desequilibraría la competencia fiscal frente a otros estados del país y mermaría severamente la recaudación nacional. Lo técnicamente viable es mantener el enfoque en las franjas directamente afectadas por la dinámica internacional y los retos migratorios y de seguridad de la línea limítrofe.

Tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de Cobertura	Municipios Fronterizos Directos (Modelo Actual)	Cobertura Total Estatal (Hipótesis)
Objetivo	Neutralizar la fuga de comercio transfronterizo y compensar el aislamiento geográfico respecto al centro del país.	Subsidiar de manera generalizada a economías estatales enteras.
Impacto Económico	Concentra el beneficio donde realmente existe competencia directa con Guatemala y Belice (ej. Othón P. Blanco en Q. Roo,	Generaría distorsiones de mercado internas severas (por ejemplo, otorgar beneficios fiscales a zonas turísticas

Criterio de Cobertura	Municipios Fronterizos Directos (Modelo Actual)	Cobertura Total Estatal (Hipótesis)
	Balancán y Tenosique en Tabasco, Calakmul y Candelaria en Campeche, y los 19 municipios de Chiapas).	consolidadas como Cancún o Cozumel, que no compiten con la frontera sur).
Sostenibilidad Fiscal	Controlada y acotada al tamaño de los mercados de franja fronteriza.	Insostenible para la recaudación federal al reducir drásticamente los ingresos tributarios en motores económicos potentes que no lo necesitan.

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE ESTIMULOS FISCALES PARA LA REGIÓN FRONTERIZA SUR** para quedar como sigue:

Artículo Único. Se Expide la Ley de Estímulos Fiscales para la Región Fronteriza Sur para quedar como sigue:

LEY DE ESTÍMULOS FISCALES PARA LA REGIÓN FRONTERIZA SUR

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, en el marco de la planeación nacional del desarrollo, regular la planeación, el establecimiento y la operación de la Región Fronteriza Sur para impulsar el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, reduzca la pobreza, permita la provisión de servicios básicos y expanda las oportunidades para vidas saludables y productivas, en la Región Fronteriza Sur, mediante el fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

La Región Fronteriza Sur será considerada un área prioritaria del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para que, con la participación del sector privado y social, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen, a través de una política industrial sustentable con vertientes sectoriales y regionales.

Las personas físicas o morales que operen en la Región Fronteriza Sur podrán recibir beneficios fiscales, aduanales y financieros, así como facilidades administrativas e infraestructura competitiva, entre otras condiciones especiales, en los términos de la presente Ley. Los beneficios e incentivos que se otorguen deberán fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Región Fronteriza Sur y su Área de Influencia.

Los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de su competencia y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en esta Ley, con la participación que corresponda a los sectores privado y social, deberán implementar un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer políticas públicas y acciones que, con un enfoque integral y de largo plazo, permitan el establecimiento y la adecuada operación de la Región Fronteriza Sur, así como el desarrollo sustentable de sus Áreas de Influencia.

Artículo 2º. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. Bienes nuevos de activo fijo: Aquéllos que se utilizan por primera vez en México, o bien, que hubieran sido utilizados en México, siempre que quien transmita dichos

bienes no sea parte relacionada del contribuyente en términos de los artículos 90, último párrafo o 179, quinto y sexto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta

II. Padrón: "Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza sur".

III. Región Fronteriza Sur: A los municipios de:

a) Calakmul y Candelaria, del estado de Campeche;

b) Acacoyagua; Acala; Acapetahua; Aldama; Altamirano; Amatán; Amatenango de la Frontera; Amatenango del Valle; Ángel Albino Corzo; Arriaga; Bejuical de Ocampo; Belisario Domínguez; Bella Vista; Benemérito de las Américas; Berriozábal; Bochil; Cacahoatán; Capitán Luis Ángel Vidal; Catazajá; Chalchihuitán; Chamula; Chanal; Chapultenango; Chenalhó; Chiapa de Corzo; Chiapilla; Chicoasén; Chicomuselo; Chilón; Cintalapa de Figueroa; Coapilla; Comitán de Domínguez; Copainalá; El Bosque; El Parral; El Porvenir; Emiliano Zapata; Escuintla; Francisco León; Frontera Comalapa; Frontera Hidalgo; Honduras de la Sierra; Huehuetán; Huitiupán; Huixtán; Huixtla; Ixhuatán; Ixtacomitán; Ixtapa; Ixtapangajoyá; Jiquipilas; Jitotol; Juárez; La Concordia; La Grandeza; La Independencia; La Libertad; La Trinitaria; Larráinzar; Las Margaritas; Las Rosas; Mapastepec; Maravilla Tenejapa; Marqués de Comillas; Mazapa de Madero; Mazatán; Metapa; Mezcalapa; Mitontic; Montecristo de Guerrero; Motozintla; Nicolás Ruiz; Ocosingo; Ocotepec; Ocozocoautla de Espinosa; Ostuacán; Osumacinta; Oxchuc; Palenque; Pantelhó; Pantepec; Pichucalco; Pijijiapan; Pueblo Nuevo Solistahuacán; Rayón; Reforma; Rincón Chamula; San Pedro; Sabanilla; Salto de Agua; San Andrés Duraznal; San Cristóbal de Las Casas; San Fernando; San Juan Cancuc; San Lucas; Santiago El Pinar; 96. Siltepec; Simojovel; Sitalá; Socoltenango; Solosuchiapa; Soyaló; Suchiapa; Suchiate; Sunuapa; Tapachula; Tapalapa; Tapilula; Tecpatán; Tenejapa; Teopisca; Tila; Tonalá; Totolapa; Tumbalá; Tuxtla Chico; Tuxtla Gutiérrez; Tuzantán; Tzimol; Unión Juárez; Venustiano Carranza; Villa Comaltitlán; Villa Corzo; Villaflores; Yajalón; y Zinacantán, del estado de Chiapas;

c) Othón P. Blanco del estado de Quintana Roo; y,

d) Balancán y Tenosique, del estado de Tabasco.

IV. Totalidad de los ingresos: Monto total de los ingresos obtenidos por el contribuyente, en México o en el extranjero, por cualquier concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPÍTULO II

DEL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 3º. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" y Título VII "De los estímulos fiscales", Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, exclusivamente de los ingresos que perciban en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del Artículo Primero del presente Decreto, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, respecto de la Totalidad de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Para la aplicación del estímulo establecido en este Capítulo, se consideran exclusivamente los ingresos recibidos o generados en la Región Fronteriza Sur, cuando los ingresos obtenidos en ésta, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital, representen al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos en la región por el contribuyente durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de administración

Tributaria. Los contribuyentes que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán estimar si sus ingresos del ejercicio en la Región Fronteriza Sur representarán al menos el 90% de la Totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal que correspondan. En caso contrario, no podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este Capítulo. Para estos efectos, se considerarán los ingresos atribuibles al domicilio fiscal del contribuyente o a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ubicados en la Región Fronteriza Sur.

Los contribuyentes que, de conformidad con el párrafo anterior, determinarán la proporción de los ingresos obtenidos en la Región Fronteriza Sur, dividiendo el total de los ingresos que obtenga el contribuyente en la Región Fronteriza Sur durante el periodo de que se trate, excluyendo los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital. ese es el ingreso sobre el que se calculará el impuesto y el crédito fiscal establecido para la región fronteriza.

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este Capítulo no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dicho beneficio.

Artículo 4º. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, para aplicar el estímulo fiscal del presente Capítulo deberán tener su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur. (O LA INSTALACIÓN EN LA QUE SE PRODUZCAN LOS BIENES Y SERVICIOS BENEFICIADOS CON ESTE ESTÍMULO, deberán tener su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur. Para los efectos del párrafo anterior, se considerará, salvo prueba en contrario, que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, cuando LA ALTA DE DICHO DOMICILIO la antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de dicho domicilio, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo de este Decreto, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y

actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando la antigüedad ante el Registro Federal de Contribuyentes de su domicilio fiscal ubicado en la Región Fronteriza Sur, sea menor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo del presente Decreto, o bien, que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo siempre que, en ambos casos, cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello Bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Artículo 5º. Los contribuyentes a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur, podrán aplicar el estímulo fiscal establecido en el presente Capítulo exclusivamente para los ingresos obtenidos en la región fronteriza sur, para lo cual se considerará, salvo prueba en contrario, que las sucursales, agencias o establecimientos se ubican en la Región Fronteriza Sur, cuando la antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de dicha ubicación, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo de este instrumento, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Sur, pero que cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento dentro de la Región Fronteriza Sur, cuya antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de su ubicación en la Región Fronteriza Sur, sea menor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo de este instrumento, o bien, que inicien actividades en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán optar por aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, exclusivamente para el caso de los ingresos obtenidos en la región fronteriza sur, siempre que cuenten, en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y utilicen para ello Bienes nuevos de activo fijo y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo Segundo de este instrumento, que tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Sur, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de la Región Fronteriza Sur, cuya antigüedad registrada ante el Registro Federal de Contribuyentes de su domicilio fiscal, sea igual o mayor a dieciocho meses inmediatos anteriores a la fecha en que presenten el aviso de inscripción al Padrón, de conformidad con el artículo Séptimo del presente Decreto, podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, siempre que los declaren como ingresos generados por la operación desde la región fronteriza sur y cuenten en todo momento, con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en la Región Fronteriza Sur y acrediten lo anterior, a requerimiento de la autoridad fiscal.

Artículo 6º. Las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la Región Fronteriza Sur, pagarán por dichos ingresos el impuesto correspondiente en los términos de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, de acuerdo con el régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere este Capítulo.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto sobre la renta del ejercicio o del pago provisional que corresponda se determinará en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando la Totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente. En estos casos, el crédito fiscal a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto, será una tercera parte del impuesto causado de conformidad con el Título IV "De las personas físicas", Capítulo II "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" de la referida Ley, en la proporción calculada de conformidad con dicho artículo.

Artículo 7º. No podrán aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo los siguientes sujetos:

I. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito.

II. Los contribuyentes que tributen en el Régimen opcional para grupos de sociedades del Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Los contribuyentes que tributen en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo a los coordinados.

IV. Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal del Título;

V. Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos, de conformidad con el Título VII, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.

VII. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando la publicación obedezca a lo dispuesto en su fracción VI únicamente en relación con el pago de multas, circunstancia que se deberá señalar al presentar el aviso de inscripción a que se refiere el artículo Séptimo de este Decreto.

VIII. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, para aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción y el Servicio de Administración Tributaria les haya emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

IX. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

X. Los contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos, así como las fiduciarias de dichos fideicomisos.

XI. Las personas físicas y morales por los ingresos que deriven de sus actividades dentro del comercio digital, con excepción de los que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

XII. Los contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

XIII. Los contribuyentes a quienes se les hayan ejercido facultades de comprobación por cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a aquél en el que se aplique el estímulo y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal.

XIV. Los contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios, salvo los siguientes:

a) Artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por la contratación de personas que padezcan discapacidad, así como por la contratación de adultos mayores.

b) Artículo Noveno del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, en relación con el Tercero Transitorio, fracción V del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 26 de diciembre de 2013, relativo al estímulo del impuesto sobre la renta para los trabajadores sindicalizados por las cuotas de seguridad social que sumadas a los demás ingresos excedan de 7 unidades de medida y actualización.

c) Artículos 1.4., 1.8., 2.1., 2.3., 3.2. y 3.3. del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

d) Artículo Tercero del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

e) Artículo Primero del "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de vivienda", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2015, relativo a la acumulación de la parte del precio exigible en ventas a plazo de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

f) Artículo Primero del "Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015, referente al 100% del impuesto al valor agregado que se cause por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación.

g) Artículo Primero del "Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016.

XVI. Los contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación.

XVII. Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, hayan sido dados de baja del Padrón.

XVIII. Las Empresas Públicas del Estado y sus respectivas subsidiarias, así como los contratistas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 8º. Los contribuyentes personas físicas y morales que pretendan aplicar el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, deberán presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, a efecto de ser inscritos en el Padrón, de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales para efectos de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.
- II. Contar con firma electrónica avanzada de conformidad con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.
- III. Tener acceso al buzón tributario a través del Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- IV. No encontrarse en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.
- V. No tener cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.
- VI. Colaborar anualmente con el Servicio de Administración Tributaria, participando en el programa de verificación en tiempo real de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Los contribuyentes a que se refieren los artículos Tercero y Cuarto de este Decreto, que inicien actividades o que realicen la apertura de sucursales, agencias o establecimientos en la Región Fronteriza Sur, con posterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán presentar el aviso de inscripción dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9º. El Servicio de Administración Tributaria inscribirá en el Padrón a los contribuyentes que presenten el aviso de inscripción a que se refiere el artículo anterior, dentro de los plazos establecidos para ello.

El aviso de inscripción tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en el que se realizó. Si el contribuyente opta por continuar aplicando el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo en los ejercicios fiscales posteriores, deberá presentar un aviso de renovación, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate, siempre que continúe cumpliendo los requisitos previstos en este Capítulo y que no se ubique en alguno de los supuestos del artículo Sexto del presente Decreto.

Para efectos de los párrafos anteriores, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes inscritos en el Padrón, la información y documentación que estime conveniente, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme al programa de verificación en tiempo real establecido en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 10º. El Servicio de Administración Tributaria podrá dar de baja del Padrón, que gocen del beneficio a que se refiere este decreto, a los contribuyentes que actualicen alguna de las siguientes conductas:

- I. Soliciten su baja del Padrón.
- II. No presenten el aviso de renovación a los beneficios a que se refiere el presente decreto a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.
- III. Incumplan con alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.
- IV. Actualicen alguno de los supuestos establecidos en el artículo Sexto del presente Decreto.
- V. Dejen de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo, cuando pudiendo haberlo aplicado, no lo aplicaron.

A partir del momento en que el Servicio de Administración Tributaria haya dado de baja al contribuyente del Padrón, perderá el derecho de aplicar el estímulo fiscal contenido en el presente Capítulo, en cuyo caso se perderán los beneficios por la totalidad del ejercicio fiscal en que esto suceda y los contribuyentes deberán

presentar, a más tardar durante el mes siguiente a aquél en que se hayan dado de baja, las declaraciones complementarias conducentes, sin considerar la aplicación del estímulo efectuado respecto de los pagos provisionales o, en su caso, de la declaración anual, según se trate, en los que se haya aplicado el referido estímulo fiscal y realizar el pago correspondiente del impuesto sobre la renta. El impuesto que resulte se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso, podrán volver a aplicar dicho estímulo durante la vigencia del presente Decreto.

CAPÍTULO III

DEL ESTÍMULO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 11. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del artículo Primero del presente Decreto, consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por simplificación administrativa, el crédito fiscal señalado en el párrafo que antecede se aplicará en forma directa sobre la tasa referida en el mismo. La tasa disminuida que resulte de aplicar el estímulo fiscal en los términos de este párrafo se aplicará sobre el valor de los actos o actividades previstos en este artículo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 12. Los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la Región Fronteriza Sur a que se refiere la fracción III del artículo Primero del presente Decreto.

II. Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades o que realicen la apertura de una sucursal, agencia o establecimiento, con posterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán presentar el mencionado aviso dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de la presentación del aviso de apertura que deben presentar de conformidad con los artículos 22 y 23 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir a los contribuyentes que presentaron el aviso señalado en la fracción II de este artículo, la información y documentación que estime necesaria, a efecto de verificar que cumplen con los requisitos establecidos en este Capítulo, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita.

En el supuesto de que el Servicio de Administración Tributaria detecte el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, dicho órgano desconcentrado establecerá en reglas de carácter general, las medidas necesarias que se emplearán para que el contribuyente no continúe aplicando el estímulo fiscal previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes que incumplan alguno de los requisitos contenidos en las fracciones que anteceden o se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo Décimo Segundo del presente Decreto, deberán calcular el impuesto al valor agregado a la tasa del 16% sobre la totalidad de actos o actividades respecto de los cuales se aplicó el estímulo previsto en este Capítulo, que se realizaron a partir del momento en que los contribuyentes se ubicaron en alguna de las referidas conductas, y presentar, a más tardar en el mes siguiente a aquél en que actualice alguna de las referidas conductas, las declaraciones complementarias conducentes,

mediante las cuales corrija su situación fiscal, así como realizar el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; además, el contribuyente deberá cubrir los recargos por el mismo periodo de conformidad con el artículo 21 del Código citado.

Artículo 13. No se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere el presente Capítulo en los casos siguientes:

I. La enajenación de bienes inmuebles o la enajenación y otorgamiento del uso y goce temporal de bienes intangibles.

II. Los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B del Capítulo III Bis, Sección I "Disposiciones generales" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

III. Las personas físicas que apliquen la opción establecida en el artículo 18-M del Capítulo III Bis, Sección II "De los servicios digitales de intermediación entre terceros" de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo, excepto cuando el motivo de la publicación sea lo dispuesto en la fracción IV de dicho artículo y el beneficio señalado en el mismo se hubiere aplicado en relación con multas.

V. Los contribuyentes que se ubiquen en la presunción establecida en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco será aplicable el estímulo fiscal previsto en el presente Capítulo, para aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con los contribuyentes a los que se refiere esta fracción y el Servicio de Administración Tributaria les haya

emitido una resolución que indique que efectivamente no adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes, salvo que hayan corregido totalmente su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones complementarias que correspondan, consideren su corrección como definitiva y no hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de la referida resolución o, de haberlo interpuesto, se desistan del mismo.

VI. Los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

VII. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de transporte de bienes o de personas, vía terrestre, marítima o aérea, salvo cuando la prestación de dichos servicios inicie y concluya en la Región Fronteriza Sur, sin realizar escalas fuera de ella.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta.

Se releva a los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a que se refiere este instrumento de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 15. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo de la presente Ley, los contribuyentes que se mencionan en el citado artículo, que dejen de aplicar lo dispuesto en esta Ley tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo de este instrumento, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia de este instrumento, se aplicará el estímulo fiscal a que se refiere dicho precepto cuando los bienes, los servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal se hayan entregado o proporcionado, antes de que concluya dicha vigencia y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los 10 días naturales inmediatos posteriores a dicha conclusión.

Atentamente

Azucena Arreola Trinidad

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de septiembre de 2026.



Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 74 y 84 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 74 y 84 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe, Diputada Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 6, numeral 1 fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 78 y adiciona un párrafo a los artículos 74 y 84 de la Ley General de Educación, en materia de uso responsable de dispositivos electrónicos en centros de educación básica..**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer periodo de vida de la personas, se encuentra llena de expectativas de crecimiento, de impulso y motivación para el aprendizaje, pero también

de estancamiento en la adquisición de conocimiento, que pueden derivar en situaciones de estrés emocional y aislamiento.

Lo anterior puede hacer que la vida de una niña o niño lleve a un desarrollo adecuado o a situaciones que lamentablemente afecten su salud mental y deriven en incomprensión de una realidad que le puede resultar ajena.

En su crecimiento y desarrollo, el juego debe utilizar la imaginación, el ingenio, la creatividad, la voluntad, el respeto a las reglas, representa un gran estímulo en el proceso de aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes, las actividades lúdicas son importantes en el conocimiento de su mundo, permitiendo una interacción con compañeras y compañeros, a través de objetos (herramientas) que lo posibiliten, el juego estimula la plasticidad cerebral y fortalece habilidades cognitivas que deben dar lugar a un adecuado procesamiento de información, de expresión de sus ideas, del conocimiento para lograr la resolución de problemas.

El juego posibilita también la atención, la disciplina, la memoria, la percepción del mundo que rodea a la niña o niño, el juego estimula la flexibilidad cognitiva en la infancia, misma que debemos entender como la capacidad de las niñas y los niños de adaptar el pensamiento y la conducta ante situaciones nuevas, cambiantes incluso inesperadas¹, que permiten la comprensión de que la realidad es cambiante, y que se requiere conocerla sin temor a la frustración.

¹ Rehametrics. Flexibilidad cognitiva ¿Qué es y cómo podemos mejorarla? Consultado en: <https://rehametrics.com/flexibilidad-cognitiva-que-es-y-como-podemos-mejorarla/>

El juego por tanto debe ser una herramienta pedagógica que estimule la humanización de las niñas y los niños, debe ser potencializador de la crítica para el conocimiento del entorno, lamentablemente nos encontramos con una realidad en la que el juego ha pasado a segundo término, teniendo en relieve distractores como las redes o medios sociales que se ha hecho populares en la acción cotidiana de niñas niños y adolescentes.

Por ello, considero que se deben tomar decisiones legislativas que combatan el estímulo instantáneo que brindan las redes o medios sociales y que afectan a niñas y niños por la sobreexposición a la que han estado en los últimos tiempos que ha derivado en un impacto psicológico de aislamiento por buscar situarse en un mundo virtual y de ansiedad por la idealización de una vida que no es suya, creando conductas adictivas² que pueden estancar su desarrollo.

Considero que todas las niñas y los niños, para un desarrollo armónico, deben lograr habilidades de adaptabilidad, empatía con opiniones de otras personas, y la convicción de que la razón es necesaria para hacer valer sus expresiones ante opiniones que les resulten inexactas o equívocas.

La vida de las niñas niños y adolescentes en el seno familiar, puede ser muy distinta por las condiciones en que las familias se desarrollan, la capacidad de satisfacer los más elementales derechos en el hogar sin duda influye de manera importante, por ello el espacio en el que se encuentran con las mejores posibilidades para convivir en igualdad, de potenciar posibilidades

² UNIR. Sobreexposición de redes sociales en menores de edad. <https://colombia.unir.net/actualidad-unir/sobreexposicion-redes-sociales-menores/>

de crecimiento es en los centros educativos, es ahí donde tienen las condiciones para conocer la condición humana de forma universal, posibilita la interacción con normas que los enfrentan a una realidad con las mismas reglas, con el mismo horario de entrada y salida, con los mismos maestros, con la misma aula, el mismo tipo de bancas, y hasta los mismos corredores y áreas de recreo.

El centro educativo es el lugar idóneo para lograr una interacción adecuada que involucre a la familia, posibilitando una atención positiva en el proceso de enseñanza-aprendizaje con la aplicación de protocolos que eviten distractores durante los tiempos escolares.

El rezago educativo que aún persiste en nuestro país, es resultado de diversos factores relacionados a la responsabilidad del Estado, a la familia, al espacio en el que se desarrollan las niñas y niños, esto es la convivencia con los demás, que en los últimos tiempos se ha convertido en situaciones de aislamiento, vivimos en un tiempo rodeados de personas y sin embargo la convivencia es cada vez más difícil, razón por la que propongo la presente iniciativa, es una propuesta que tiene como objetivo que el derecho de niñas niños y adolescente a una educación integral sea reflejo del cumplimiento del principio de manera primigenia de interés superior de la niñez. una adecuada interacción entre la escuela y la familia es necesaria, evitar distractores que obstruyen su atención debe ser parte de las labores que debemos atender los adultos, fortalecer condiciones objetivas de organización escolar, debe ser fundamental para avanzar en objetivos de enseñanza-aprendizaje que posibiliten la educación que se requiere,

conforme al Cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, "Educación de Calidad"

Conforme a los datos vertidos por el INEGI relacionados al acceso y permanencia en la educación, la Encuesta Nacional sobre acceso y permanencia en la educación (ENAPE) 2021³, muestra que la incidencia de abandono de la escuela entre hombres y mujeres es de 54.9% por hombres y 45.1% de mujeres, y que el máximo grado de estudios de los padres de los estudiantes desertores los mayores índices son de secundaria con un 31.1% y Primaria con un 24.3%. este bajo nivel de educa

Por ello es importante que el proceso educativo cuente con el ingrediente de la participación familiar, pues considero, además, que el bajo aprovechamiento también está vinculado a prácticas que desde la menor infancia han estado ocurriendo, practicas cotidianas que por las dificultades económicas, ocurren a la vista de cualquiera, con personas padres o madres que por sus circunstancias, encuentran más fácil entretener a sus hijos brindando temporalmente el celular, considero que esta propuesta legislativa habrá de integrar con mayor conciencia a las madres y padres en el proceso educativo de sus hijos, debido a que el problema que se plantea, ha llevado a normalizar en muchos sentidos la utilización desproporcionada de aparatos móviles de comunicación como juguete, desplazando el verdadero juego que debe ser impulso de creatividad mental, ejercicio corporal y socialización.

³ INEGI. Encuesta Nacional sobre Acceso y Permanencia en la Educación (ENAPE) 2021. Consultada en: <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/832>

El problema es que la utilización del teléfono móvil de manera desproporcionada se ha normalizado también en los centros educativos, la comunicación digital ha incoado diversos procesos que se sintetizan en redes sociales en los que las niñas y niños incursionan.

Debo aclarar mi consideración de que los teléfonos móviles y que las redes sociales no se deben demonizar, pues ofrecen beneficios en la comunicación de todas las personas, facilita el acceso a información de manera rápida, el problema es que su uso irracional, se convierte en un potente distractor de lo esencial en la formación de personas que por su edad requieren el conocimiento de límites para su aprovechamiento escolar.

La utilización excesiva de redes sociales no supervisadas puede ser factor de problemas físicos y mentales, pueden distraer tareas en casa y también las actividades escolares en los centros educativos, adoptar como suya una realidad alejada de la que viven, idealizar el cuerpo de las personas, sumirse en el aislamiento puede llevar a relaciones en línea inciertas y exponerse a la extorsión o el acoso en línea, llegar a estados de ansiedad e incluso de depresión por no encontrar vínculos afectivos adecuados.

El periódico la Jornada en nota signada por Ángeles Cruz Martínez de fecha 03 de agosto de 2026, publica que la actividad desmedida en redes sociales o la navegación excesiva por internet se considera "uso problemático" en México, a decir del profesional de la salud Deimos Aguilar Jiménez, siquiatra

especializado en niños y adolescentes,⁴ el especialista comenta que los jóvenes que llegan a consulta psiquiátrica por bajo rendimiento escolar o por algún trastorno, como ansiedad o depresión, durante el interrogatorio se identifica que prácticamente todos presentan un uso nocivo de dispositivos electrónicos, que alrededor del 5 por ciento de los casos, los padres de familia buscan ayuda luego de que su hijo intentó suicidarse tras haberle quitado el teléfono celular o la tableta. Que existe un fenómeno de dependencia similar al uso de drogas que va en aumento y que representa un desafío por la oferta limitada de servicios de salud mental en el país.

Aduce que en niñas niños y adolescentes el cerebro está aún en desarrollo particularmente la corteza prefrontal que se encarga de la toma de decisiones, lo que ocasiona en ellos respuesta por impulsos emocionales, encontrando en la tecnología digital una fuente constante de dopamina, considera, que es importante establecer límites, lo que se dificulta por la falta de herramientas de padres y madres para orientar a sus hijos.

Considero que para contrarrestar este fenómeno, debemos buscar incentivos que posibiliten el retorno al juego, con el objetivo de lograr reducción de estrés, e incentivar la curiosidad para un conocimiento del mundo sin temor, así como ejercitar el cuerpo mediante el esfuerzo físico y buscar en las niñas niños y adolescente una mayor socialización que los

⁴ Cruz Ángeles, La Jornada Uso desmedido de videojuegos y redes sociales en menores, focos rojos para la salud. Consultado en: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/08/03/sociedad/es-urgente-atender-el-uso-nocivo-de-pantallas-en-menores-experto>

ubique en mejores condiciones de interpretación de la realidad social en la que se desarrollan.

Para ello la escuela debe jugar un papel importante, limitar el uso de redes y medios sociales a niñas y niños menores de 15 años, debe ser una medida que busque mitigar problemas de salud mental en la infancia, debemos tomar medidas que eviten dependencia de dispositivos electrónicos que generan dependencia y severos trastornos emocionales.

La UNESCO en el informe titulado “La tecnología en los términos de ellas”⁵ expone que contenidos basados controlados por algoritmos especialmente en redes sociales exponen a niñas a contenidos sexuales con comportamientos poco saludables o estándares corporales poco realistas, que afectan la imagen corporal y la autoestima de las niñas, repercutiendo en su salud mental.

El informe refiere un estudio de Facebook que muestra que el 32% de adolescentes se sienten mal con sus cuerpos y a causa de Instagram se sienten peor, y subraya un diseño adictivo de Tik Tok, que dificulta la concentración en tareas educativas y extracurriculares. Que un 12% de adolescentes de 15 años declaran haber sufrido ciberacoso, frente a un 8% de niños, que esta situación se agrava por el aumento de imágenes con contenido sexual, deepfakes generados por IA o imágenes sexuales

⁵ UNESCO. Un nuevo informe de la UNESCO advierte que las redes sociales afectan al bienestar, el aprendizaje y las opciones profesionales de las niñas. Consultado en: <https://www.unesco.org/gem-report/es/articulos/un-nuevo-informe-de-la-unesco-advierte-que-las-redes-sociales-afectan-al-bienestar-el-aprendizaje-y>

autogenerados que circulan en línea a las que las niñas han sido expuestas en las aulas y que afirman no querían ver.

Considero que se hace necesario que la relación familia-escuela se fortalezca , porque ambas instituciones deben contribuir en el estímulo para el aprendizaje de las niñas y niños, creando las mismas oportunidades de aprendizaje en condiciones de igualdad, sin desconocer la diferencia entre personas, pues, implica contar con las mismas herramientas con el reconocimiento de que todos y todas las niñas son distintas, esa diferencia puede dar lugar a que cada estudiante aprenda de manera distinta, a un ritmo distinto, algunas pueden desarrollar unas habilidades de manera inmediata a otras pueden tardar un poco más,⁶ pero que se dé en un ambiente propicio para un conocimiento respetuoso de las diferencias, pero contar con elementos que den certeza de que nadie se quede atrás, los docentes deben aprender a identificar áreas de oportunidad que posibiliten mejores condiciones de aprendizaje en condiciones de igualdad y de respeto mutuo.

La UNESCO ha dado seguimiento al uso de dispositivos móviles y su impacto en la educación, y por las afectaciones a la salud mental de las y los menores recomendando a países miembros a la regular del uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos en las escuelas, y es ese sentido a analizado la prohibición del uso teléfonos móviles a escala global,

⁶ García Martha, Ávila Luis, del Cruz Miguel, revista Ciencia Latina Internacional. La Estimulación de Plasticidad Cerebral en el Proceso de Aprendizaje en niños de educación Básica. Consultado en: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/13994>

exponiendo que para junio de 2023, el Informe GEM de 2023⁷. Muestra que uno de cada cuatro Estados ya habían aplicado prohibiciones al uso de dichos dispositivos, que para 2025 ya representaban el 40% y para marzo de 2026 ya se ubicaba en 58% con 114 sistema educativo, por lo que esta prohibición cada vez cunde con mayor determinación en la previsión normativa de que ello significa la protección de niñas, niños y adolescentes, así los centros educativos se están volviendo libres de redes sociales motivadas por la preocupación de la disminución de la atención de las y los educandos en las aulas, la influencia generalizadamente negativa de sus entornos.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mediante su instrumento de medición, el Informe PISA del año 2022, nuestra resultados lamentables en el aprovechamiento escolar que ha dado lugar a un debate intenso sobre el uso responsable de dispositivos móviles en las escuelas, mostrando como resultado que un porcentaje de más del 50% de países miembros ya avanzan hacia la prohibición, pues dicho informe es contundente al mostrar que dos tercios de adolescentes de 15 años obtienen resultados bajos debido en gran medida a la distracción de dichos dispositivos electrónicos afectando mayormente el conocimiento de las matemáticas⁸.

⁷ UNESCO. Informe GEN 2023. <https://www.unesco.org/gem-report/en/articles/phone-bans-schools-are-spreading-worldwide-policy-debate-rages#:~:text=seguimiento%20en%20el-Informe%20GEM%20de%202023,-.%20A%20principios>

⁸ OCDE Resultados PISA 2022 (Volumen I) https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i_53f23881-en.html

México como miembro, no puede eludir esas circunstancias, sobre todo porque el informe muestra que los resultados promedio 2018-2022 en nuestro país, mostró un descenso con relación a los que se había reportado en el periodo 2003-2006.⁹ El 34% de estudiantes alcanzó el nivel 2 de competencia en matemáticas, muy por debajo del promedio de 69% de la OCDE, esta situación, reitero no puede ser soslayada, y debemos legislar medidas de protección al derecho a la educación de las y los menores.

Con relación a la prohibición de Estados miembros de la OCDE, diversas naciones han avanzado en ese sentido, todos con el principal argumento de que el uso desmedido de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos han estado afectando la salud mental de niñas niños y adolescentes, además de la exposición a actos de acoso y extorsión al que sido sometidos, la preocupación es latente y cada vez más se considera que legislar para evitar su uso en las escuelas, es protegerlos bajo el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior me lleva a plasmar el siguiente cuadro algunos de los países que aplican ya, medidas restrictivas al uso de teléfonos celulares en las escuelas:

PAIS	LEGISLACIÓN	REFORMA	VIGENCIA y FUENTE
------	-------------	---------	-------------------

⁹ OCDE Resultados PISA 2022 (Volumen I y II) - Notas por país: México.
https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i-and-ii-country-notes_ed6fbcc5-en/mexico_519eaf88-en.html

**Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado**

FRANCIA ¹⁰	Artículo I511-5 del Código de Educación	Prohibición del uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos similares dentro de los centros escolares.	Vigente 06 de agosto 2018
España ¹¹	La regulación es autonómica, comprendiendo entre otras comunidades autónomas las siguientes: Madrid, Galicia, Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia, Andalucía, Balears, Castilla-La Mancha,	Prohibición generalizada en Infantil y Primaria; en Secundaria se permite solo con fines pedagógicos en la mayoría de las comunidades. Uso educativo supervisado o necesidades médicas	Vigencia Progresiva desde 2014. 2025 a 2026 ha sido

¹⁰ Francia, consultado en:

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000037284333>

¹¹ España. Ministerio de Educación y Deportes Consultado en: - Ministerio de Educación, FP y Deportes de España y consejerías autonómicas:

<https://www.educacionfpydeportes.gob.es/prensa/actualidad/2024/01/20240131-reunionmoviles.html>

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

	Extremadura,		
Países Bajos ¹²	Acuerdo educativo. Primaria y especial 07 nov 2023. Secundaria julio 2023 Directriz nacional del Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia	Prohibición de celulares, tabletas y smartwatches en el aula, Uso específico para fines pedagógicos, necesidades médicas o de apoyo.	Vigente: Secundaria. 01 enero de 2024
Italia ¹³	Por las disposiciones ministeriales 5274 y 3392,	Prohibición total en toda la jornada escolar; en infancia, primaria y secundaria de 2025 a la secundaria de segundo grado (liceos)	Vigente hasta Scuola Media. 11 de julio de 2024 Extendida a Liceos (preuniversitari a) en septiembre de 2025. Nota MIM prot. 5274/2024 (texto oficial):

¹² • Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia de los Países Bajos (directriz nacional, enero de 2024)

Carta al Parlamento (Kamerbrief), Rijksoverheid.nl:

<https://www.rijksoverheid.nl/documenten/kamerstukken/2023/11/07/landelijke-afspraken-mobiele-telefoons-in-de-klas-in-het-primair-en-gespecialiseerd-onderwijs> · Página oficial del Gobierno:

<https://www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/voortgezet-onderwijs/mobiele-apparaten-in-de-klas>

¹³ • Ministero dell'Istruzione e del Merito de Italia — circulares n.º 5274/2024 y n.º 3392/2025:

<https://www.mim.gov.it/-/disposizioni-in-merito-all-uso-degli-smartphone-nel-secondo-ciclo-di-istruzione-1>

			https://www.mim.gov.it/-/nota-n-5274-dell-11-luglio-2024 · Circular MIM n.º 3392/2025: https://www.mim.gov.it/-/disposizioni-in-merito-all-uso-degli-smartphone-nel-secondo-ciclo-di-istruzione-1
Corea del Sur ¹⁴	Ley de Educación Primaria y Secundaria (art. 20-5)	Prohíbe el uso en clase del teléfono celular, incluso con fines educativos y didácticos, salvo que el director o el docente lo autoricen	
Chile ¹⁵	Artículo 10 bis de la Ley General de Educación	Faculta de reglamento por cada centro educativo. Prohíbe el uso de dispositivos móviles electrónicos de comunicación personal (celulares, relojes inteligentes, tablets con conexión) en establecimientos de educación básica y media.	Publicado 11 de febrero de 2026.

¹⁴ Ley del Registro Nacional de Legislación de Corea (国家法令情報センター):

<https://law.go.kr/LSW/lsRvsDocListP.do?lsId=000900&lsRvsGubun=all&chrClsCd=010202> · Ministerio de Educación de Corea (comunicado oficial, korea.kr):

<https://www.korea.kr/news/policyNewsView.do?newsId=148953078>

¹⁵ Chile. https://www.bcn.cl/leychile/Navegar?idNorma=1014974&idParte=9185310&idVersion=2026-07-01&utm_source=chatgpt.com

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

		Excepción por necesidades educativas acreditadas, emergencias o catástrofes.	
Grecia ¹⁶	Disposición del ministerio de educación. Decisión Ministerial No. 44879/ΓΔ4/26-04-2024.	Prohibición durante toda la jornada escolar excepciones por razones médicas. Programa “Movil en la mochila” Castigos de suspensión inmediata de un día, reincidencia varios días. Expulsión por grabar. Para combatir de raíz el ciberacoso.	Vigente 01 septiembre 2024
Dinamarca ¹⁷	Artículos 40 y 44 de la Ley de la Escuela Primaria y Secundaria Básica (Folkeskoleloven)	Control técnico, implementación obligatoria de filtros de contenido y cortafuegos en las redes Wi-Fi para bloquear cualquier sitio web ajeno a la enseñanza académica (redes sociales, streaming y videojuegos) tanto en horas de clase como en los recreos	Vigencia Año escolar 2026-2027 Febrero 2025, Gobierno Danés. Acuerdo parlamentario Diciembre 2025

¹⁶ Grecia Ministerio de Educación. https://www.minedu.gov.gr/publications/docs2023/FEK-2024-Tefxos_B-02531-downloaded_-29_04_2024.pdf

¹⁷ Dinamarca, Portal de Información Jurídica Oficial. <https://www.retsinformation.dk/eli/ft/202512L00130>

Portugal ¹⁸	Disposiciones del Ministerio de Educación	Restricción en primeros ciclos educativos,	Vigente 01 enero 2027
Costa Rica ¹⁹	Ministerio de Educación y Cultura. Reglamento de Evaluación del Aprendizaje y de la Conducta (REAC). (Normas disciplinarias del MEP) Legislación en trámite proyecto 25153	Prohibición durante las clases; cada centro puede extenderla al resto de la jornada, Excepción por autorización del docente. El uso no autorizado se tipifica como falta disciplinaria con rebajo de puntos en la nota de conducta (y faltas graves si se usa para ciberacoso o grabar sin consentimiento).	Vigente Aprobado por el Consejo Superior de Educación febrero 2026.
Finlandia ²⁰	Artículos 29, 31º, 35 y 36 de la Ley de Educación Básica (Perusopetuslaki).	prohíbe el uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos personales durante las horas de clase. Tres excepciones explícitas: con autorización del profesor para fines pedagógicos, como herramienta de asistencia educativa o por razones	Vigente 01 agosto 2025

¹⁸ Portugal: <https://www.google.com/search?q=https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/51-2012-182300>

¹⁹ Costa Rica: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosPronunciamento/Informacion?param1=25336¶m2=0>

²⁰ Finlandia. <https://valtioneuvosto.fi/en/-/1410845/restrictions-to-be-placed-on-the-use-of-phones-and-mobile-devices-in-schools>

		de salud personal (p. ej. control de diabetes). Cada escuela a incluye en su reglamento interno las reglas de almacenamiento y uso durante descansos/recreos, personal docente y directivo confisca dispositivos que causen distracción.	
Hungría ²¹	Art. 2.º, decreto 245/2024. (VIII. 8.) Korm. Rendelet Aplica: Escuelas primarias (<i>általános iskola</i>, grados 1.º a 8.º), gimnasios (<i>gimnázium</i>, grados 5.º a 12.º), escuelas técnico-profesionales (<i>szakgimnázium</i>, grados 9.º a 13.º) y escuelas de artes básicas (<i>alapfokú művészeti iskola</i>); también aplica a	Los dispositivos de telecomunicación —en particular los teléfonos móviles—, los dispositivos aptos para grabación de imagen o sonido, y los dispositivos inteligentes con acceso a internet (incluye tabletas y relojes inteligentes) se califican como "objetos de uso restringido" (<i>használatában korlátozott tárgy</i>). Atribuciones al personal y guardias escolares para revisar mochilas/pertenencias de los alumnos y retirar temporalmente dispositivos.	01 septiembre 2024

²¹ Hungría:

<https://cdn.kormany.hu/uploads/document/4/45/45d/45ded583cd4f3eb3b211c86b217dec039afdb01c.pdf>

	colegios/internados (<i>kollégium</i>).		
Alemania ²²	La materia educativa por principio de soberanía cultural recae en Estados Federados (<i>Bundesländer</i>). Actualmente: Baviera Hessen Renania del Norte Baden-Württemberg Berlin	Existe coincidencia en la prohibición de la activación y uso de celulares y medios digitales en el recinto escolar, con excepciones para fines didácticos o bajo autorización docente. Con posibilidad en algunos casos de retención de los dispositivos. En Baviera como la única con legislación aprobada, la reforma flexibilizó la regla total previa para otorgar mayor margen de decisión autónoma a cada escuela. Aún cuando solo se lista a cuatro más, los otros 11 <i>Bundesländer</i>, las leyes escolares ordinarias facultan a los planteles a emitir dicha restricción mediante reglamentos internos (<i>Hausordnung</i>) o	Vigente Respectivamente conforme a la lista: 01 agosto 2022 01 agosto 2017 01 agosto 2021 25 noviembre 2016 12 junio 2010

²² Baviera: <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/BayEUG-56>

Hesen: <https://www.rv.hessenrecht.hessen.de/>

Renania del norte: <https://recht.nrw.de/>

Baden-Württemberg: <https://www.landesrecht-bw.de/>

Berlín: <https://gesetze.berlin.de/>

		medidas disciplinarias (Erziehungsmaßnahmen)	
Canadá²³ Ontario Quebec Alberta Columbia Británica Saskatchewan Nueva Escocia	No existe un decreto federal unificado, la educación es competencia provincial.	En las seis provincias listadas se prohíbe el uso de teléfonos celulares y otros dispositivos móviles personales en las aulas de escuelas públicas de nivel primario y secundario, excepciones pedagógicas o médicas. Ontario además bloquea redes sociales en la red Wi-Fi escolar	Vigencia conforme a listado. 01 sep. 2024. 31 dic. 2023 01 sep. 2024 01 sep. 2024 01 sep. 2024 01 sep. 2024
Australia.	la regulación de la educación	Las provincias listadas coinciden con la restricción	Vigencia Oct 2023

²³²³ CANADÁ. <https://piqpontential.ca/school-resources/articles/canadian-cell-phone-restrictions-and-bans-for-the-2024-school-year.php>.

Ontario: <https://www.google.com/search?q=https://www.ontario.ca/page/policyprogram-memorandum-128>

Quebec <https://www.quebec.ca/education/prescolaire-primaire-et-secondaire>

Alberta: <https://open.alberta.ca/publications/educ-014-2024>

Columbia Británica: <https://www2.gov.bc.ca/gov/content/education-training/k-12/administration/legislation-policy/public-schools/personal-digital-device-restrictions-in-schools>

Saskatchewan: <https://www.google.com/search?q=https://www.saskatchewan.ca/government/news-and-media/2024/august/06/cell-phone-use-banned-in-saskatchewan-classrooms>

Nueva Escocia:

Nueva Gales del Sur (NSW)	pública es competencia exclusiva de los estados y territorios.	de celulares, relojes inteligentes con notificaciones activas y accesorios de audio. Deben estar fuera de la vista y sin sonido todo el día. Exenciones documentadas para necesidades médicas o de discapacidad.	Enero 2020
Victoria (VIC)			Ene 2024
Queensland (QLD)	Todas las jurisdicciones de Australia han implementado políticas de prohibiendo el uso de teléfonos inteligentes, relojes inteligentes y audífonos durante la jornada escolar (incluyendo recreos).		Feb 2020
Australia Occidental (WA)			Ene 2023
Australia del Sur (SA)			Feb 2020
Tasmania (TAS)		Coinciden también con el umbral de año 12 de estudio.	Enero 2024
Territorio de la Capital Australiana (ACT)			Enero 2023
Territorio del Norte (NT)			

La anterior lista de países que pertenecen a la OCDE y muestran una tendencia global hacia la prohibición de celulares y otros dispositivos móviles en horario escolar, esa tendencia tiene carácter ascendente, pues cada vez más Estados se sitúan en la necesidad de proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes en su derecho a la educación de calidad.

En todos los Estados referidos se muestra que el objetivo de la prohibición del usos de celulares tiene una excepción principal, que es el derecho a

conocer el funcionamiento de dichos dispositivos electrónicos, evitando la prohibición total que podría dejar en desventaja a niñas y niños que lamentablemente ya cuentan con rezago en el acceso al conocimiento tecnológico, por sus condiciones socioeconómicas.

Por ello propongo un proyecto de decreto en el que la prohibición de uso en los centros de educación no represente una prohibición absoluta, sino la regulación del uso de dispositivos electrónicos móviles sin desconocer la importancia de que el conocimiento de estos también sea materia de conocimiento de las niñas y los niños, pero de manera ordenada y efectiva para su uso de forma consiente, racional.

En nuestro país, diversas entidades federativas han emprendido regulaciones a sus marcos normativos en la búsqueda de preservar el interés superior de niñas niños y adolescentes, adoptando medidas restrictivas al uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos, con el objetivo de las actividades que se realizan en los centros escolares de educación básica estén enfocadas a la enseñanza-aprendizaje.

Presentamos el siguiente cuadro de elaboración propia con fuentes legislativas locales, que muestra los avances que en dicho cometido se han llevado a cabo en las entidades relacionadas.

ESTADO	LEGISLACIÓN	SINOPSIS	VIGENCIA
--------	-------------	----------	----------

Aguascalientes	Artículo 79 Ley de Educación del Estado de Aguascalientes	Fomento y regulación de uso responsable de dispositivos digitales en planteles educativos de educación básica y media superior.	Vigente Publicado 28 de julio de 2025
Campeche	Artículo 22-4 y 49-4 de la Ley de Educación del Estado de Campeche	Uso solo con fines pedagógicos definidos por personal docente o autoridad competente de teléfonos celulares, tabletas electrónicas, relojes inteligentes y, en general, dispositivos móviles personales por parte de niñas, niños y adolescentes que cursen educación básica. Obligación de quienes ejerzan patria potestad de colaborar con autoridades educativas.	Vigente Publicado 27 de febrero de 2026.

Coahuila	Artículo 7 fracción VII de la Ley de Educación del Estado de Coahuila Artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de Escuelas de Educación Básica del Estado	Las autoridades educativas cuidaran que el uso de dispositivos móviles de comunicación y de navegación en internet no sean usados como distractor durante el tiempo destinado para la impartición de horas efectivas de clases Es falta Leve el uso de dispositivos de comunicación digital sin autorización.	Vigente
Ciudad de México	Artículos 7, 9 y 108 Ley de Educación de la Ciudad de México	Fomentar y promover uso responsable de tecnologías de información y dispositivos electrónicos y proponer a la autoridad federal estrategias para el uso crítico e informado de tecnologías de la información y dispositivos electrónicos.	Aún no promulga do. Aprobado en mayo 2025, por Congreso Cd Mx

Durango	Artículo 21 Ter de la Ley de Educación del Estado de Durango	Fomentar la utilización responsable y con fines estrictamente educativos de los dispositivos móviles; celulares, tabletas electrónicas, relojes inteligentes, o cualquier dispositivo móvil de comunicación y de navegación en internet	Vigente Adicionado 23 junio 2024
----------------	--	---	--

Estado de México	Artículo 58 Y 61 Bis de la Ley de Educación del Estado de México. Artículo 28 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México	El uso de dispositivos de telefonía celular y demás dispositivos electrónicos por parte de niñas, niños y adolescentes en las escuelas de nivel básico deberá sujetarse a fines estrictamente académicos. En las instituciones educativas de tipo básico, el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos por parte del educando, se sujetará a las disposiciones que emitan las autoridades educativas estatales y federales competentes, acorde a los lineamientos generales del uso responsable. establecer lineamientos, protocolos, guías o manuales que regulen y, en su caso, limiten el uso de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos dentro de las aulas escolares	Vigente: Publicación decreto 20 mayo 2026
--------------------------------	---	---	--

Morelos	Lineamientos Ejecutivos	regular el uso responsable de los dispositivos tecnológicos durante las jornadas académicas en instituciones públicas y particulares de educación básica, a fin de garantizar entornos escolares seguros, saludables y propicios para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el estado de Morelos	Decreto Publicado Periódico Oficial 11 marzo 2026
Guerrero	Artículo 82 fracción X	Restringir el uso de teléfonos celulares, tabletas electrónicas o cualquier otro dispositivo móvil de comunicación o navegación por internet en el nivel de educación básica, durante el horario escolar, permitiéndolo únicamente para fines pedagógicos o de enseñanza, en situaciones de emergencia familiar o bajo circunstancias debidamente justificadas	Vigente. Publicada 08 julio 2025

Hidalgo	Artículos 44 y 69 Ley de Educación del Estado de Hidalgo	Iniciativa presentada ²⁴	Pendiente En proceso legislativo
Jalisco	Artículo 61 Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco	La autoridad educativa estatal procurará que el empleo de dispositivos electrónicos y digitales en el interior de los planteles educativos se realice para fines estrictamente pedagógicos y bajo la supervisión docente	Vigente Publicado 18 junio 2026

²⁴ La silla rota Hidalgo. Prohibidos los celulares en las escuelas; así la nueva reforma a la Ley de Educación en Hidalgo ¿estás de acuerdo?. <https://lasillarota.com/hidalgo/estado/2025/7/24/prohibidos-los-celulares-en-las-escuelas-asi-la-nueva-reforma-la-ley-de-educacion-en-hidalgo-estas-de-acuerdo-458832.html>

Michoacán de Ocampo	Artículos 4, 29, 67 de la Ley de educación del	Concepto de Dispositivos Móviles. Facultades autoridades<<. Prevenir y concientizar sobre el riesgo de la adicción a los videojuegos, y al uso de dispositivos móviles. Regular el ingreso y uso de Dispositivos Móviles en las instituciones de educación básica durante el horario escolar. Educandos podrán hacer uso de Dispositivos Móviles de acuerdo a la reglamentación implementada por cada institución escolar	Vigente Publicado 15 junio 2026
-----------------------------------	---	---	--

Nuevo León	Artículo 52 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	Limitar el ingreso de teléfonos móviles inteligentes a las escuelas de nivel básico y medio superior, así como tabletas, computadoras portátiles y demás dispositivos electrónicos cuyo fin sea diferente a los fines educativos. Establecer un mecanismo seguro de depósito temporal para los aparatos electrónicos señalados en el párrafo anterior al comienzo del horario escolar, con excepción de la tecnología de apoyo de estudiantes de educación especial.	Vigente: Publicado 27 de abril 2026
--------------------------	--	--	---

Querétaro	Art.4, 94 Quinques Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.	Define Plataformas de redes sociales digitales. priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales. Las plataformas de redes sociales digitales no deberán permitir el acceso a niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad. Cumplidos catorce y menores de dieciocho años deberán contar con el consentimiento del padre, madre o tutor. Las plataformas deben implementar mecanismos filtros y medidas de seguridad o protección y son responsables por incumplimiento de estas disposiciones. Establece mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados.	Vigente Publicado 29 Agosto 2025
---	---	--	--

San Luis Potosí	Art. 60 de la Ley de Educaciónde	Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. Las autoridades educativas determinarán el uso complementario del celular y demás dispositivos electrónicos, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar	Vigente Publicado 10 de febrero 2026
Sonora	Art. 36 del Reglamento Escolar para las Escuelas de Educación Básica	Aprovechar en forma integra la jornada escolar, evitando interrupciones como el uso indebido de redes sociales.	Decreto del poder Ejecutivo del Estado. Publicado en el boletín oficial de fecha 13 de octubre de 2025.

Tamaulipas	Artículo 88 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas	Conforme a la Ley de Seguridad Escolar, las Brigadas de cada plantel de educación básica, serán las facultadas para promover acciones con el fin de evitar el uso de teléfonos móviles inteligentes en horario escolar por parte del alumnado	Vigente Publicado 24 de mayo 2025
-------------------	---	---	---

Estos esfuerzos locales, deben ser replicados a nivel federal, por lo que con esta iniciativa se propone que los centros escolares de educación básica de toda la nación, sean espacios libres de redes y medios sociales digitales, para ello, considero necesario que los teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos sean restringidos en los horarios escolares mediante modificaciones a la Ley General de Educación con el objetivo de que las niñas niños y adolescentes, eviten durante el tiempo en clase distractores al objetivo de lograr el aprendizaje al que tienen derecho.

No se busca la prohibición total, sino que el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, sea el centro en el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje durante el tiempo y espacio destinado para ello, esto es el horario escolar y la escuela, y que las excepciones a esta regla representen también el derecho al conocimiento de los avances tecnológicos con un uso académico responsable de los propios dispositivos que propongo restringir.

Lo anterior lo propongo con la convicción de que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes nos obliga a legislar anteponiendo este principio

con carácter rector que nos exige la constitucionalidad al analizar las posibilidades de mejores e iguales oportunidades para un futuro con bienestar, habida cuenta que además, la Convención sobre Derechos del Niño en su artículo 3, nos compromete a ello, dicho compromiso obliga a este órgano legislativo a que este principio sea considerado con objetividad de manera primigenia en todas muestras decisiones legislativas.

Hago por tanto, la propuesta con la seguridad de que es en los centros escolares, donde se tienen mejores condiciones para buscar mitigar las prácticas desproporcionadas de acceso a redes y medios sociales que de forma afectan la salud mental y limitan el desarrollo educativo de niñas, niños y adolescentes.

Nuevamente recalco, no se trata de impulsar la anulación al acceso de dichos medios de comunicación, sino que se deben prever protocolos que posibiliten la racionalidad del uso de dispositivos electrónicos y que durante el tiempo que deben concentrarse en su desarrollo escolar, las niñas y niños no acudan a esos distractores, para que se posibilite el retorno al juego físico y la convivencia grupal, creando un ambiente que vuelva a ser impulsor de una sanidad física y mental que potencie el pensamiento crítico, transformador y de crecimiento solidarios, que propicie el gusto por las ciencias, las artes y humanidades, que combata la discriminación y la violencia, en fin, que construya una niñez con la confianza de avanzar hacia una sociedad fraterna, con respeto a los derechos humanos.

Garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación conforme al principio rector de protección del Interés superior de las niñas niños y

adolescentes es el camino que puede lograr que la educación en nuestro país logre la calidad que requiere para insertar a nuestra nación en la ruta del progreso y el desarrollo económico y social que requiere en un mundo globalizado.

Para mejor comprensión de la propuesta, inserto el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Educación

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. No tiene correlativo	Artículo 74. Las autoridades educativas de nivel básico con la coadyuvancia de

	madres, padres o tutores, bajo los criterios que la Secretaría establezca, aplicarán protocolos de actuación para la restricción del uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos a niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar. El uso excepcional de estos dispositivos por motivos estrictamente académicos o de emergencia requerirá la autorización de la dirección, la cual se otorgará únicamente por un tiempo definido.
Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. ...	Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, coadyuvarán con las autoridades educativas de nivel básico en los protocolos implementados para la restricción del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos en el horario escolar, salvo para uso estrictamente académico o por situaciones de emergencia, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. ...
Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento	Artículo 84. ...

de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. No tiene correlativo	... El uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos estará restringido para niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar en centros educativos de educación inicial, preescolar, básica y secundaria. Las autoridades educativas establecerán protocolos para dicha restricción y para la autorización de su uso para fines estrictamente académicas o por situaciones de emergencia.
---	--

La formación pedagógica que logremos en las nuevas generaciones será determinante en el México que queremos consolidar, esta propuesta no pretende ser la panacea, pero nunca será vana la más pequeña propuesta

que contribuya a una adecuada formación académica de las niñas y niños, que logren conocimientos reales para nuestra sociedad requiere y como legisladoras y legisladores, es nuestra responsabilidad asumir decisiones propias al objetivo planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 74 Y 84 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE USO RESPONSABLE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma el artículo 78 párrafo primero, y se adicionan a los artículos 74 un cuarto párrafo y 84 un tercer párrafo de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

...

...

Las autoridades educativas de nivel básico con la coadyuvancia de madres, padres o tutores, bajo los criterios que la Secretaría establezca, aplicarán protocolos de actuación para la restricción del uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos a niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar. El uso excepcional de estos dispositivos por

motivos estrictamente académicos o de emergencia requerirá la autorización de la dirección, la cual se otorgará únicamente por un tiempo definido.

Artículo 78. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, **coadyuvarán con las autoridades educativas de nivel básico en los protocolos implementados para la restricción del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos electrónicos en el horario escolar, salvo para uso estrictamente académico o por situaciones de emergencia y** además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

...

Artículo 84. ...

...

El uso de teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos estará restringido para niñas, niños y adolescentes durante la jornada escolar en centros educativos de educación inicial, preescolar, básica y secundaria. Las autoridades educativas establecerán protocolos para dicha restricción

y para la autorización de su uso para fines estrictamente académicas o por situaciones de emergencia.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal en un término de 90 días contados a partir de la publicación del presente decreto, actualizará los reglamentos correspondientes para su cumplimiento.

Tercero. Los centros que brindan servicios de educación básica en un término de 180 días contados a partir de la publicación del presente decreto implementaran los lineamientos emanados de la reglamentación que emita el Poder Ejecutivo Federal

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2026.



Dip. Maiella Gómez Maldonado

INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN COMUNITARIA DE LA SALUD MENTAL EN NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES.

El que suscribe, diputado Oscar Iván Brito Zapata, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley General de Salud y se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley General de Educación* en materia de prevención y atención comunitaria de la salud mental en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad que aspira a construir un futuro con mayores oportunidades no puede limitarse a procurar que sus niñas, niños, adolescentes y jóvenes tengan acceso a la educación, al empleo, al deporte o a la cultura; también debe asegurarse de que cuenten con las condiciones necesarias para desarrollarse plenamente, sentirse acompañados y transitar cada etapa de su vida con bienestar y dignidad. Cuidar de quienes hoy representan la fuerza y el futuro de nuestra sociedad implica también reconocer aquello que muchas veces permanece invisible: las emociones, las preocupaciones y las circunstancias que pueden afectar su bienestar mental y socioemocional.

Bajo esta visión, se han encaminado esfuerzos importantes para que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes cuenten con mayores oportunidades de desarrollo y con entornos que favorezcan su bienestar. Programas como Jóvenes Construyendo el Futuro, las becas Rita Cetina, así como las acciones dirigidas a promover la cultura, las artes y el deporte, forman parte de una visión que reconoce que el desarrollo de las nuevas generaciones requiere de oportunidades educativas, laborales, culturales y recreativas que contribuyan a construir proyectos de vida.

Hemos dejado atrás aquella concepción en la que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes permanecían al margen de las políticas públicas. Hoy existe un reconocimiento cada vez mayor de que procurar su bienestar significa atender de manera integral las distintas dimensiones que acompañan su desarrollo. Por ello, si aspiramos a construir un país con mayores oportunidades y mejores condiciones para las generaciones presentes y futuras, también debemos ser capaces de mirar hacia aquellos aspectos que no siempre son visibles, pero que pueden determinar profundamente la vida de una persona: su salud mental.

Para comprender la dimensión de este desafío, resulta necesario acudir a los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Durante 2024 se registraron 8,856 defunciones por suicidio en el país¹. Más allá de la dimensión numérica de este fenómeno, resulta particularmente relevante observar las edades de las personas en quienes se presentan estas defunciones, pues las estadísticas comprenden a personas de 10 años y más. Este dato obliga a reconocer que la prevención y el cuidado de la salud mental debe estar presente en cada etapa de la vida.

Al analizar las tasas por sexo, se observa una diferencia significativa: 2.6 por cada 100 mil habitantes correspondieron a mujeres y 11.2 por cada 100 mil habitantes a hombres. Por grupos de edad, la tasa más alta se registró entre las personas de 30

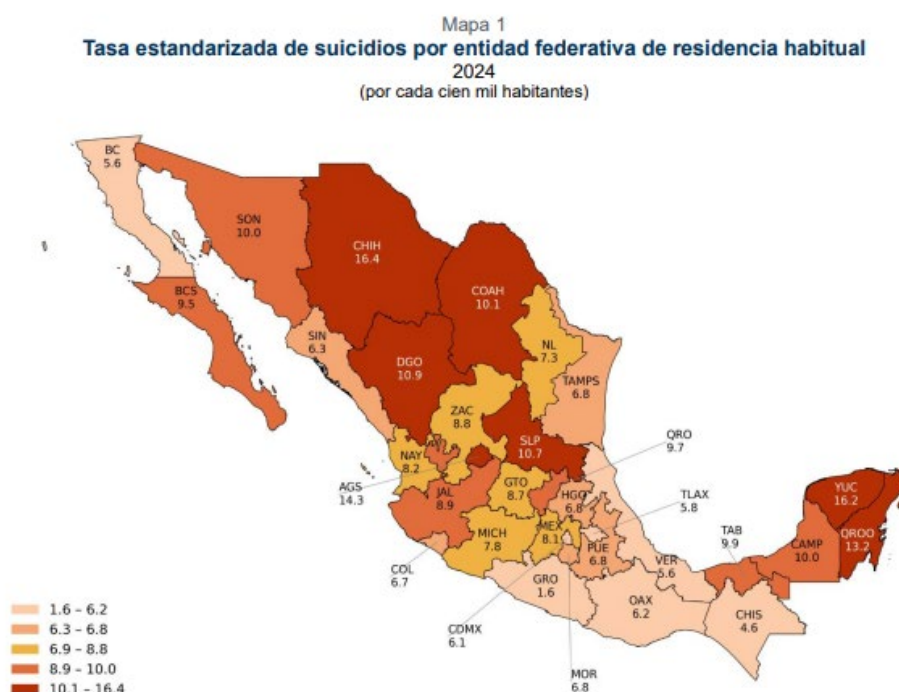
¹ INEGI (2025, 10 de septiembre). *Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio*. Comunicado de prensa 126/25.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf

a 44 años, con 10.7, seguida muy de cerca por el grupo de 15 a 29 años, con una tasa de 10.2 por cada 100 mil habitantes.²

La cercanía entre las tasas registradas en estos dos grupos de edad permite advertir que el cuidado de la salud mental no puede circunscribirse a una etapa específica de la vida. Por el contrario, debe comprenderse como una responsabilidad permanente, que requiere acciones de prevención desde las primeras etapas del desarrollo y que acompañe a las personas a lo largo de su vida. Ninguna persona se encuentra exenta de atravesar circunstancias capaces de afectar su bienestar emocional y mental; por ello, la capacidad de reconocer oportunamente estas situaciones y acercar a quienes lo necesitan a redes de apoyo y atención puede constituir una diferencia fundamental.

Continuando con el análisis de la tasa estandarizada de suicidios, resulta pertinente incorporar la siguiente ilustración, que mediante un mapeo refleja las cifras de defunciones por suicidio, en donde resaltan de manera preocupante entidades como Chihuahua, Yucatán, Quintana Roo, Coahuila, Durango y San Luis Potosí.



Fuente: INEGI. Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Comunicado de prensa 126/25.

² Ídem.

De conformidad con los datos anteriores, se evidencia la importancia de intervenir mediante una atención preventiva dirigida a niñas, niños, adolescentes y jóvenes. En muchas de estas etapas de desarrollo, particularmente durante la adolescencia, pueden presentarse circunstancias de vulnerabilidad emocional asociadas a los procesos de cambio propios de esta etapa de la vida, así como a las condiciones del entorno familiar, escolar y social.

Es precisamente en este punto donde encuentra su propósito la presente iniciativa, ya que las acciones de prevención y atención no deben comenzar únicamente cuando se presenta una situación de crisis. Si bien cada ámbito tiene responsabilidades específicas, cuando existe un acompañamiento integral e intersectorial, es posible identificar oportunamente señales que requieran atención y facilitar el acercamiento a las redes de apoyo y a los servicios especializados correspondientes.

En este sentido, la salud mental adquiere especial relevancia cuando se comprende como un componente indispensable del bienestar integral y no únicamente como una cuestión que deba atenderse ante la aparición de una crisis. La presente propuesta parte del reconocimiento de los esfuerzos y políticas que ya se han implementado en esta materia y busca contribuir a su fortalecimiento, incorporando la prevención como un elemento transversal en los espacios donde niñas, niños, adolescentes y jóvenes desarrollan cotidianamente su vida. Bajo esta perspectiva, la prevención no implica sustituir la atención especializada, sino generar condiciones que permitan que el acompañamiento y la orientación lleguen de manera oportuna, antes de que las circunstancias que afectan el bienestar emocional puedan agravarse.

Es por ello que la propuesta de reforma parte del papel que representa la comunidad, pues a través de ella puede generarse un primer espacio de contacto, escucha y detección. Al hablar de comunidad se hace referencia a la familia, la escuela y aquellos espacios en los que se desarrolla la convivencia social, por ser precisamente los entornos en los que niñas, niños, adolescentes y jóvenes establecen vínculos y desarrollan gran parte de su vida cotidiana.

De manera conjunta, estos espacios pueden contribuir a la identificación temprana de cambios de comportamiento o señales que requieran orientación y apoyo. Por supuesto, se trata de un tema de suma importancia que debe abordarse con la debida atención y cuidado. Por ello, es preciso enfatizar que estos espacios de detección no sustituyen, bajo ninguna circunstancia, la intervención de las y los profesionales de la salud.

En resumen, se busca que la comunidad pueda ser entendida también como un espacio seguro que contribuya a detectar y canalizar oportunamente a quienes requieren ayuda.

La salud mental constituye un componente indispensable del bienestar integral de las personas. No puede entenderse la salud únicamente desde la ausencia de una enfermedad física, pues el bienestar emocional y mental se encuentra estrechamente relacionado con la salud física y, en conjunto, ambas dimensiones inciden directamente en la posibilidad de que las personas se desarrollen plenamente. Tal como lo señala la Universidad de Utah (*University of Utah Health*), “tanto la salud mental como la física son aspectos cruciales de la salud general y están estrechamente interconectadas. Si se centra en la salud mental, también puede mejorar su salud física, y lo mismo ocurre a la inversa”³. Por ello, hablar de salud mental implica reconocerla como parte esencial del bienestar y no como un aspecto secundario que deba atenderse únicamente cuando aparece una situación de crisis.

En consecuencia, esta propuesta parte del reconocimiento de la atención comunitaria como una herramienta que puede fortalecerse desde un enfoque preventivo. La experiencia observada en Yucatán permite advertir la importancia de articular esfuerzos desde distintos ámbitos para hacer frente a este fenómeno, particularmente a través de estrategias que involucren a las instituciones públicas, las familias, la comunidad educativa y el sector salud. En este sentido, el Gobierno

³ Health University of Utah. (2025, 15 de mayo). La salud mental es tan importante como la salud física. <https://healthcare.utah.edu/healthfeed/2025/05/la-salud-mental-es-tan-importante-como-la-salud-fisica>

del Estado ha implementado la estrategia “Aliados por la Vida”, concebida como una estrategia transversal de prevención que, de acuerdo con su planteamiento, combate a las adicciones y la prevención del delito. Qué busca involucrar de manera integral, la suma de esfuerzos entre *“el gobierno, personal educativo, personal de la salud, sociedad civil y las familias”*⁴.

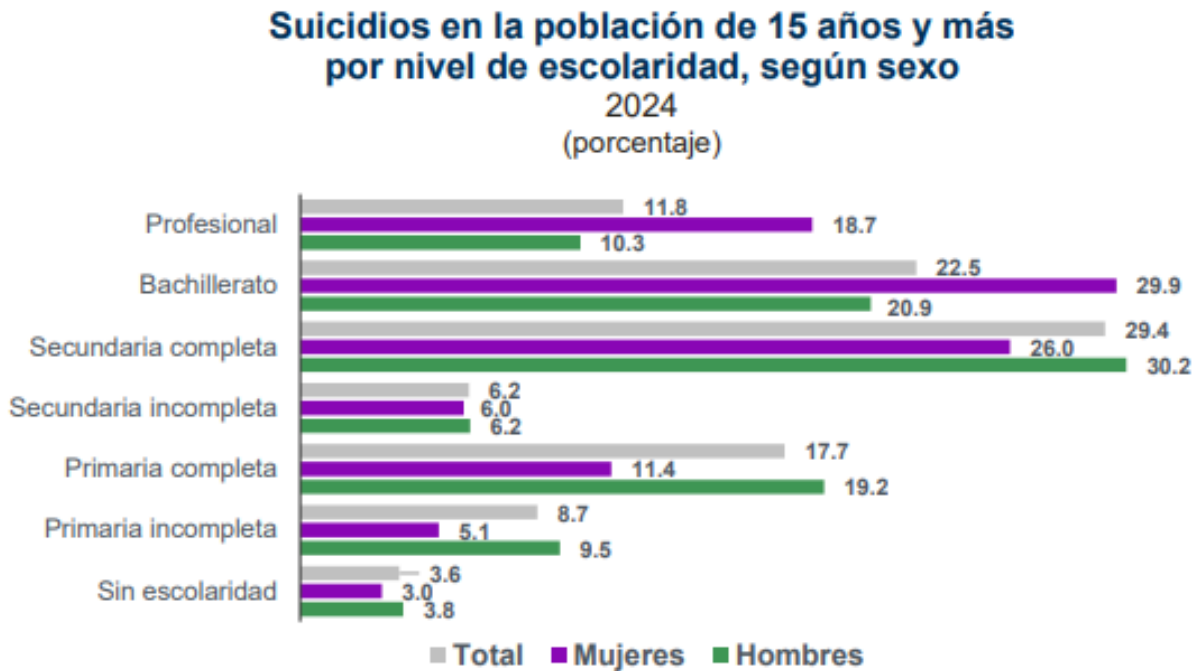
Haciendo de esta estrategia una responsabilidad compartida, en donde el cuidado y bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes se convierte en una tarea de todas y todos.

La experiencia de Yucatán, donde las estadísticas reflejan la necesidad de fortalecer las acciones de prevención y atención, permite advertir la importancia de construir redes comunitarias capaces de articular esfuerzos y brindar acompañamiento oportuno. Desde esta perspectiva, la prevención no debe limitarse a evitar que una situación de riesgo se agrave, sino también a generar entornos de apoyo en los que niñas, niños, adolescentes y jóvenes puedan encontrar orientación y acompañamiento cuando lo necesiten.

Retomando los datos publicados por el INEGI, existe un elemento que adquiere especial relevancia para las reformas que se proponen: el nivel de escolaridad. De acuerdo con la información reportada, con respecto al nivel de escolaridad, de la población de 15 años y más los porcentajes de suicidios más altos corresponden a personas con secundaria completa y bachillerato, con un 29.4% y un 22.5%, respectivamente.⁵

⁴ Gobierno del Estado de Yucatán 2021-2030. (2025, 7 febrero). Aliados por la Vida, estrategia integral de prevención, atención a la salud y combate a las adicciones. comunicado: 25-100. https://www.yucatan.gob.mx/saladeprensa/ver_notas.php?id=8389

⁵ INEGI (2025, 10 de septiembre). Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Comunicado de prensa 126/25. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf



Fuente: INEGI. Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Comunicado de prensa 126/25.

En términos generales, estos datos permiten advertir la relevancia del entorno escolar como un espacio estratégico para fortalecer las acciones de prevención, particularmente por el contacto cotidiano que mantiene con niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Asimismo, la escuela puede favorecer la articulación con otros actores, como las familias, el personal docente y el sector salud, a fin de contribuir a la identificación oportuna de situaciones que requieran atención y facilitar el acompañamiento correspondiente.

Es decir, la salud, la educación, la familia y las instituciones competentes pueden fortalecer sus acciones mediante una mayor coordinación y colaboración, de manera que la prevención y el acompañamiento no dependan de la actuación aislada de un solo ámbito, sino de la articulación de esfuerzos conforme a las responsabilidades que corresponden a cada uno.

Nuestro objetivo es fomentar los valores espirituales y atender a los jóvenes que tienen algún problema, que sienten que requieren

*atención. Entonces, ¿dónde vamos a encontrar esos jóvenes?
Principalmente en las escuelas.⁶ (Presenta Claudia Sheinbaum, 2026).*

Por lo anterior, es preciso reiterar que las escuelas constituyen espacios clave para fortalecer las acciones de prevención en materia de salud mental. En este sentido, el Gobierno Federal presentó a inicios del año en curso la “**Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los Jóvenes: “El ABC de las emociones”**”, misma que busca sensibilizar y capacitar de manera masiva a madres, padres y docentes para “promover el bienestar socioemocional mediante la prevención temprana y oportuna, con apoyos diferenciados y no estigmatizantes; bajo el enfoque escolar, cultural y comunitario; así como la promoción del autocuidado y el deporte”.

Lo anterior permite advertir que la prevención de la salud mental desde los espacios educativos no constituye una acción aislada, sino una línea de atención que ha comenzado a incorporarse tanto en las estrategias implementadas a nivel estatal como en las políticas impulsadas desde el ámbito federal. En el caso de Yucatán, la estrategia “Aliados por la Vida” representa un antecedente relevante de este enfoque, mientras que, a nivel federal, el documento **100 pasos para la Transformación** asumió el compromiso de convertir las escuelas públicas en “espacios de prevención de la salud, incluyendo la salud mental”.

A estas acciones se suma el compromiso número 44, que complementa los esfuerzos antes señalados mediante el Programa Nacional de Salud Mental para el Bienestar, dirigido de manera específica a las personas jóvenes, a través del cual

⁶ Gobierno de México. (2026, 4 de mayo) Presidenta presenta los 6 ejes de la Estrategia Nacional de Atención a la Salud Mental para las y los jóvenes: "El ABC de las Emociones". Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones Documentos. <https://www.gob.mx/conasama/documentos/presidenta-presenta-los-6-ejes-de-la-estrategia-nacional-de-atencion-a-la-salud-mental-para-las-y-los-jovenes-el-abc-de-las-emociones-425184?idiom=es>

se han desarrollado acciones encaminadas a atender y acompañar a quienes enfrentan situaciones relacionadas con su salud mental.

En este contexto, las acciones emprendidas desde los ámbitos estatal y federal guardan correspondencia con los objetivos establecidos por la Organización Mundial de la Salud, particularmente con el **Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030**, cuyo contenido reconoce la necesidad de fortalecer las políticas públicas y la participación de distintos sectores en la protección de la salud mental.

Para efectos de la presente iniciativa, resulta particularmente pertinente el *objetivo 1* del referido Plan, relativo a “Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaces en el ámbito de la salud mental”. En este marco, el propio documento contempla la necesidad de coadyuvar con acciones que puedan ser implementadas desde la política y legislación para **“Formular, reforzar, actualizar y aplicar políticas, estrategias, programas, leyes y reglamentos nacionales relacionados con la salud mental en todos los sectores pertinentes**, con inclusión de códigos de prácticas y mecanismos para supervisar **la protección de los derechos humanos y la aplicación de la legislación”⁷**.

Desde esta perspectiva, la labor legislativa puede contribuir al fortalecimiento de las acciones que ya se encuentran en marcha, particularmente aquellas orientadas a incorporar la prevención de la salud mental desde un enfoque comunitario e intersectorial. Esta visión encuentra correspondencia con otros planteamientos contenidos en el propio Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030, entre los que destacan:

- *Profundizar en el valor que atribuyen a la salud mental las personas, las comunidades y los gobiernos, con el respaldo de una participación significativa e inversión intersectorial;*

⁷ Organización Mundial de la Salud. (2022) Plan de Acción Integral sobre Salud 2013- 2030.
<https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/8899edda-64fb-4c2d-b857-f81c7104374c/content>

- *Reconfigurar los entornos – en los hogares, las escuelas, los lugares de trabajo y las comunidades– para proteger mejor la salud mental y prevenir las afecciones conexas; y*
- *Fortalecer la atención de salud mental estableciendo redes comunitarias de servicios y apoyos accesibles, asequibles y de calidad que atiendan todo el espectro de necesidades.*⁸

Estos planteamientos permiten identificar la importancia de fortalecer la participación de madres y padres de familia, docentes, profesionales de la salud, comunidades e instituciones gubernamentales, no para sustituir las funciones que corresponden a los servicios especializados, sino para favorecer una respuesta coordinada que contribuya a la prevención, al acompañamiento y, cuando resulte necesario, al acceso oportuno a la atención.

La fundamentación antes expuesta parte de la protección de los derechos humanos y del cuidado de la vida, colocando en el centro la dignidad de las personas y, particularmente, el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Desde esta perspectiva, fortalecer las acciones preventivas en materia de salud mental representa también una forma de generar condiciones que permitan a las nuevas generaciones desarrollarse en entornos de mayor protección, acompañamiento y bienestar.

Asimismo, la propuesta de reforma no implica la creación de estructuras administrativas adicionales ni genera, por sí misma, cargas adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación, toda vez que busca fortalecer los mecanismos y acciones existentes mediante su articulación bajo un enfoque comunitario e interinstitucional.

La propuesta parte de un contexto que aún reclama mayores esfuerzos para avanzar hacia mejores condiciones de bienestar y, particularmente, para fortalecer la prevención de las conductas suicidas. Se reconoce que este fenómeno es

⁸ Organización Mundial de la Salud. (2025, 8 de octubre) *Salud Mental*. Consultado el 28 de mayo de 2026.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

complejo y multifactorial, por lo que no existe una única medida capaz de resolverlo. Precisamente por ello, la presente iniciativa pretende constituir una herramienta adicional que contribuya a cerrar espacios de riesgo y fortalecer las acciones de prevención y cuidado de la salud mental.

De igual manera, las diferencias que existen entre las entidades federativas respecto de las tasas de suicidio hacen necesario que cualquier estrategia observe las particularidades sociales y territoriales de cada una. Por ello, la propuesta busca establecer un marco que permita fortalecer el enfoque comunitario sin desconocer las características propias de cada entidad, reconociendo que la prevención y el cuidado de la salud mental no corresponden exclusivamente al sector salud.

Por el contrario, se propone fortalecer las acciones preventivas desde los espacios en los que las personas viven, estudian, conviven y establecen vínculos cotidianos, de manera que estos puedan constituirse en entornos de apoyo y acompañamiento. Bajo esta perspectiva, el enfoque comunitario que ya forma parte del marco jurídico puede fortalecerse mediante una orientación preventiva que contribuya a la identificación oportuna de situaciones que requieran atención y facilite, cuando corresponda, el acceso a las redes de apoyo y a los servicios especializados.

A efecto de lograr una mejor comprensión, se expone el cuadro comparativo con el texto vigente y las propuestas de modificación correspondientes:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.	Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

SIN CORRELATIVO ... I.... a XII. ...	La atención comunitaria comprenderá acciones articuladas de prevención, identificación oportuna de factores y señales de riesgo, orientación, vinculación con los servicios de salud, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, mediante el fortalecimiento de las redes familiares, educativas y comunitarias, de conformidad con las atribuciones de las autoridades competentes. ... I.... a XII. ...
--	---

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Capítulo IV De la orientación integral Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio. SIN CORRELATIVO	Capítulo IV De la orientación integral Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio. Dentro de la orientación integral, se promoverán acciones que contribuyan al bienestar socioemocional de los educandos, a la identificación oportuna de señales de riesgo y al conocimiento de las

	vías de orientación y atención disponibles, mediante la vinculación con las familias, la comunidad y las instituciones competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN en materia de prevención y atención comunitaria de la salud mental en niñas, niños, adolescentes y jóvenes, al tenor de la siguiente.

PRIMERO. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente, del artículo 73 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

La atención comunitaria comprenderá acciones articuladas de prevención, identificación oportuna de factores y señales de riesgo, orientación, vinculación con los servicios de salud, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, mediante el fortalecimiento de las redes familiares, educativas y comunitarias, de conformidad con las atribuciones de las autoridades competentes.

...

I.... a XII. ...

SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Capítulo IV De la orientación integral

Artículo 17. La orientación integral en la nueva escuela mexicana comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

Dentro de la orientación integral, se promoverán acciones que contribuyan al bienestar socioemocional de los educandos, a la identificación oportuna de señales de riesgo y al conocimiento de las vías de orientación y atención disponibles, mediante la vinculación con las familias, la comunidad y las instituciones competentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, de conformidad con sus respectivas atribuciones y con los recursos presupuestarios disponibles.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a los 2 días del mes de septiembre del año 2026.

**OSCAR IVÁN BRITO ZAPATA
DIPUTADO FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA, ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL Y LENGUAJE INCLUYENTE.

La que suscribe, **Diputada Jessica Saiden Quiroz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ACTUALIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO COMO CONDICIÓN PARA LA CERTEZA Y EFICACIA DE LA LEY

El derecho constituye un instrumento dinámico de organización social e institucional. Su eficacia no depende únicamente de la validez formal de las normas, sino también de que éstas mantengan correspondencia con la realidad jurídica, administrativa e institucional sobre la cual pretenden producir efectos.

La certeza jurídica exige que las disposiciones legales permitan identificar con precisión a las autoridades competentes, los ordenamientos aplicables, los procedimientos correspondientes y los sujetos a quienes se dirigen. Una

legislación que conserva referencias a instituciones que han cambiado de denominación, ordenamientos que han sido abrogados o estructuras administrativas que han sido transformadas genera inconsistencias que, aun cuando puedan ser superadas mediante interpretación sistemática, resultan contrarias a una adecuada técnica legislativa.

La propia doctrina contemporánea ha destacado la relevancia que tiene la precisión del lenguaje en el ámbito jurídico. Carlos de Jesús Becerril-Hernández sostiene que el primer acercamiento a una norma se produce mediante el sentido literal de las palabras que contiene y que, por ello, la precisión de las definiciones constituye un requisito fundamental del derecho. Desde esta perspectiva, la transformación del lenguaje jurídico acompaña necesariamente los cambios de la sociedad y de las instituciones, permitiendo que las normas conserven sus características de generalidad, abstracción y accesibilidad.¹

Esta necesidad cobra especial relevancia tratándose de la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005. Desde entonces, el diseño institucional del Estado mexicano ha experimentado modificaciones relevantes en materias como seguridad pública, inteligencia, procuración de justicia, responsabilidades administrativas, transparencia, protección de datos personales y organización de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, pese a que la Ley de Seguridad Nacional ha recibido diversas

¹ Carlos de Jesús Becerril-Hernández, "Derecho y lenguaje inclusivo: la importancia de las palabras", Secuencia, núm. 125 (2026), e2496, doi:10.18234/secuencia.v0i125.2496.

reformas y su última modificación fue publicada el 14 de noviembre de 2025, todavía conserva referencias institucionales y jurídicas provenientes de configuraciones anteriores del Estado mexicano.²

La presente iniciativa parte, por tanto, de una premisa elemental de técnica legislativa: si las instituciones y los ordenamientos jurídicos cambian, las leyes que los regulan o hacen referencia a ellos deben actualizarse para conservar coherencia con el conjunto del sistema jurídico.

El objetivo de la propuesta no consiste en modificar las finalidades esenciales de la Seguridad Nacional ni alterar las competencias constitucionales de las autoridades responsables de su protección. Se propone realizar una armonización normativa transversal que actualice referencias institucionales, legales y terminológicas, además de incorporar un lenguaje jurídico congruente con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

II. REZAGO NORMATIVO E INSTITUCIONAL DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Desde la publicación de la Ley de Seguridad Nacional en 2005, la organización de la Administración Pública Federal y el marco jurídico relacionado con la seguridad, la inteligencia y la administración pública han experimentado transformaciones significativas.

Entre ellas se encuentran la sustitución del Centro de Investigación y

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Ley de Seguridad Nacional, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.

Seguridad Nacional por el Centro Nacional de Inteligencia; la consolidación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como dependencia responsable de funciones estratégicas en la materia; la transformación de la Secretaría de la Función Pública en Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; y el cambio de denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

La reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada el 28 de noviembre de 2024 modificó, entre otros aspectos, la denominación de la Secretaría de la Función Pública para constituir la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, además de redistribuir atribuciones entre distintas dependencias del Ejecutivo Federal.³

No se trata simplemente de modificaciones nominales. Los cambios en la estructura administrativa responden a nuevas configuraciones competenciales que deben encontrar correspondencia en los ordenamientos jurídicos que hacen referencia a dichas instituciones.

Lo mismo ocurre con diversos cuerpos normativos mencionados actualmente por la Ley de Seguridad Nacional.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas constituye actualmente el ordenamiento general que regula el régimen de

³ Congreso de la Unión, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, 28 de noviembre de 2024; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", proceso legislativo de la LXVI Legislatura.

responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas; el Código Nacional de Procedimientos Penales sustituyó progresivamente al anterior Código Federal de Procedimientos Penales; mientras que el 20 de marzo de 2025 fueron expedidas nuevas leyes generales en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.⁴

En consecuencia, la permanencia dentro de una ley de referencias normativas que ya no corresponden plenamente al sistema jurídico vigente hace necesaria una labor legislativa de armonización.

La propuesta atiende esa problemática mediante una revisión transversal de la Ley de Seguridad Nacional, actualizando, entre otras, las referencias relativas al Centro Nacional de Inteligencia; a las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, Anticorrupción y Buen Gobierno, e Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; al Código Nacional de Procedimientos Penales; a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, a la legislación vigente en materia de transparencia y protección de datos personales.

Debe advertirse que durante la LXVI Legislatura se han presentado propuestas encaminadas a corregir algunas de estas referencias. El 24 de febrero de 2026 fue presentada ante la Cámara de Diputados una iniciativa

⁴ Congreso de la Unión, Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, última reforma publicada el 15 de diciembre de 2025; Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada el 28 de noviembre de 2025; Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2025.

para reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional con objeto de actualizar determinadas denominaciones institucionales y ordenamientos jurídicos, misma que fue turnada a la Comisión de Seguridad Ciudadana y permanece pendiente de dictamen.⁵

Dicho antecedente confirma que la necesidad de actualización ha sido identificada en el ámbito parlamentario. No obstante, la presente iniciativa propone abordar el problema desde una perspectiva integral, mediante la revisión sistemática de múltiples disposiciones de la Ley y no exclusivamente de referencias aisladas.

III. LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD, INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA

La necesidad de armonización adquiere todavía mayor relevancia frente a las transformaciones jurídicas realizadas durante la actual administración federal.

El 16 de julio de 2025 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.⁶

Esta última ordenó jurídicamente un sistema integrado por instituciones,

⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Sistema de Información Legislativa, "Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional", presentado por el diputado José Alberto Benavides Castañeda, 24 de febrero de 2026, turnado a la Comisión de Seguridad Ciudadana.

⁶ Congreso de la Unión, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

procesos, normas y herramientas tecnológicas y de información destinadas al desarrollo y aprovechamiento de tareas de investigación e inteligencia en materia de seguridad pública, bajo principios como legalidad, responsabilidad, profesionalismo, cooperación, coordinación, precisión, eficacia, eficiencia, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.⁷

La expedición de ambos ordenamientos evidencia la evolución del modelo institucional mexicano en materia de seguridad. De una concepción basada fundamentalmente en la reacción operativa, el Estado ha avanzado hacia mecanismos de coordinación, generación de inteligencia, investigación estratégica, aprovechamiento de información y fortalecimiento tecnológico.

Esta transformación hace todavía más necesaria la correspondencia entre la Ley de Seguridad Nacional y el conjunto de normas que actualmente conforman la arquitectura jurídica de seguridad e inteligencia del Estado mexicano.

Debe precisarse que Seguridad Nacional y seguridad pública constituyen ámbitos jurídicos distintos, con objetos, finalidades y fundamentos constitucionales propios. La presente iniciativa no pretende confundirlos ni fusionarlos. Por el contrario, busca que la legislación permita identificar adecuadamente las autoridades, instrumentos normativos y mecanismos de coordinación que actualmente interactúan entre ambos ámbitos.

⁷ Congreso de la Unión, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, art. 4, Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025.

La propia Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública reconoce la existencia de mecanismos de coordinación con el Consejo de Seguridad Nacional y prevé que los productos de inteligencia puedan utilizarse conforme a los acuerdos que emitan coordinadamente las instancias competentes.⁸

La armonización propuesta contribuye así a reducir contradicciones terminológicas y facilita la interpretación sistemática de las leyes que actualmente integran el marco jurídico nacional en materia de seguridad e inteligencia.

IV. LENGUAJE JURÍDICO INCLUYENTE, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La actualización legislativa propuesta comprende también una dimensión lingüística. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y obliga a todas las autoridades a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género.⁹

De manera complementaria, el artículo 4o. constitucional reconoce la

⁸ Congreso de la Unión, Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, arts. 4 y 5 y disposiciones relativas a coordinación con el Consejo de Seguridad Nacional, Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1o. y 4o., texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 2026.

igualdad de mujeres y hombres ante la ley.

Estos principios han producido una transformación progresiva de la comunicación institucional y del lenguaje empleado por los poderes públicos.

El entonces Instituto Nacional de las Mujeres señaló que el lenguaje no constituye únicamente un instrumento de comunicación, sino que también refleja valores, estructuras culturales, prejuicios y formas de representar la realidad. Por ello, ha desarrollado herramientas orientadas a sustituir expresiones sexistas o excluyentes por fórmulas que permitan visibilizar de manera igualitaria a las personas.¹⁰

En el mismo sentido, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ha advertido que determinadas formas lingüísticas pueden reproducir estereotipos y relaciones asimétricas, por lo que ha promovido el uso de expresiones incluyentes en la comunicación institucional.¹¹

Este enfoque también encuentra respaldo académico.

Barreto Montoya y Tinoco Ordoñez, desde una aproximación iusfilosófica y sociojurídica, señalan que las modificaciones al lenguaje legal pueden contribuir a una representación más equitativa de mujeres y hombres, aunque advierten la necesidad de mantener un equilibrio entre inclusividad

¹⁰ Instituto Nacional de las Mujeres, Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente, 2a ed. (Ciudad de México: Instituto Nacional de las Mujeres, 2020).

¹¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, "Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje", Gobierno de México, 22 de marzo de 2016.

y claridad jurídica.¹²

Precisamente esa consideración orienta la presente iniciativa. No se propone incorporar expresiones que dificulten la comprensión normativa, alteren categorías jurídicas o generen ambigüedad. Por el contrario, se utilizan fórmulas plenamente comprensibles y compatibles con el español jurídico contemporáneo, tales como "persona titular", "personas servidoras públicas", "persona juzgadora", "personas diputadas" y "personas senadoras".

La experiencia institucional mexicana demuestra además que estas construcciones ya forman parte de la comunicación jurídica y administrativa de diversos órganos del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Nacional de las Mujeres y otras instituciones han desarrollado criterios o instrumentos para fomentar una comunicación incluyente y no sexista.

En este sentido, la modificación lingüística que se propone no constituye un elemento aislado de la reforma, sino una dimensión adicional de la actualización normativa: las instituciones se actualizan, los ordenamientos jurídicos se armonizan y el lenguaje empleado por la Ley se adecua a los principios constitucionales contemporáneos.

¹² Johana Barreto Montoya y Pamela Tinoco Ordoñez, "El lenguaje inclusivo y no-sexista. Una mirada general desde el enfoque iusfilosófico y sociojurídico", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 57, núm. 170 (2024): 3–37, doi:10.22201/ij.24484873e.2024.170.19138.

V. CERTEZA JURÍDICA, COHERENCIA NORMATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

La actualización de las leyes constituye también una herramienta para fortalecer el principio de seguridad jurídica.

La existencia de referencias institucionales o normativas desactualizadas obliga a las personas operadoras jurídicas a realizar ejercicios adicionales de interpretación para determinar cuál es la autoridad o disposición actualmente competente. Aunque las reglas de sucesión administrativa y normativa permiten resolver buena parte de esos problemas, una legislación moderna debe procurar que su lectura conduzca directamente hacia las disposiciones vigentes.

La calidad normativa exige congruencia interna y externa.

La congruencia interna supone que las distintas disposiciones que integran una ley resulten compatibles entre sí; la externa implica que dicho ordenamiento mantenga correspondencia con el resto del sistema jurídico.

Desde esta perspectiva, la presente reforma tiene una finalidad preventiva: evitar que el transcurso del tiempo amplíe las inconsistencias existentes entre la Ley de Seguridad Nacional y la estructura normativa e institucional vigente.

Por ello, la iniciativa actualiza tanto disposiciones sustantivas como referencias orgánicas y procesales, además de incorporar disposiciones transitorias destinadas a asegurar continuidad jurídica.

Se establece expresamente que las referencias contenidas en reglamentos, acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas al Centro de Investigación y Seguridad Nacional se entenderán hechas al Centro Nacional de Inteligencia; las correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública se entenderán dirigidas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; las relativas a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; y aquellas que mencionen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Con ello se protege la continuidad de los actos administrativos y se evita que la actualización legislativa produzca vacíos interpretativos.

VI. CONGRUENCIA CON LA POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO DE MÉXICO

La reforma propuesta encuentra además correspondencia con el proceso de fortalecimiento institucional desarrollado por el Gobierno de México.

El 8 de octubre de 2024, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo presentó la Estrategia Nacional de Seguridad sustentada en cuatro ejes: atención a las causas; consolidación de la Guardia Nacional; fortalecimiento de la inteligencia y la investigación; y coordinación entre instituciones y entidades federativas.¹³

El componente de inteligencia e investigación ha adquirido particular

¹³ Presidencia de la República, "Presidenta Claudia Sheinbaum presenta Estrategia Nacional de Seguridad", Gobierno de México, 8 de octubre de 2024.

relevancia dentro de este modelo.

Durante 2025 se impulsó la construcción del nuevo marco jurídico del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y, durante 2026, el Gobierno Federal ha reiterado la relevancia de fortalecer las capacidades institucionales de procesamiento de información, investigación y coordinación.

En mayo de 2026, la titular del Ejecutivo Federal destacó el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia para la Seguridad Pública y la participación del Centro Nacional de Inteligencia en tareas de generación y procesamiento de información, en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y otras instituciones del Estado.¹⁴

Más recientemente, el 11 de agosto de 2026, el Gobierno de México reiteró que el fortalecimiento de las capacidades de inteligencia e investigación constituye uno de los cuatro componentes permanentes de la estrategia nacional de seguridad.¹⁵

La presente reforma se inserta en este contexto institucional sin pretender sustituir ni modificar la estrategia gubernamental. Su contribución corresponde estrictamente al ámbito legislativo: asegurar que una de las leyes fundamentales para la organización de la Seguridad Nacional refleje

¹⁴ Presidencia de la República, "Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 27 de mayo de 2026", Gobierno de México, 27 de mayo de 2026.

¹⁵ Presidencia de la República, "Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 11 de agosto de 2026", Gobierno de México, 11 de agosto de 2026.

correctamente la estructura jurídica e institucional contemporánea del Estado mexicano.

La actualización normativa es, en consecuencia, una forma de fortalecimiento institucional. Un Estado con mejores capacidades de investigación e inteligencia requiere también leyes claras, coherentes y correctamente armonizadas.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

La presente iniciativa guarda relación directa con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con los Objetivos 5 y 16.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 plantea alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. En este marco, la incorporación de lenguaje incluyente en los ordenamientos jurídicos contribuye a fortalecer una cultura institucional que reconoce explícitamente la participación de mujeres y hombres en las responsabilidades públicas.

ONU Mujeres ha destacado que el lenguaje puede influir en las normas sociales y en la reproducción o eliminación de sesgos y estereotipos de género, razón por la cual promueve el empleo de lenguaje sensible al género en la comunicación institucional.¹⁶

¹⁶ ONU Mujeres, "GenderTerm: Recursos en línea de ONU Mujeres sobre el uso de un lenguaje inclusivo al género", ONU Mujeres, consultado en agosto de 2026; véase también Dolly Wittberger, Gender Mainstreaming Guidance: Guidelines for the Use of Language as a Driver of Equality and Inclusivity (ONU Mujeres, 2025).

Por su parte, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 busca promover sociedades pacíficas e inclusivas, garantizar el acceso a la justicia y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.¹⁷

La relación entre este objetivo y la presente iniciativa resulta especialmente relevante. La armonización jurídica, la precisión de las competencias institucionales, la actualización de los ordenamientos aplicables y la claridad de las normas contribuyen al fortalecimiento del Estado de derecho y de las instituciones encargadas de ejecutar funciones públicas.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha identificado la certeza jurídica, la aplicabilidad igualitaria de las normas y la rendición de cuentas como componentes esenciales del Estado de derecho y como elementos directamente vinculados con la construcción de instituciones sólidas en el marco de la Agenda 2030.¹⁸

En consecuencia, la presente iniciativa contribuye simultáneamente a dos dimensiones del desarrollo sostenible: la igualdad e inclusión en el lenguaje institucional y el fortalecimiento jurídico de las instituciones públicas.

VIII. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y VIABILIDAD ADMINISTRATIVA

La reforma propuesta no crea nuevas dependencias, órganos administrativos, unidades presupuestarias, plazas, programas

¹⁷ Naciones Unidas en México, "Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, justicia e instituciones sólidas", Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, consultado en agosto de 2026.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Constitutional Assistance: The Global Programme for Strengthening the Rule of Law, Human Rights, Justice, and Security for Sustainable Peace and Development, Phase IV, 2022–2025 (Nueva York: PNUD, 2022).

gubernamentales o prestaciones.

Tampoco atribuye competencias sustantivas adicionales que requieran la creación de estructuras administrativas diferentes a las actualmente existentes.

Su finalidad consiste fundamentalmente en actualizar denominaciones, referencias normativas y expresiones jurídicas dentro de la Ley de Seguridad Nacional.

Por ello, las adecuaciones reglamentarias, administrativas, documentales y operativas que deriven de la reforma podrán realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados a las dependencias y entidades correspondientes.

Con objeto de otorgar certeza respecto de este aspecto, el régimen transitorio propuesto dispone expresamente que las adecuaciones administrativas deberán efectuarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y con cargo a los presupuestos aprobados de los respectivos ejecutores de gasto, sin autorizar ampliaciones presupuestarias por este concepto.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Las leyes son también reflejo de la evolución institucional del Estado. La Ley de Seguridad Nacional ha cumplido durante más de dos décadas una función esencial dentro del orden jurídico mexicano. Precisamente por la importancia de la materia que regula, resulta necesario procurar que su

contenido mantenga correspondencia con las instituciones, los procedimientos y los ordenamientos que actualmente integran el sistema jurídico nacional.

Actualizar una ley no significa alterar necesariamente sus principios fundamentales. En ocasiones significa, precisamente, preservarlos mediante disposiciones más claras, coherentes y adecuadas a la realidad institucional contemporánea.

La presente iniciativa propone realizar esa tarea mediante tres dimensiones complementarias.

Primero, una armonización normativa que sustituya referencias a ordenamientos abrogados o superados por la legislación actualmente vigente.

Segundo, una armonización institucional que permita identificar correctamente a las dependencias y órganos que actualmente ejercen las atribuciones previstas en el sistema mexicano de Seguridad Nacional.

Tercero, una armonización lingüística que incorpore fórmulas incluyentes compatibles con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, preservando en todo momento la claridad y precisión propias del lenguaje jurídico.

De aprobarse, la reforma permitirá contar con una Ley de Seguridad Nacional más clara, coherente con la estructura actual del Estado y mejor articulada con el conjunto del orden jurídico mexicano.

Porque fortalecer las instituciones también significa fortalecer las normas que les dan sustento.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, EN MATERIA DE ACTUALIZACIÓN NORMATIVA, ARMONIZACIÓN INSTITUCIONAL Y LENGUAJE INCLUYENTE

ÚNICO. Se reforman los artículos 2 y 4; las fracciones IV, V y VI del artículo 6; las fracciones I, II, IV y V del artículo 8; el artículo 11; el artículo 12; la fracción X del artículo 13; los artículos 14 y 16; el primer párrafo del artículo 15; los párrafos primero y tercero del artículo 17; la denominación del Capítulo II del Título Segundo; los artículos 18, 20, 21 y 22; el primer y tercer párrafos del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 27; los artículos 28 y 31; el segundo párrafo del artículo 36; el artículo 37; el tercer párrafo de la fracción I del artículo 38; los párrafos primero y segundo del artículo 39; el primer párrafo y la fracción V del artículo 40; el segundo párrafo del artículo 41; los artículos 42, 43, 47, 49 y 50; el artículo 53; el artículo 56; las fracciones IV y V del artículo 57; el artículo 58; el segundo párrafo del artículo 59; los artículos 61, 62 y 63; el artículo 66; y, los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, todos de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Corresponde a **la persona titular del Ejecutivo Federal** la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que

permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.

Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, **respeto a los derechos humanos**, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a III. ...

IV. Centro: **Centro Nacional de Inteligencia;**

V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por **personas servidoras públicas**, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional, y

VI. **Personas Agentes Extranjeras: personas funcionarias extranjeras que** en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquellas de carácter técnico especializado.

Artículo 8.- ...

I. Respecto del apoyo que deban prestar las instancias, se estará a lo dispuesto en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

II. En lo relativo al régimen disciplinario de **las personas servidoras públicas** de las dependencias federales que integran el Consejo, se aplicará **la Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

III. ...

IV. En materia de coadyuvancia y de intervención de comunicaciones privadas, será aplicable **el Código Nacional de Procedimientos Penales** y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. Por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional, se estará a **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y

VI. ...

Artículo 11.- **Las personas titulares** de las instituciones de Seguridad Nacional deberán reunir los requisitos siguientes:

I. **Tener nacionalidad mexicana por nacimiento**;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos;

III. Acreditar la capacidad y experiencia para el desempeño de la función;

IV. Ser de reconocida probidad, y

V. **No estar sujetas a proceso penal ni haber sido condenadas por delito doloso.**

Artículo 12.- ...

- I. **La persona titular del Ejecutivo Federal**, quien lo presidirá;
- II. **La persona titular de la Secretaría de Gobernación**, quien fungirá como titular de la Secretaría Ejecutiva;
- III. **La persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional**;
- IV. **La persona titular de la Secretaría de Marina**;
- V. **La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;
- VI. **La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**;
- VII. **La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**;
- VIII. **La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores**;
- IX. **La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;
- X. **La persona titular de la Fiscalía General de la República**, y
- XI. **La persona titular de la Dirección General del Centro Nacional de Inteligencia**.

Las personas integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia de **la persona titular de la Presidencia del Consejo**, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** presidirá la reunión.

El Consejo contará con **una persona titular de la Secretaría Técnica**, que será nombrada por **la persona titular del Ejecutivo Federal**, dependerá directamente de ésta, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. **La persona titular de la Secretaría Técnica no será integrante del Consejo.**

Artículo 13.- ...

I. a IX. ...

X. Los demás que establezcan otras disposiciones o **la persona titular del Ejecutivo Federal.**

Artículo 14.- **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** tendrá la obligación de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo y estará facultada para celebrar los convenios y bases de colaboración que acuerde éste.

Artículo 15.- **La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo** tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. a XIII. ...

Artículo 16.- El Consejo se reunirá a convocatoria de **la persona titular de su Presidencia** con la periodicidad que ésta determine. En todo caso deberá reunirse, cuando menos, bimestralmente.

Artículo 17.- Las reuniones del Consejo serán de carácter reservado. Para un mejor conocimiento de los asuntos que se sometan a su competencia,

podrán asistir a ellas **las personas servidoras públicas que determine la persona titular de la Presidencia del Consejo.**

...

Previa autorización de **la persona titular de la Presidencia del Consejo**, también se podrán realizar consultas a **personas expertas** e instituciones académicas y de investigación en las materias relacionadas con la Seguridad Nacional.

CAPÍTULO II

DEL CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 18.- **El Centro Nacional de Inteligencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito a dicha Secretaría en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 20.- Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción y profesionalización del personal del Centro se regirán por el Estatuto Laboral que al efecto expida **la persona titular del Ejecutivo Federal**. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del Centro.

Artículo 21.- Todas las funciones que desempeñen **las personas servidoras públicas del Centro** serán consideradas de confianza y estarán obligadas a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso por la naturaleza de sus funciones. Sólo podrán rendir testimonio por escrito.

Artículo 22.- **Las personas servidoras públicas del Centro** estarán sujetas a los mecanismos de control de confiabilidad que determine el Estatuto.

Artículo 25.- En los términos y ámbitos de competencia que para las instancias prevé el Título Sexto de la presente Ley, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo** celebrará convenios de colaboración generales y específicos para coordinar las acciones en materia de Seguridad Nacional con autoridades estatales y municipales y otras entidades de la Administración Pública Federal.

...

En materia de procuración de justicia, el Centro será auxiliar del Ministerio Público de la Federación y prestará cooperación, apoyo técnico y tecnológico, intercambio de información sobre delincuencia organizada y las demás acciones que se acuerden en el Consejo, observando en todo momento respeto a las formalidades legales **y a los derechos humanos**.

Artículo 27.- ...

En la formación y operación de la Red, así como en la instrumentación de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la Seguridad

Nacional, se integrará al esfuerzo de la Federación el de las entidades federativas y los municipios, a través de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo**, mediante convenios de colaboración que se celebrarán conforme al artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 28.- **Las personas integrantes del Consejo podrán solicitar** a los distintos órganos de gobierno y a los organismos constitucionalmente autónomos la información necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que les otorga esta Ley.

Artículo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso **los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**.

Artículo 36.- ...

Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezcan **el Código Nacional de Procedimientos Penales** y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 37.- El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará

por el personal que para tal efecto designe **la persona juzgadora**. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo a **la persona titular de la secretaría del juzgado** y a quien se autorice por escrito por parte de **la persona titular de la Dirección General del Centro**.

Artículo 38.- ...

I. ...

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por **la persona juzgadora** mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forme con este motivo se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

II. y III. ...

Artículo 39.- Una vez presentada la solicitud, **la persona juzgadora** deberá proporcionar acuse de recibo y emitir, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que podrá otorgar o negar la autorización solicitada.

En caso de negarla, **la persona juzgadora** señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.

...

Artículo 40.- **La persona juzgadora**, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá precisar:

I. a IV. ...

V. Cualquier apreciación que **la persona juzgadora** considere necesaria.

Artículo 41.- ...

La persona juzgadora podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede.

Artículo 42.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial serán información reservada que sólo podrán conocer **la persona titular de la Dirección General del Centro, las personas que designe el Consejo y las personas juzgadoras federales competentes**.

Artículo 43.- Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, **la persona juzgadora** podrá autorizar la prórroga de dicho plazo hasta por un periodo igual al de la autorización original.

Artículo 47.- Toda información que se obtenga por medio de las actividades materia del presente Capítulo es parte de la información del Centro, por lo que su destino final será determinado por el Consejo. Las personas que participen en las diligencias de intervención de comunicaciones, excepto el personal instruido para ello por **la persona titular de la Dirección General del**

Centro, se abstendrán de obtener o guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas.

Artículo 49.- En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, **la persona juzgadora**, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.

Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

Artículo 53.- **Las personas servidoras públicas** que laboren en las instancias que integren el Consejo o en el Centro, así como cualquier otra **persona servidora pública o persona a quien se conceda acceso** a la información relacionada con la Seguridad Nacional, deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aun después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 56.- Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por **tres personas senadoras y tres personas diputadas**.

La presidencia de la Comisión será rotativa y recaerá alternadamente en **una persona senadora y una persona diputada.**

Artículo 57.- ...

I. a III. ...

IV. Conocer los reportes de actividades que envíe **la persona titular de la Dirección General del Centro a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;**

V. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la persona titular de la Dirección General del Centro;**

VI. a IX. ...

Artículo 58.- En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, **la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo** deberá rendir a la Comisión Bicameral un informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.

La Comisión Bicameral podrá citar a **la persona titular de la Secretaría Técnica** para que explique el contenido del informe.

Artículo 59.- ...

En todo caso, omitirán cualquier información cuya revelación indebida afecte la Seguridad Nacional, el desempeño de las funciones del Centro o

la privacidad de **las personas particulares**. Para tal efecto, ningún informe o documento deberá revelar información reservada.

Artículo 61.- **Las personas servidoras públicas** cuyas áreas estén relacionadas con la Seguridad Nacional orientarán, con base en los principios previstos en el artículo 3o., el desempeño de sus funciones, preservando los de legalidad, responsabilidad, **respeto a los derechos humanos**, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación que deben cumplir en términos de las disposiciones legales que regulan el servicio público.

Artículo 62.- Fuera de los casos y condiciones previstos por esta Ley, ninguna persona estará obligada a proporcionar información a **las personas servidoras públicas adscritas al Centro**.

Artículo 63.- Los datos personales de **las personas que proporcionen información** serán confidenciales.

Artículo 66.- Los gobiernos de las entidades federativas, en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan por virtud de lo previsto en el presente Título, en ningún caso estarán facultados para causar actos de molestia o de cualquier naturaleza que afecten la esfera jurídica de **las personas particulares**.

Artículo 69.- **Las Personas Agentes Extranjeras** podrán ser autorizadas para internarse temporalmente en territorio nacional para fines de intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación

bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial de **la Persona Agente Extranjera** de que se trate. Para tal efecto deberá considerar el principio de reciprocidad bilateral.

Artículo 70.- **Las personas servidoras públicas** de los tres Poderes de la Unión, de los organismos dotados de autonomía constitucional, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su relación con **Personas Agentes Extranjeras**, deberán apegarse a las normas, parámetros y obligaciones previstas en la presente Ley y en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo. Su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con las leyes respectivas.

Las personas servidoras públicas de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán entregar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con **Personas Agentes Extranjeras**, un informe por escrito de las mismas. Las reuniones que sostengan con **Personas Agentes Extranjeras** deberán ser autorizadas con anterioridad por el Grupo

de Alto Nivel de Seguridad. En dichas reuniones deberá estar presente **una persona representante** de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 71.- **Las Personas Agentes Extranjeras** deberán observar las siguientes disposiciones:

I. a VIII. ...

Artículo 72.- **Las Personas Agentes Extranjeras** no tendrán ninguna inmunidad en caso de incurrir en la comisión de delitos o infracciones o por infringir las disposiciones normativas que prohíben a **las personas extranjeras** el ejercicio de funciones reservadas a las autoridades mexicanas.

Artículo 73.- El Gobierno de México supervisará, en todo momento, el cumplimiento por parte de **las Personas Agentes Extranjeras** de las obligaciones legales y de aquellas que deriven de los convenios bilaterales suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

Cuando a juicio de las autoridades mexicanas **una Persona Agente Extranjera** incumpla con las disposiciones generales y específicas que le resulten aplicables, el Gobierno de México solicitará su retiro al gobierno del Estado acreditante y quedará sujeta a las sanciones que resulten aplicables en términos de las leyes mexicanas.

Artículo 74.- Cuando se compruebe que un gobierno extranjero, por conducto de **sus Personas Agentes Extranjeras**, incite o promueva la comisión de los ilícitos consistentes en el cohecho, la privación ilegal de la

libertad de las personas, así como la sustracción de los habitantes del territorio nacional para ser llevados a juicio ante otro Estado, el Estado mexicano suspenderá la ejecución de los convenios de cooperación bilateral de que se trate y prohibirá la realización de actividades por parte de **las Personas Agentes Extranjeras** en territorio nacional. En su caso, **las personas** que hubieren incurrido en las conductas antes descritas serán responsables en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades responsables de la supervisión y vigilancia de **las Personas Agentes Extranjeras y del personal técnico especializado** serán corresponsables del incumplimiento de las disposiciones generales y específicas que resulten aplicables. En su caso, serán sancionadas en los términos que disponga la Ley.

Artículo 75.- El Grupo de Alto Nivel de Seguridad es el órgano auxiliar del Consejo para la atención y gestión de los convenios, programas y temas estratégicos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. Estará integrado por **las personas representantes** de las dependencias y autoridades que determine el Consejo y presidido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Consejo emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 76.- ...

Será dirigido por **una persona representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** con nivel de **Jefatura o Titularidad de Unidad** y se

integrará por **personas representantes** de las dependencias u organismos que determine el Consejo. El Consejo emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las referencias contenidas en los reglamentos, acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas derivadas de la Ley de Seguridad Nacional al Centro de Investigación y Seguridad Nacional se entenderán hechas al Centro Nacional de Inteligencia, en el ámbito de las atribuciones que legalmente le correspondan.

TERCERO. Las referencias contenidas en los reglamentos, acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas derivadas de la Ley de Seguridad Nacional a la Secretaría de Seguridad Pública se entenderán hechas a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme al ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Las referencias contenidas en los reglamentos, acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas derivadas de la Ley de Seguridad Nacional a la Secretaría de la Función Pública se entenderán hechas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, conforme al ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Las referencias contenidas en los reglamentos, acuerdos, manuales y demás disposiciones administrativas derivadas de la Ley de Seguridad Nacional a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se entenderán hechas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realizarán, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestarias para tal efecto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de septiembre de 2026.

Atentamente

Jessica Saiden Quiroz
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO CONSTITUCIONAL.

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman dos párrafos y se adiciona un tercero al artículo 61, se reforma el segundo párrafo del artículo 108, se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero constitucional al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Antecedentes del fuero constitucional en México

De acuerdo al Mtro. Oscar Uribe Benítez, Investigador del Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias¹ cuando México estaba en su proceso de convertirse de colonia en un país independiente, España expidió la Constitución Política de la Monarquía Española, por medio de las Cortes Generales y Extraordinarias.

¹ Uribe Benitez, Oscar. "Estudio comparativo sobre el Fuero Constitucional". Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 2. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6219/1.pdf>



En esta primera Constitución española de 1812, se protegió la libertad de expresión de los diputados, por ser el instrumento por excelencia que les permitía debatir y exponer sus ideas en las cortes, según su artículo 128 al disponer que los diputados son inviolables por sus opiniones y que en ningún tiempo y en ningún caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. Asimismo, en dicho artículo también se protegió a los diputados para que en asuntos criminales no fueran juzgados por jueces ordinarios, al disponer que en las causas criminales que en contra de ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes, en el modo y forma en que prescribe el reglamento del gobierno interior de las mismas.²

De los dos párrafos anteriores, se puede observar el nacimiento de la inviolabilidad parlamentaria (opiniones) y la inviolabilidad procesal, es decir, la imposibilidad de ser perseguidos y juzgados por jueces ordinarios, salvo por el tribunal de sus pares, lo que implicó una prerrogativa o un privilegio, que subsiste hasta nuestros días.

Posteriormente, en el México independiente se observa la siguiente transformación:

- **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, establece en su artículo 59 lo siguiente:

² Dublán, Manuel, y Lozano, José María, citado por Uribe Benitez, Oscar. "Estudio comparativo sobre el Fuero Constitucional". Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág.3. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6219/1.pdf>



“Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.”³

En este ordenamiento se observa la Inviolabilidad absoluta por opinar y nace el Juicio de residencia y responsabilidad solo por delitos muy graves: herejía, apostasía, y delitos de Estado como traición (infidencia), cobrar sobornos (concusión) y robarse el dinero público (dilapidación).

En este Decreto Constitucional, podemos apreciar que tanto los diputados como los funcionarios de las otras supremas corporaciones gozaban de un impedimento, obstáculo o prerrogativa para que fueran perseguidos y enjuiciados penalmente, hasta que el Supremo Congreso declarara si había lugar o no a proceder en contra de esos diputados o funcionarios. Esta prerrogativa fue denominada **fuero constitucional**.⁴

- **Constitución de 1824:** en este cuerpo normativo el legislador acusado solo podía ser puesto a disposición del juez cuando su Cámara, erigida en Gran Jurado, lo separaba del cargo. Es decir, las dos Cámaras podían erigirse en gran jurado por acusaciones en contra del presidente, de los individuos de la

³ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Edición Facsimilar. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6450/5.pdf>

⁴ Uribe Benitez, Oscar. “Estudio comparativo sobre el Fuero Constitucional”. Op. Cit. Pag.7.



Suprema Corte de Justicia, Secretarios de despacho y gobernadores. La Cámara en la que se hubiere hecho la acusación, se debía erigir en gran jurado y podía declarar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de la causa, por lo que el acusado quedaba en suspenso en su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. En las causas criminales contra senadores y diputados, no podrían ser acusados sino ante la Cámara de éstos, constituyéndose cada Cámara en gran jurado, para declarar si ha lugar o no a la formación de causa. Se podía declarar por el voto de los dos tercios de los miembros presentes haber lugar a la formación de la causa, quedando el acusado en suspenso de su encargo y puesto.⁵

- **Constitución de 1857.** En sus artículos 103 y 104, expresamente señala lo siguiente⁶:

“103. Los diputados al congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. (sic)

⁵ Ídem.

⁶ Texto retomado a la literalidad de la Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de setiembre de 1810, y consumada el 27 de setiembre de 1821 (sic), Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislación/federal/historicos/1857.pdf>



104. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.”

En los delitos oficiales también existía el fuero constitucional, pero por reforma de 13 de noviembre de 1874, en el artículo 103 se dispuso que no gozarán de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública. Gozaban de esta inmunidad los Diputados al Congreso de la Unión, los Senadores de la misma, el Presidente de la República y sus Ministros y Gobernadores de los Estados, pero estos últimos no en los delitos comunes ni en los de responsabilidad oficial que afecten solo el derecho privado de cada Estado; sino sólo en las responsabilidades oficiales por violación de la Constitución y leyes federales, pues sólo por estas se afectan los intereses de la Unión.⁷

Finalmente, en la Constitución en vigor de 1917 se reprodujeron las anteriores reglas de la Constitución de 1857⁸.

El artículo 108 señaló a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho

⁷ Pallares, Jacinto. El Poder Judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana, Biblioteca Nacional Digital de México. UNAM. Disponible en https://catalogo.iib.unam.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/EURFNyIAMHVVNnCDciUTB7X7X57NA7.pdf

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión original. Disponible en <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-antiores/1917>



y el Procurador General de la República, como responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

En el artículo 109, señalaba que si el delito era común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trata del Presidente de la República, pues sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

En su artículo 110, se dispuso que no gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute del fuero.

Como nos podemos dar cuenta, el fuero constitucional fue adaptando sus alcances a la realidad histórica y social de cada época en la que se tuvo a bien emitir una nueva Constitución, y la actualidad de cambio y transformación de la vida pública



del país requiere hacer cambios del fuero, que evite que se convierta en un escudo para proteger a personas con un cargo público, en un manto protector ante la corrupción e impunidad que lacera gravemente el valor y la dignidad de nuestras Instituciones.

2) Acepciones del fuero constitucional

La palabra fuero deriva del latín *forum*, "que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial; por extensión, así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal".

En derecho tiene varias acepciones que recoge la RAE:

- 1) "norma o código dados para un territorio determinado..."
- 2) "jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular"
- 3) "compilación de leyes. Fuero Juzgo, Fuero Real"
- 4) "Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona"
- 5) "Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario" ⁹

El fuero constitucional es una garantía, que consiste en un impedimento jurídico para someter al servidor público que goza de él ante la potestad jurisdiccional; mientras que el desafuero, es un procedimiento ante la Cámara de Diputados que puede desembocar en retirar el fuero, la garantía, el impedimento, o sea, desaforarlo, declarar que ha lugar a proceder en contra del legislador; de ahí que

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Naturaleza del Fuero Constitucional. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1409/2.pdf>. Pág. 16.



cumplido este requisito de procedibilidad, el ministerio público puede ejercitar acción penal y la autoridad judicial abrir el proceso penal respectivo.¹⁰

De acuerdo al Sistema de Información Legislativa¹¹, se refiere a Figura jurídica que se refiere a la imposibilidad de la autoridad competente para detener o someter a un parlamentario –diputados y senadores-, durante el ejercicio de sus funciones, a un proceso penal por la posible comisión de algún delito, salvo en el caso de flagrancia. Este privilegio legal es también conocido como fuero constitucional. Tiene su origen histórico en la separación de poderes y la búsqueda de la independencia del Poder Legislativo con respecto al Ejecutivo, sobre todo en el caso de las monarquías parlamentarias. El objetivo de esta figura es dotar de independencia y libertad necesaria a los legisladores en el ejercicio de sus encargos por sus opiniones y votos emitidos dentro y fuera de los recintos legislativos. Lo anterior garantiza la independencia del Congreso, que podría verse afectada por persecuciones judiciales, arrestos o detenciones de sus miembros en razón de los discursos, exposiciones, mociones, informes y votos emitidos por éstos.

Al respecto, la Constitución establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. Determina que el Presidente de cada cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Cabe señalar que en los casos de responsabilidad civil de los legisladores puede ocurrir que no se requiera el procedimiento de declaración de procedencia para que,

¹⁰ Uribe Benitez, Oscar. “Estudio comparativo sobre el Fuero Constitucional”. Op. Cit. Pág. 16.

¹¹ Sistema de Información Legislativa. SIL.

<https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=127>



en su carácter de particulares, se les pueda demandar por la realización u omisión de actos o el incumplimiento de obligaciones señaladas en el Código Civil, los cuales siempre tienen una obligación reparadora o, en su caso, el otorgamiento de una indemnización.

3) Garantías parlamentarias

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se encuentran contemplados derechos y deberes de los diputados y senadores; y garantías parlamentarias para la protección de esos derechos.

Respecto de las garantías parlamentarias, nuestra Constitución prevé las siguientes:

1. La inviolabilidad de opiniones, en su artículo 61, párrafo primero;
2. La prohibición de ser reconvenido por sus opiniones, en su artículo 61, párrafo primero; y
3. El fuero constitucional, en su artículo 61, párrafo segundo.

4) El fuero constitucional a nivel internacional

De acuerdo al estudio de derecho comparado realizado por el Centro de Investigación y Docencia Educativas,¹² la inmunidad es una figura que existe en la

¹² Casar, María. Jiménez, Janet de Luna. Aguilar Méndez, Víctor. Alvarado Andalón, Ricardo. El Fuero en México, entre inmunidad e impunidad. CIDE. Disponible en <http://www.politicaygobierno.cide.edu/index.php/pyg/article/view/1160/950>



mayoría de las democracias, pero su diseño y aplicación varía sustancialmente de un contexto a otro. Con el objetivo de identificar con detalle dichas diferencias, se realizó un análisis comparado de la figura de inmunidad en 31 países seleccionados de entre todas las regiones del mundo. En todos los casos estudiados —a excepción de Reino Unido—, las constituciones se refieren de alguna manera a alguna modalidad de inmunidad para sus funcionarios.

En tres países (Argentina, Bolivia y Nicaragua) fue posible identificar una legislación específica sobre el régimen de inmunidades.

Los 31 casos aluden a la inviolabilidad de las opiniones de los miembros del Poder Legislativo: en todos los países se establece que ningún legislador puede ser procesado por las opiniones que vierta en ejercicio de sus funciones. En el caso de Noruega, la protección de inviolabilidad sólo aplica cuando los parlamentarios se dirigen al recinto legislativo. Es decir, la inviolabilidad se garantiza de manera más generalizada que la inmunidad procesal.

En 29 países, la inmunidad que recibe el titular del Ejecutivo se delimita por un régimen especial.

De manera de ejemplo, se muestra la siguiente tabla que maneja el mismo estudio del CIDE, el cual nos permite ver de manera clara los alcances de la inmunidad parlamentaria, encontrándose México en esa lista.



País	Sustento legal	Inviolabilidad (legisladores)	Inmunidad procesal	Excepción por flagrancia	Otras excepciones a la inmunidad procesal
Estados Unidos	Constitución	Sí	Sí	No	Traición, felonía y rompimiento de la paz
Etiopía	Constitución	Sí	Sí	Sí	
Federación de Rusia	Constitución	Sí	Sí	Sí	
Guatemala	Constitución	Sí	Sí	No	
Hungría	Constitución	Sí	Sí	No	Legisladores pueden ser retirados del cargo en caso de conflicto de intereses o ausencia de un año a sesiones
India	Constitución	Sí	Sí (no para legisladores)	N/A	
Irán	Constitución	Sí	No	N/A	
Italia	Constitución	Sí	Sí	Sí	
México	Constitución; normatividad del Poder Legislativo; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Sí	Sí	No	Si el delito es cometido cuando el funcionario está separado de su cargo o en caso de demandas del orden civil
Nicaragua	Constitución y ley específica sobre la materia	Sí	Sí	No	En casos de derecho de familia y laborales (civiles)
Noruega	Constitución	Sí	Sí (no para legisladores)	N/A	No hay excepciones para el rey. Los legisladores sólo están protegidos al ir camino al <i>Storting</i> (sede de la Cámara)



5) Posicionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de fuero constitucional

En materia de fuero constitucional, de manera general, el Máximo Tribunal, se ha manifestado de la siguiente manera:

- **Garantías Parlamentarias**

En la tesis Aislada con Registro digital: 190591, se pueden observar las tres garantías parlamentarias, señaladas en el inciso 3) de la presente Iniciativa.

“INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Según se desprende de la interpretación del artículo [61 constitucional](#), que dispone que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.", el interés a cuyo servicio se encuentra establecida la inviolabilidad o inmunidad legislativa es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, decayendo tal protección cuando los actos -las manifestaciones- hayan sido realizados por su autor en calidad de ciudadano, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le pudieran corresponder como legislador, por lo que puede afirmarse que **el ámbito de esta protección se delimita por la suma***



de tres condiciones: a) sólo opera a favor de diputados y senadores; b) por las opiniones; y, c) que manifiesten en el desempeño de sus cargos.¹³ Así, la inviolabilidad dispensa al legislador una protección de fondo, absoluta, llevada al grado de irresponsabilidad, perpetua por cuanto que sus beneficios no están sujetos a periodo alguno; de tal suerte que prácticamente lo sitúa en una posición de excepción, en todas aquellas circunstancias en que éste ejercite su función de representante público, pues automáticamente opera una derogación, es decir, una pérdida de vigencia y eficacia de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder a sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra los legisladores, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos refrenda el objetivo de la mencionada garantía, o sea, resguardar al ejercicio del Poder Legislativo, pues aquéllos lo realizan y hacen de la palabra -del discurso- el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública.”¹⁴

¹³ Lo resaltado en negrillas es para dar un realce al tema de las garantías, no es propio de la Tesis.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 245. Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.



"INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental,



*que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.*¹⁵

Así mismo, se localizan otras tesis enfocadas a la interpretación jurídica en el caso de gobernadores, mismas que se observan a continuación, solamente de modo ejemplificativo:



Semanario Judicial de la Federación

Listado de Tesis

#	Registro digital	Tesis	Rubro	Localización
1	2029234	XX.1o.P.C.9 P (10a.)	ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANTES DE LIBRARSE CONTRA PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS CON FUERO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA O DE DESAFUERO CORRESPONDIENTE.	[TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Agosto de 2024; Tomo II, Volumen 1; Pág. 890
2	2013762	I.1o.P.41 P (10a.)	ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA UN GOBERNADOR CON LICENCIA TEMPORAL POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. MIENTRAS DURA DICHO PERMISO, AQUEL NO GOZA DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO ALEGUE QUE AQUELLA ES UN ACTO OSTENSIBLEMENTE INCONSTITUCIONAL.	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 2318
3	2013756	I.1o.P.42 P (10a.)	GOBERNADOR CON LICENCIA TEMPORAL QUE RECLAMA EN AMPARO LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EN SU CONTRA. SI SOLICITA LA CANCELACIÓN DE ESE PERMISO, CORRESPONDE AL CONGRESO ESTATAL DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA PETICIÓN, PARA ESTABLECER SI DICHO SERVIDOR PÚBLICO, A LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ EL MANDATO DE CAPTURA, GOZA O NO DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO CONSTITUCIONAL, SIN QUE CON ELLO SE VULNERE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ).	[TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 2275

16

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 248. Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190589>

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>



6) Postura pública de la Presidenta de la República frente al fuero constitucional

Desde el año 2025 nuestra Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, ha mantenido de manera pública, una postura firme contra el fuero constitucional, tal como se observa a continuación:

- **01 de octubre de 2025**

*“El anuncio fue hecho por la mandataria federal durante la **conferencia matutina de este miércoles en Palacio Nacional.***

Sheinbaum Pardo explicó su postura de forma contundente, señalando que “la presidenta no tiene fuero, también los diputados y senadores no deben tener fuero” y agregó que la existencia del fuero es “del pasado”.

*Indicó que el planteamiento **busca fortalecer la rendición de cuentas y combatir la impunidad** dentro del Poder Legislativo. Según **Sheinbaum Pardo**, la eliminación del fuero representaría un paso decisivo hacia **una política más transparente y equitativa**, dado que históricamente esta figura ha sido utilizada como escudo para evadir responsabilidades legales.*

De esta forma reiteró que su gobierno no tolerará privilegios que contradigan el principio de igualdad ante la ley.”¹⁷

¹⁷ Campos Montes, Israel. “Propone Sheinbaum eliminar el fuero constitucional a legisladores.” Diario de México. 01 de octubre de 2025. Disponible en <https://www.diariodemexico.com/mi-nacion/propone-sheinbaum-eliminar-el-fuero-constitucional-legisladores>



- **25 de febrero de 2026**

“No estoy de acuerdo en que exista el fuero. Estamos hablando de diputados federales, el fuero depende ya de las diputaciones estatales. Entonces en este, yo estoy de acuerdo en que se quite el fuero”.¹⁸

Por lo anterior, la suscrita respaldo desde este Palacio Legislativo, la postura de nuestra presidenta, como un acto de justicia e igualdad de todas y todos los mexicanos.

En un enfoque meramente objetivo, las personas legisladoras no necesitamos un fuero constitucional si nuestro actuar se ciñe en sentido estricto a los principios de transparencia y rendición de cuentas y de austeridad republicana, si cumplimos a cabalidad por lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, tal como lo protestamos al tomar nuestro encargo en el Recinto Legislativo, recordando siempre que somos representantes del pueblo y al pueblo nos debemos, que una cosa es, no ser reconvenidos por nuestras opiniones pero otra muy diferente escondernos ante el manto de la impunidad por actos que deben de ser investigados, aprovechando los alcances del fuero constitucional.

¹⁸ Vela, Gaspar. “Sheinbaum confirma que fuero se mantiene en reforma electoral, pero no estoy de acuerdo de que exista”



7) Objetivo de la Iniciativa

La presente Iniciativa pretende eliminar el fuero constitucional para personas legisladoras de ambas Cámaras, así mismo se incluye, a las personas titulares de los poderes ejecutivos y legislativos federales y locales, para que durante el tiempo de su encargo podrán ser imputadas y juzgadas por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios y valores de la Cuarta Transformación.

8) Impacto presupuestal de la Iniciativa

No cuenta con impacto presupuestal, en razón a que la eliminación del fuero constitucional no constituye un gasto al erario, al contrario, sería un paso para evitar que las conductas de corrupción e impunidad se cubran con el manto de la inmunidad parlamentaria.

9) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus	Artículo 61. Las personas diputadas y senadoras son inviolables por las opiniones que manifiesten en el



cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. La Presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. Sin correlativo	desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidas por ellas. La Presidencia de cada Cámara velará por el debido cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. La inviolabilidad parlamentaria no exime de la responsabilidad penal de las personas legisladoras, la cual se llevará de acuerdo a los procesos penales descritos en la normatividad correspondiente.
Artículo 108. ... Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.	Artículo 108. ... Durante el tiempo de su encargo, las personas titulares de la Presidencia de la República, de los poderes ejecutivos y legislativos federales y locales, podrán ser imputadas y juzgadas por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.



...	...
...	...
...	...
Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada. ...	Artículo 111. Para proceder penalmente contra las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas magistradas del Tribunal Electoral, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas secretarias de Despacho, la persona titular de la Fiscalía General de la República, así como la persona consejera Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.



...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas ~~titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales,~~ magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las ~~y los~~ integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas magistradas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, **personas** integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las **personas** integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Único. Se reforman dos párrafos y se adiciona un tercero al artículo 61, se reforma el segundo párrafo del artículo 108, se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fuero constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 61. Las **personas diputadas y senadoras** son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser **reconvenidas** por ellas.



La Presidencia de cada Cámara velará por el **debido cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo que antecede** y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

La inviolabilidad parlamentaria no exime de la responsabilidad penal de las personas legisladoras, la cual se llevará de acuerdo a los procesos penales descritos en la normatividad correspondiente.

Artículo 108. ...

Durante el tiempo de su encargo, **las personas titulares de la Presidencia** de la República, **de los poderes ejecutivos y legislativos federales y locales**, podrán ser imputadas y juzgadas por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra **las personas ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las personas magistradas** del Tribunal Electoral, las **personas Magistradas** del Tribunal de Disciplina Judicial, las **personas** integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las **personas** secretarías de Despacho, la **persona titular de la Fiscalía** General de la República, así como la **persona consejera** Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante



el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

...

...

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas magistradas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, **personas** integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las **personas** integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

...

...

...

...



Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ADOPCIÓN, SUPERVISIÓN FEDERAL Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PROTECCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES; A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ CARRANZA GÓMEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada Beatriz Carranza Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 , fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección Integral en Centros de Asistencia Social, Adopción, Supervisión Federal y Transición a la Vida Independiente, con el objeto de fortalecer la Protección, Acompañamiento y Desarrollo Integral de las Adolescencias y Juventudes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una de las responsabilidades más trascendentes del Estado mexicano. No se trata únicamente de garantizar condiciones mínimas de subsistencia ni de intervenir cuando existe una situación de violencia, abandono o vulneración de derechos. La verdadera protección integral exige que el Estado asuma una responsabilidad permanente y reforzada para garantizar el desarrollo pleno de quienes, por diversas circunstancias, han sido privados temporal o definitivamente del cuidado de su familia.

El principio del interés superior de la niñez obliga a que todas las decisiones y actuaciones del Estado tengan como eje central la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, este mandato debe traducirse en políticas públicas, instituciones y procedimientos capaces de acompañarlos verdaderamente durante las distintas etapas de su vida, particularmente cuando se encuentran bajo la protección directa de las autoridades.

En México existen niñas, niños y adolescentes que, como consecuencia del abandono, la violencia, la negligencia, la orfandad, la pérdida de la patria potestad o la imposibilidad de sus familias para proporcionarles cuidados adecuados, ingresan a Centros de Asistencia Social públicos, privados o pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil. En esos momentos, el Estado adquiere una responsabilidad especial.

No basta con proporcionarles un lugar donde vivir, alimentación o atención básica. Cuando una niña, niño o adolescente ha sido separado de su entorno familiar, el deber institucional debe abarcar su seguridad, integridad física y emocional, salud, educación, identidad y desarrollo integral. Pero, sobre todo, debe garantizarse su derecho a construir un proyecto de vida y, siempre que sea posible, a vivir y desarrollarse dentro de un entorno familiar.

La institucionalización, por tanto, no puede convertirse en una solución permanente. Debe ser una medida excepcional, temporal y subsidiaria, orientada a restituir los derechos vulnerados y a encontrar una alternativa familiar segura y permanente. El verdadero desafío consiste en evitar que la protección institucional, creada para atender una situación de vulnerabilidad, termine convirtiéndose en una nueva forma de exclusión.

Uno de los problemas más importantes se presenta cuando niñas, niños y adolescentes permanecen durante largos periodos dentro de instituciones sin que exista una definición oportuna de su situación jurídica, familiar y social. La infancia no puede permanecer suspendida indefinidamente mientras las autoridades determinan qué hacer. Cada año que transcurre sin una solución adecuada representa una oportunidad perdida para garantizar el derecho a vivir en familia y desarrollar vínculos afectivos estables.

Pero existe un momento particularmente crítico dentro de este proceso: la llegada a la mayoría de edad, cumplir dieciocho años no significa, de manera automática, haber alcanzado independencia económica, estabilidad emocional, vivienda, empleo, estudios concluidos o una red de apoyo. Para muchos jóvenes que han crecido bajo acogimiento residencial, la mayoría de edad puede representar el momento en que, paradójicamente, termina la protección institucional y comienza una nueva etapa de incertidumbre.

Un adolescente que ha permanecido durante años en una institución puede llegar a los dieciocho años sin una familia a la cual regresar, sin ingresos propios, sin empleo, sin vivienda, sin documentos actualizados o sin las herramientas necesarias para enfrentar una vida autónoma. En estas circunstancias, la salida de un Centro de Asistencia Social puede convertirse no en el inicio de una vida independiente, sino en el comienzo de una nueva condición de vulnerabilidad.

Las consecuencias pueden ser graves. Una persona joven que egresa sin acompañamiento suficiente puede encontrarse expuesta a la explotación laboral o sexual, la trata de personas, la violencia, las adicciones, la situación de calle, la desaparición o incluso al reclutamiento y utilización por organizaciones delictivas.

Por ello, resulta indispensable modificar el paradigma, la protección del Estado no debe terminar abruptamente el día en que una persona cumple dieciocho años. La mayoría de edad no puede convertirse en un muro administrativo que extinga automáticamente toda responsabilidad institucional. Lo que debe existir es una transición ordenada, progresiva, individualizada y acompañada hacia la autonomía.

Bajo esta perspectiva, la protección integral debe entenderse como un proceso continuo que inicia desde el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social y que comprende, por lo menos, cinco momentos fundamentales: el ingreso y diagnóstico integral; la protección, atención y supervisión durante la estancia; la definición de su situación jurídica y familiar; la preparación para el egreso; y el acompañamiento durante la transición hacia la vida independiente.

La premisa es sencilla, pero profundamente significativa: ninguna niña, niño o adolescente debe ingresar a una institución para posteriormente salir de ella en condiciones de abandono.

Para lograrlo, uno de los primeros aspectos que debe fortalecerse es la supervisión de los Centros de Asistencia Social. La vigilancia de estos espacios no puede limitarse a revisar las condiciones materiales de los inmuebles. Un edificio en buenas condiciones no garantiza, por sí mismo, que quienes viven en él estén protegidos.

La supervisión debe abarcar el trato físico y psicológico que reciben niñas, niños y adolescentes; la existencia de violencia; la prevención y detección de abusos sexuales; las condiciones de alimentación; la atención médica y psicológica; el acceso a la educación; la situación jurídica de cada persona atendida; los mecanismos de denuncia; las condiciones de seguridad; los antecedentes y capacitación del personal y, particularmente, la preparación para el egreso.

Asimismo, resulta indispensable fortalecer las facultades de las autoridades de protección para realizar visitas ordinarias y extraordinarias, incluso sin previo aviso cuando existan elementos que permitan advertir riesgos para la vida, integridad, libertad, salud o desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

La supervisión no puede convertirse en un procedimiento meramente administrativo. Debe ser una verdadera herramienta de protección, en este sentido, también debe garantizarse que niñas, niños y adolescentes puedan ser escuchados directamente por las autoridades supervisoras, en condiciones de privacidad y seguridad, sin la presencia del personal del Centro de Asistencia Social cuando ello sea necesario. No puede construirse una política de protección para la infancia sin escuchar a quienes se pretende proteger.

La violencia dentro de una institución encargada precisamente de garantizar la seguridad de la niñez constituye una de las formas más graves de vulneración de derechos. El abuso físico, psicológico o sexual cometido dentro de un espacio de protección representa una doble traición: primero a la persona que sufre la violencia y, posteriormente, a la confianza que debe existir en las instituciones del Estado.

Por ello, deben establecerse protocolos claros y obligatorios para prevenir, detectar, denunciar, investigar y atender cualquier forma de violencia. Estos mecanismos deben garantizar atención médica y psicológica, protección inmediata de la víctima, separación preventiva del presunto agresor cuando exista riesgo, prevención de la revictimización y seguimiento de cada caso.

Cuando existan indicios de la posible comisión de un delito, las autoridades competentes deben actuar con oportunidad y dar vista inmediata al Ministerio Público. Ningún caso de violencia puede permanecer oculto bajo el argumento de proteger la imagen o reputación de una institución.

De igual manera, es necesario reconocer que la protección de niñas, niños y adolescentes requiere una capacidad de respuesta reforzada cuando exista evidencia de violaciones graves a sus derechos. El federalismo y la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno son fundamentales; sin embargo, la protección de la niñez no puede depender exclusivamente de la capacidad institucional de una autoridad local cuando existen situaciones graves de violencia, abuso sexual, desaparición, trata de personas, explotación, reclutamiento criminal, negligencia grave, ocultamiento de información o reincidencia en irregularidades.

En estos casos, debe existir una intervención federal subsidiaria y extraordinaria que permita adoptar medidas inmediatas de protección. No se trata de invadir competencias, sino de garantizar que ninguna niña, niño o adolescente quede desprotegido como consecuencia de deficiencias institucionales.

Otro de los grandes desafíos consiste en garantizar una definición oportuna de la situación jurídica y familiar de quienes se encuentran bajo protección institucional. La permanencia prolongada dentro de un Centro de Asistencia Social no puede convertirse en una condición indefinida.

Cuando la reintegración familiar no sea posible o no pueda realizarse de manera segura, las autoridades deben actuar con diligencia para explorar alternativas como la familia extensa, el acogimiento familiar, el acogimiento preadoptivo, la adopción u otras medidas permanentes compatibles con el interés superior de la niñez.

La adopción debe entenderse, en este contexto, no solamente como un procedimiento administrativo o judicial, sino como una medida orientada a restituir el derecho fundamental de niñas y niños a vivir y desarrollarse dentro de una familia.

Por esta razón, cuando existan causas suficientes para promover la pérdida de la patria potestad, los procedimientos correspondientes deben evitar dilaciones injustificadas. El paso del tiempo tiene consecuencias especialmente graves en la vida de una niña o un niño que permanece institucionalizado mientras se resuelve su situación jurídica.

La justicia en materia familiar debe comprender que el tiempo de la infancia es distinto al tiempo de los procedimientos burocráticos. Un retraso procesal de años puede representar una parte significativa de la vida de una persona menor de edad. Por ello, los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad deben atenderse bajo principios de prioridad, celeridad, concentración e inmediación, siempre con pleno respeto al debido proceso y a los derechos de todas las partes.

La protección también debe extenderse a situaciones de abandono o entrega informal de niñas y niños. Ninguna persona debería sentirse obligada a abandonar clandestinamente a un recién nacido o entregarlo en condiciones que pongan en riesgo su vida e integridad por carecer de condiciones económicas, sociales o personales para ejercer su cuidado.

Por ello, resulta fundamental fortalecer mecanismos de entrega segura ante autoridades competentes, bajo condiciones de confidencialidad, atención médica y psicológica, asesoría jurídica y protección inmediata. Estos mecanismos deben garantizar también la investigación de la identidad y origen, la definición de la situación jurídica y la prevención absoluta de cualquier forma de intermediación privada, tráfico o adopción irregular.

Sin embargo, uno de los elementos más importantes de una política moderna de protección a la infancia debe ser el reconocimiento del derecho a una transición digna hacia la vida independiente.

Actualmente, la protección institucional contempla mecanismos generales para favorecer la inclusión social de quienes alcanzan la mayoría de edad. No obstante, esta obligación debe evolucionar hacia un verdadero sistema de transición y acompañamiento.

Por ello, **resulta necesario establecer un Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente**, mediante el cual cada adolescente que se aproxime a la mayoría de edad cuente con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente.

Este proceso debe comenzar con anticipación suficiente y no improvisarse en los últimos días de estancia dentro de una institución. Preferentemente, la preparación debe iniciar con al menos veinticuatro meses antes del cumplimiento de los dieciocho años.

Cada plan debe atender las circunstancias particulares de la persona joven e incluir aspectos fundamentales como identidad y documentación; situación jurídica; salud física y mental; educación; capacitación laboral; habilidades para la vida cotidiana; educación financiera; proyecto ocupacional; alternativas de vivienda; redes familiares y comunitarias; prevención de adicciones y violencia; prevención de trata y explotación sexual; prevención del reclutamiento delictivo; mecanismos de emergencia; una persona de referencia y seguimiento posterior al egreso.

La autonomía no aparece de manera automática al cumplir determinada edad. Se aprende, se construye y requiere oportunidades, es pues que el acompañamiento posterior a los dieciocho años debe concebirse como una etapa progresiva de consolidación de la independencia. Un esquema de apoyo hasta los veintiún años permitiría proporcionar, cuando sea necesario, atención psicológica, orientación jurídica, continuidad educativa, capacitación, vinculación laboral, orientación

financiera, apoyo para vivienda, acceso a servicios de salud y acompañamiento social.

No se trata de prolongar la institucionalización, por el contrario, se trata precisamente de evitarla, el objetivo no es mantener a las personas jóvenes dentro de un sistema de asistencia, sino proporcionarles las herramientas necesarias para salir de él con posibilidades reales de construir una vida autónoma, la salida de una institución no puede convertirse en una salida hacia la calle.

Para alcanzar estos objetivos, resulta indispensable una coordinación efectiva entre las instituciones responsables de la protección de la infancia. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional DIF, las Procuradurías de Protección de las entidades federativas, los Sistemas DIF estatales y municipales, las autoridades de salud, educación, trabajo, seguridad pública, procuración de justicia y derechos humanos deben actuar de manera coordinada.

No es necesario crear una estructura burocrática paralela. El desafío consiste en fortalecer las instituciones existentes, definir responsabilidades claras y establecer mecanismos eficaces de coordinación y seguimiento.

También resulta indispensable mejorar la información disponible sobre los Centros de Asistencia Social y las condiciones en las que viven las personas menores de edad bajo protección institucional. Una política pública eficaz requiere datos confiables.

El fortalecimiento de los registros nacionales debe permitir conocer las autorizaciones y certificaciones de los centros, su capacidad, la población atendida, las características y capacitación del personal, las visitas de supervisión realizadas,

las irregularidades detectadas, las medidas correctivas adoptadas, las sanciones, las reincidencias, las denuncias, los procesos de reintegración familiar, las adopciones, los egresos y los planes de transición.

Todo ello debe realizarse con absoluto respeto a la protección de datos personales y evitando cualquier información que pueda identificar o poner en riesgo a niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, ninguna política pública de protección puede construirse sin reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en las decisiones que afectan sus vidas. Su opinión debe ser escuchada y tomada en consideración de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, capacidades y grado de madurez.

La protección no puede construirse únicamente desde los escritorios, debe construirse también escuchando las experiencias, necesidades y expectativas de quienes viven dentro del sistema de protección.

El verdadero impacto de una reforma de esta naturaleza sería impedir que la vulnerabilidad se reproduzca en distintas etapas de la vida. El objetivo debe ser evitar que una niña o un niño pase de la vulnerabilidad familiar a la vulnerabilidad institucional y, posteriormente, de la vulnerabilidad institucional a la exclusión social.

El Estado debe intervenir cuando una familia no puede proteger, debe supervisar cuando una institución asume esa responsabilidad debe actuar cuando exista violencia, debe investigar y sancionar cuando se vulneren derechos, debe buscar una familia cuando ello sea posible.

Y cuando una persona joven tenga que construir su propio camino hacia la autonomía, debe acompañarla hasta que cuente con herramientas reales para hacerlo.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes no termina con proporcionarles un techo ni concluye automáticamente al cumplir dieciocho años. Una verdadera política de protección debe garantizar continuidad, acompañamiento y oportunidades.

Porque proteger a la niñez no significa solamente evitar que algo malo ocurra, significa crear las condiciones para que cada niña, niño y adolescente pueda construir un futuro, significa garantizar que nadie sea abandonado por segunda vez.

Y significa reconocer que el mayor deber de un Estado que verdaderamente protege es acompañar a quienes más lo necesitan hasta que tengan una oportunidad real de construir, con libertad, dignidad y seguridad, su propio proyecto de vida.

Por lo anteriormente expuesto y para mayor claridad de la reforma que se propone, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XXXIII... Sin correlativo	Artículo 4... I a XXXIII... XXXIV. Plan Individual de Transición a la Vida Independiente: Instrumento de protección y restitución integral

	de derechos que establece las acciones, servicios, apoyos y mecanismos de acompañamiento que deberá recibir una persona adolescente que se encuentre bajo acogimiento residencial y se aproxime a la mayoría de edad, con el objeto de garantizar una transición progresiva, segura y acompañada hacia la vida independiente;
Sin correlativo	XXXV. Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente: Conjunto de políticas, programas, servicios y acciones coordinadas por las autoridades competentes para garantizar la preparación, egreso y seguimiento de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional y requieran acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía;
Sin correlativo	XXXVI. Supervisión Federal Extraordinaria: Actuación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por sí o en coordinación con las autoridades competentes, para verificar de manera inmediata las condiciones de un Centro de Asistencia Social cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave o sistemática de los derechos de niñas, niños o adolescentes;
Sin correlativo	XXXVII. Persona de Referencia para la Transición: Persona profesional debidamente capacitada y acreditada por la autoridad competente, designada para

Sin correlativo	acompañar y orientar a la persona adolescente durante su proceso de preparación, egreso y transición a la vida independiente; y XXXVIII. Entrega Segura: Procedimiento mediante el cual una persona entrega voluntariamente a una niña, niño o adolescente ante autoridad competente para garantizar su protección inmediata, prevenir el abandono y determinar su situación jurídica, familiar y de protección, conforme al interés superior de la niñez.
Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 30 Bis 6... El juez familiar, o en su caso el juez especializado en materia de adopción deberá otorgar carácter prioritario a los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo protección de una Procuraduría de Protección o acogimiento residencial. En dichos procedimientos deberán observarse los principios de celeridad, concentración, intermediación, mínima intervención,

	no revictimización e interés superior de la niñez. Cuando la demora en la resolución del procedimiento pueda afectar el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, el órgano jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas.
Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social. Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que se aproximen a la mayoría de edad deberán garantizar su preparación integral para el egreso y transición a la vida independiente. Para tal efecto, deberán elaborar, en coordinación con la Procuraduría de Protección competente, un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente. El plan deberá iniciarse, preferentemente, con una anticipación mínima de veinticuatro meses respecto del cumplimiento de los dieciocho años de edad. El plan deberá contener, como mínimo: I. La regularización y actualización de los documentos de identidad; II. La situación jurídica y familiar; III. La valoración médica y psicológica;

	IV. La trayectoria y situación educativa; V. La capacitación para el trabajo; VI. La formación en habilidades para la vida independiente; VII. La educación financiera; VIII. Las alternativas de vivienda y alojamiento seguro; IX. La identificación de redes familiares, comunitarias o sociales de apoyo; X. La prevención de adicciones, violencia, trata de personas, explotación sexual, explotación laboral y reclutamiento o utilización por grupos delictivos; XI. La designación de una Persona de Referencia para la Transición; XII. Los mecanismos para solicitar ayuda en situaciones de emergencia; y XIII. Las demás medidas que resulten necesarias conforme a las características y necesidades particulares de la persona adolescente.
Sin correlativo	Artículo 107 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo

Sin correlativo	dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social. La supervisión deberá garantizar, como mínimo: I. La integridad física y psicológica; II. La protección contra cualquier forma de violencia; III. La atención médica y psicológica;
Sin correlativo	IV. El derecho a la educación; V. La alimentación adecuada; VI. Las condiciones de seguridad e higiene; VII. La situación jurídica de cada niña, niño y adolescente; VIII. El seguimiento de los procesos de reintegración familiar; IX. El seguimiento de los procesos de adopción; X. La preparación para el egreso; XI. La existencia y cumplimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y XII. Las demás condiciones necesarias para garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 110. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal: I a VI... Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 110. Los Centros de Asistencia Social deben contar con personal suficiente, profesional, capacitado y certificado conforme a las disposiciones aplicables. El personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes deberá: I a VI... VII. Contar con la formación correspondiente a sus funciones; VIII. Acreditar capacitación periódica en derechos de niñas, niños y adolescentes; IX. Recibir capacitación en prevención y detección de violencia física, psicológica y sexual; X. Contar con capacitación en prevención de trata de personas y explotación; XI. Recibir capacitación en prevención del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos; XII. Conocer y aplicar protocolos de actuación ante situaciones de riesgo; XIII. Sujetarse a mecanismos de evaluación periódica; y XIV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.
--	--

	Las autoridades competentes verificarán que las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social no cuenten con antecedentes que resulten incompatibles con el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 111. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social: I a XI... Sin correlativo	Artículo 111... I a XI... XII. Contar con protocolos internos para prevenir, detectar, atender y denunciar cualquier forma de violencia; XIII. Garantizar mecanismos confidenciales y accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas o comunicar situaciones de riesgo; XIV. Facilitar entrevistas privadas entre niñas, niños y adolescentes y las autoridades encargadas de su protección y supervisión; XV. Informar inmediatamente a las Procuradurías de Protección y, en su caso, al Ministerio Público, sobre cualquier hecho que pudiera constituir delito o vulneración grave de derechos; XVI. Elaborar y ejecutar los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y

	XVII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique castigo corporal, trato humillante, aislamiento injustificado, intimidación, amenaza o cualquier forma de violencia. XVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
Sin correlativo	Artículo 112 Bis. La Procuraduría Federal de Protección podrá realizar directamente visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las disposiciones aplicables. Cuando existan elementos que permitan presumir una vulneración grave o sistemática de derechos, riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de niñas, niños o adolescentes, o incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Procuraduría Federal podrá ordenar o realizar una Supervisión Federal Extraordinaria, conforme a sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes. Los Centros de Asistencia Social estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de supervisión. La negativa injustificada a permitir la supervisión dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en las disposiciones aplicables.
Sin correlativo	
Sin correlativo	
Sin correlativo	

Sin correlativo	Artículo 112 Ter. Las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social deberán comprender, al menos: I. La revisión de las condiciones materiales y de seguridad; II. La revisión de expedientes; III. La verificación de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes; IV. La revisión de las condiciones de atención médica y psicológica; V. La revisión de los mecanismos de prevención y atención de violencia; VI. La revisión del personal que labora en el Centro; VII. La verificación del cumplimiento de los protocolos de protección; VIII. La revisión de las medidas de reintegración familiar, acogimiento o adopción; IX. La verificación de los planes de egreso; X. La revisión de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y XI. La entrevista privada y confidencial con niñas, niños y adolescentes cuando resulte necesaria para determinar su situación de protección.
-----------------	--

	Cuando de una visita se desprenda la existencia de un riesgo grave, la autoridad supervisora deberá adoptar o solicitar inmediatamente las medidas de protección.
	Artículo 112 Quarter. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Centros de Asistencia Social tendrán derecho a: I. Ser escuchados en condiciones de seguridad y confidencialidad; II. Presentar quejas sin sufrir represalias; III. Solicitar atención médica o psicológica; IV. Informar directamente a las autoridades cualquier acto de violencia o abuso; V. Ser informados sobre su situación jurídica de acuerdo con su edad y grado de madurez; VI. Participar en las decisiones relacionadas con su vida y su proyecto de vida; VII. Contar con un plan de restitución de derechos; VIII. Contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente cuando corresponda; y IX. Los demás derechos reconocidos por esta Ley.

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.	Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, las Procuradurías de Protección supervisarán los Centros de Asistencia Social y ejercerán las acciones legales correspondientes cuando detecten incumplimientos. Cuando una Procuraduría de Protección Local detecte hechos que puedan constituir una vulneración grave de derechos, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. La Procuraduría Federal dará seguimiento a los casos que, por su gravedad, sistematicidad o riesgo, requieran intervención federal o coordinación interinstitucional.
Artículo 117. Corresponden a las autoridades federales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: I a XI... Sin correlativo	Artículo 117... I a XI... XII. Diseñar, coordinar y evaluar políticas nacionales para garantizar la transición segura a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional; XIII. Establecer mecanismos de supervisión federal extraordinaria de los Centros de Asistencia Social

	cuando existan circunstancias que puedan comprometer gravemente los derechos de niñas, niños o adolescentes; XIV. Coordinar acciones con las autoridades competentes para prevenir la trata de personas, explotación sexual o laboral, desaparición, violencia, adicciones y reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos; y XV. Las demás necesarias para garantizar la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF: I a VII... Se recorren las fracciones en su orden	Artículo 120... I a VI... VII. Diseñar y coordinar el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente; VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas para garantizar que ningún adolescente bajo protección institucional egrese sin un plan de transición y una alternativa segura de alojamiento o red de apoyo cuando la requiera; y

	IX. Integrar y publicar información estadística nacional, con las medidas de protección de datos personales correspondientes, sobre egresos de Centros de Asistencia Social y seguimiento de personas jóvenes que hayan formado parte del Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente. X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: I a XVI... Sin correlativo Sin correlativo Sin correlativo	Artículo 122... I a XVI... XVII. Realizar visitas de supervisión extraordinarias cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave de los derechos de niñas, niños o adolescentes; XVIII. Entrevistar de manera privada y confidencial a niñas, niños y adolescentes durante las visitas de supervisión, cuando resulte necesario para determinar su situación de protección; XIX. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente;

Sin correlativo Sin correlativo	XX. Designar o coordinar la designación de una Persona de Referencia para la Transición respecto de adolescentes que se encuentren próximos a cumplir dieciocho años y requieran acompañamiento; y XXI. Dar seguimiento a las personas jóvenes que hayan egresado de Centros de Asistencia Social y que requieran medidas de acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía, en los términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: I a VI...	Artículo 123... I a VI... VII. Cuando la persona menor de edad se encuentre en un Centro de Asistencia Social y se aproxime a la mayoría de edad, elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, con la participación de la persona adolescente y atendiendo a su interés superior.
Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de	Artículo 125...

establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones: I a XVIII...	... I a XVIII... XIX. Establecer lineamientos nacionales para la prevención de violencia y protección de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social; XX. Establecer lineamientos nacionales para la transición a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional; y XXI. Evaluar periódicamente las condiciones de protección, egreso y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que hayan permanecido en Centros de Asistencia Social.
Artículo 129. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Nacional de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 129...

Sin correlativo	De manera permanente deberá contar con una comisión especializada en: “Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Transición a la Vida Independiente”. La Comisión deberá contar con la participación de las autoridades competentes y, en los términos de las disposiciones aplicables, de organizaciones de la sociedad civil, especialistas y niñas, niños y adolescentes.
	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas, normativas y de coordinación necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. TERCERO. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional DIF y las demás autoridades competentes deberán emitir o actualizar los lineamientos, protocolos y mecanismos

	necesarios para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, particularmente en materia de supervisión de los Centros de Asistencia Social, prevención y atención de la violencia y transición a la vida independiente. CUARTO. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán establecer y operar los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la implementación progresiva de las medidas previstas en el presente Decreto, incluyendo el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente. QUINTO. Los Centros de Asistencia Social deberán adecuar sus protocolos y mecanismos internos conforme a las disposiciones del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor. SEXTO. Los adolescentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan dieciséis o diecisiete años de edad y se encuentren bajo acogimiento residencial deberán contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades competentes. SÉPTIMO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus disposiciones jurídicas con el presente Decreto, particularmente en materia de protección, pérdida de patria
--	--

	potestad, adopción y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes. OCTAVO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se cumplirán con cargo a los recursos aprobados para las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que correspondan para garantizar su cumplimiento progresivo. NOVENO. Las disposiciones administrativas, reglamentarias y protocolos vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes. DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	--

Fundamento Legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL EN CENTROS

DE ASISTENCIA SOCIAL, ADOPCIÓN, SUPERVISIÓN FEDERAL Y TRANSICIÓN A LA VIDA INDEPENDIENTE.

Único. Se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 4; se adicionan tres párrafos al artículo 30 Bis 6; se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 30 Bis 8; se adiciona un artículo 107 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; se reforma y adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 110; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 111; se adiciona el artículo 112 Bis; se adiciona el artículo 112 Ter; se adiciona el artículo 112 Quarter; se reforma y adiciona un párrafo al artículo 113; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV y XV al artículo 117; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 120, se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 122; se adiciona la fracción VII al artículo 123; se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI al artículo 125; se adiciona el segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 129; todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 4...

I a XXXIII...

XXXIV. Plan Individual de Transición a la Vida Independiente: Instrumento de protección y restitución integral de derechos que establece las acciones, servicios, apoyos y mecanismos de acompañamiento que deberá recibir una persona adolescente que se encuentre bajo acogimiento residencial y se aproxime a la mayoría de edad, con el objeto de garantizar una transición progresiva, segura y acompañada hacia la vida independiente;

XXXV. Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente: Conjunto de políticas, programas, servicios y acciones coordinadas por las autoridades competentes para garantizar la preparación, egreso y seguimiento de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional y requieran acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía;

XXXVI. Supervisión Federal Extraordinaria: Actuación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por sí o en coordinación con las autoridades competentes, para verificar de manera inmediata las condiciones de un

Centro de Asistencia Social cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave o sistemática de los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XXXVII. Persona de Referencia para la Transición: Persona profesional debidamente capacitada y acreditada por la autoridad competente, designada para acompañar y orientar a la persona adolescente durante su proceso de preparación, egreso y transición a la vida independiente; y

XXXVIII. Entrega Segura: Procedimiento mediante el cual una persona entrega voluntariamente a una niña, niño o adolescente ante autoridad competente para garantizar su protección inmediata, prevenir el abandono y determinar su situación jurídica, familiar y de protección, conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 30 Bis 6...

El juez familiar, o en su caso el juez especializado en materia de adopción deberá otorgar carácter prioritario a los procedimientos relacionados con la pérdida de la patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo protección de una Procuraduría de Protección o acogimiento residencial.

En dichos procedimientos deberán observarse los principios de celeridad, concentración, intermediación, mínima intervención, no revictimización e interés superior de la niñez.

Cuando la demora en la resolución del procedimiento pueda afectar el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, el órgano jurisdiccional deberá adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas.

Artículo 30 Bis 8. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que se aproximen a la mayoría de edad deberán garantizar su preparación integral para el egreso y transición a la vida independiente.

Para tal efecto, deberán elaborar, en coordinación con la Procuraduría de Protección competente, un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente.

El plan deberá iniciarse, preferentemente, con una anticipación mínima de veinticuatro meses respecto del cumplimiento de los dieciocho años de edad.

El plan deberá contener, como mínimo:

- I. La regularización y actualización de los documentos de identidad;**
- II. La situación jurídica y familiar;**
- III. La valoración médica y psicológica;**
- IV. La trayectoria y situación educativa;**
- V. La capacitación para el trabajo;**
- VI. La formación en habilidades para la vida independiente;**
- VII. La educación financiera;**
- VIII. Las alternativas de vivienda y alojamiento seguro;**
- IX. La identificación de redes familiares, comunitarias o sociales de apoyo;**
- X. La prevención de adicciones, violencia, trata de personas, explotación sexual, explotación laboral y reclutamiento o utilización por grupos delictivos;**
- XI. La designación de una Persona de Referencia para la Transición;**
- XII. Los mecanismos para solicitar ayuda en situaciones de emergencia; y**
- XIII. Las demás medidas que resulten necesarias conforme a las características y necesidades particulares de la persona adolescente.**

Artículo 107 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social.

La supervisión deberá garantizar, como mínimo:

- I. La integridad física y psicológica;**
- II. La protección contra cualquier forma de violencia;**

- III. La atención médica y psicológica;
- IV. El derecho a la educación;
- V. La alimentación adecuada;
- VI. Las condiciones de seguridad e higiene;
- VII. La situación jurídica de cada niña, niño y adolescente;
- VIII. El seguimiento de los procesos de reintegración familiar;
- IX. El seguimiento de los procesos de adopción;
- X. La preparación para el egreso;
- XI. La existencia y cumplimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y
- XII. Las demás condiciones necesarias para garantizar el interés superior de la niñez.

Artículo 110. Los Centros de Asistencia Social deben contar con **personal suficiente, profesional, capacitado y certificado conforme a las disposiciones aplicables.**

El personal que tenga contacto directo con niñas, niños y adolescentes deberá:

I a VI...

- VII. Contar con la formación correspondiente a sus funciones;
- VIII. Acreditar capacitación periódica en derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Recibir capacitación en prevención y detección de violencia física, psicológica y sexual;
- X. Contar con capacitación en prevención de trata de personas y explotación;

XI. Recibir capacitación en prevención del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos;

XII. Conocer y aplicar protocolos de actuación ante situaciones de riesgo;

XIII. Sujetarse a mecanismos de evaluación periódica; y

XIV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes verificarán que las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social no cuenten con antecedentes que resulten incompatibles con el cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 111...

I a XI...

XII. Contar con protocolos internos para prevenir, detectar, atender y denunciar cualquier forma de violencia;

XIII. Garantizar mecanismos confidenciales y accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan presentar quejas o comunicar situaciones de riesgo;

XIV. Facilitar entrevistas privadas entre niñas, niños y adolescentes y las autoridades encargadas de su protección y supervisión;

XV. Informar inmediatamente a las Procuradurías de Protección y, en su caso, al Ministerio Público, sobre cualquier hecho que pudiera constituir delito o vulneración grave de derechos;

XVI. Elaborar y ejecutar los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente;

XVII. Abstenerse de realizar cualquier acto que implique castigo corporal, trato humillante, aislamiento injustificado, intimidación, amenaza o cualquier forma de violencia.

XVII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 112 Bis. La Procuraduría Federal de Protección podrá realizar directamente visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Quando existan elementos que permitan presumir una vulneración grave o sistemática de derechos, riesgo inminente para la vida, integridad, libertad o seguridad de niñas, niños o adolescentes, o incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Procuraduría Federal podrá ordenar o realizar una Supervisión Federal Extraordinaria, conforme a sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes.

Los Centros de Asistencia Social estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para el desarrollo de las visitas de supervisión.

La negativa injustificada a permitir la supervisión dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 112 Ter. Las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social deberán comprender, al menos:

- I. La revisión de las condiciones materiales y de seguridad;**
- II. La revisión de expedientes;**
- III. La verificación de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes;**
- IV. La revisión de las condiciones de atención médica y psicológica;**
- V. La revisión de los mecanismos de prevención y atención de violencia;**
- VI. La revisión del personal que labora en el Centro;**
- VII. La verificación del cumplimiento de los protocolos de protección;**
- VIII. La revisión de las medidas de reintegración familiar, acogimiento o adopción;**
- IX. La verificación de los planes de egreso;**
- X. La revisión de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente; y**
- XI. La entrevista privada y confidencial con niñas, niños y adolescentes cuando resulte necesaria para determinar su situación de protección.**

Cuando de una visita se desprenda la existencia de un riesgo grave, la autoridad supervisora deberá adoptar o solicitar inmediatamente las medidas de protección.

Artículo 112 Quarter. Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en Centros de Asistencia Social tendrán derecho a:

- I. Ser escuchados en condiciones de seguridad y confidencialidad;**
- II. Presentar quejas sin sufrir represalias;**
- III. Solicitar atención médica o psicológica;**
- IV. Informar directamente a las autoridades cualquier acto de violencia o abuso;**
- V. Ser informados sobre su situación jurídica de acuerdo con su edad y grado de madurez;**
- VI. Participar en las decisiones relacionadas con su vida y su proyecto de vida;**
- VII. Contar con un plan de restitución de derechos;**
- VIII. Contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente cuando corresponda; y**
- IX. Los demás derechos reconocidos por esta Ley.**

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, las Procuradurías de Protección supervisarán los Centros de Asistencia Social y ejercerán las acciones legales correspondientes cuando detecten incumplimientos.

Cuando una Procuraduría de Protección Local detecte hechos que puedan constituir una vulneración grave de derechos, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Procuraduría Federal dará seguimiento a los casos que, por su gravedad, sistematicidad o riesgo, requieran intervención federal o coordinación interinstitucional.

Artículo 117...

I a XI...

XII. Diseñar, coordinar y evaluar políticas nacionales para garantizar la transición segura a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional;

XIII. Establecer mecanismos de supervisión federal extraordinaria de los Centros de Asistencia Social cuando existan circunstancias que puedan comprometer gravemente los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XIV. Coordinar acciones con las autoridades competentes para prevenir la trata de personas, explotación sexual o laboral, desaparición, violencia, adicciones y reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos; y

XV. Las demás necesarias para garantizar la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 120...

I a VI...

VII. Diseñar y coordinar el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las entidades federativas para garantizar que ningún adolescente bajo protección institucional egrese sin un plan de transición y una alternativa segura de alojamiento o red de apoyo cuando la requiera;

IX. Integrar y publicar información estadística nacional, con las medidas de protección de datos personales correspondientes, sobre egresos de Centros de Asistencia Social y seguimiento de personas jóvenes que hayan formado parte del Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente.

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia

Artículo 122...

I a XVI...

XVII. Realizar visitas de supervisión extraordinarias cuando existan elementos que hagan presumir una vulneración grave de los derechos de niñas, niños o adolescentes;

XVIII. Entrevistar de manera privada y confidencial a niñas, niños y adolescentes durante las visitas de supervisión, cuando resulte necesario para determinar su situación de protección;

XIX. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento de los Planes Individuales de Transición a la Vida Independiente;

XX. Designar o coordinar la designación de una Persona de Referencia para la Transición respecto de adolescentes que se encuentren próximos a cumplir dieciocho años y requieran acompañamiento; y

XXI. Dar seguimiento a las personas jóvenes que hayan egresado de Centros de Asistencia Social y que requieran medidas de acompañamiento para alcanzar condiciones de autonomía, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 123...

I a VI...

VII. Cuando la persona menor de edad se encuentre en un Centro de Asistencia Social y se aproxime a la mayoría de edad, elaborar y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes, el Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, con la participación de la persona adolescente y atendiendo a su interés superior

Artículo 125...

...

I a XVIII...

XIX. Establecer lineamientos nacionales para la prevención de violencia y protección de niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social;

XX. Establecer lineamientos nacionales para la transición a la vida independiente de adolescentes que hayan permanecido bajo protección institucional; y

XXI. Evaluar periódicamente las condiciones de protección, egreso y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que hayan permanecido en Centros de Asistencia Social.

Artículo 129...

De manera permanente deberá contar con una comisión especializada en:

“Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Transición a la Vida Independiente”.

La Comisión deberá contar con la participación de las autoridades competentes y, en los términos de las disposiciones aplicables, de organizaciones de la sociedad civil, especialistas y niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias, administrativas, normativas y de coordinación necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional DIF y las demás autoridades competentes deberán emitir o actualizar los lineamientos, protocolos y mecanismos necesarios para la implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, particularmente en materia de supervisión de los Centros de Asistencia Social, prevención y atención de la violencia y transición a la vida independiente.

CUARTO. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán establecer y operar los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la implementación

progresiva de las medidas previstas en el presente Decreto, incluyendo el Programa de Transición y Acompañamiento para la Vida Independiente.

QUINTO. Los Centros de Asistencia Social deberán adecuar sus protocolos y mecanismos internos conforme a las disposiciones del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

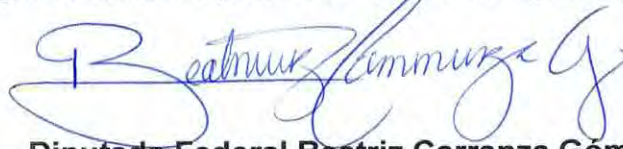
SEXTO. Los adolescentes que, a la entrada en vigor del presente Decreto, tengan dieciséis o diecisiete años de edad y se encuentren bajo acogimiento residencial deberán contar con un Plan Individual de Transición a la Vida Independiente, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

SÉPTIMO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realizarán las adecuaciones normativas necesarias para armonizar sus disposiciones jurídicas con el presente Decreto, particularmente en materia de protección, pérdida de patria potestad, adopción y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes.

OCTAVO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se cumplirán con cargo a los recursos aprobados para las autoridades competentes, sin perjuicio de las previsiones presupuestarias que correspondan para garantizar su cumplimiento progresivo.

NOVENO. Las disposiciones administrativas, reglamentarias y protocolos vigentes continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diputada Federal Beatriz Carranza Gómez.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, 08 de septiembre de 2026.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>